



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia



"2022 – 40º Aniversario de la Gesta del Atlántico Sur, Año
del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas"

Punta Alta, 27 de diciembre de 2022
Corresp. Expte. D-124/2022

ORDENANZA 4196

FISCAL E IMPOSITIVA

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

TÍTULO PRIMERO: DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo N° 1: Las obligaciones Fiscales consistentes en tasas, derechos y otros tributos que establezca la Municipalidad de Coronel Rosales, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza o por las correspondientes Ordenanzas Especiales y/o Específicas sancionadas a tales efectos. -

El monto de las mismas será establecido en base a las prescripciones que se determinan por cada gravamen y a las alícuotas y/o mínimos que fijan las respectivas Ordenanzas Impositivas Anuales.

Las tasas y derechos Municipales vigentes, así como las nuevas creadas y/o a implementarse en la presente, las alícuotas y/o la incorporación de nuevos hechos imponibles y demás circunstancias vinculadas con las obligaciones tributarias de los contribuyentes y responsables regirán a partir del 1 de enero del año 2023.

Artículo N° 2: Los tributos Municipales, se expresarán en módulos. En adelante, los citados módulos, se identifican con la abreviatura "MOD". Al fin expuesto:

- a) Adoptase a los efectos de las obligaciones tributarias establecidas en la presente Ordenanza Fiscal e Impositiva como valor del MÓDULO la suma de (\$ 0,40)
- b) La transformación de las obligaciones fiscales expresadas en Módulos a su equivalente en Pesos se realizará multiplicando la obligación fiscal por el valor del Módulo expresado en Pesos.
- c) Las eventuales diferencias por errores de cálculos, originados en la transformación (tanto en la operación matemática como en los valores asignados a las variables) constituirán saldo a favor o, en su caso, deudas del contribuyente y/o responsable.
- d) La Municipalidad está obligada a considerar a los fines previstos en esta Ordenanza, obligación pagada a) "al vencimiento" o b) "en término"; solo cuando las diferencias a su favor sean ingresadas hasta el día del vencimiento (caso a) o hasta el último día hábil del mes siguiente al de la fecha de vencimiento (caso b); respectivamente.

La Tasa por Alumbrado Público será reajustada según las previsiones establecidas en la Ordenanza Fiscal e Impositiva anual y/o posteriores modificaciones que se establezcan debidamente aprobada por el Honorable Concejo Deliberante conforme los procedimientos previstos por Ley Orgánica de las Municipalidades.-

Artículo N° 3: Las denominaciones "Tasas", "Gravámenes" o "Derechos", son genéricos y comprenden toda obligación de orden tributario que por disposición de la presente Ordenanza o de otras Ordenanzas Especiales y/o Específicas, están obligadas a pagarlas las personas o sujeto de derecho que realicen actos u



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia



**“2022 – 40º Aniversario de la Gesta del Atlántico Sur, Año
del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas”**

operaciones o se encuentren en situación que se consideren hechos impositivos y que den nacimiento a la obligación tributaria municipal.

Artículo N° 4: Se entiende a los efectos tributarios por hecho imponible, todo acto, operación o situación de los que la presente Ordenanza Fiscal e Impositiva u otras Ordenanzas Especiales y/o Específicas, hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.-

Artículo N° 5: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos impositivos, se atenderá particularmente a los actos o situaciones u operaciones efectivamente realizadas con prescindencia de las formas o de las estructuras jurídicas tanto de derecho privado o de derecho público en que se exterioricen. La verdadera naturaleza de los actos, hechos, operaciones o circunstancias o hechos impositivos, se interpretará conforme a su significado económico-financiero prescindiendo de su apariencia formal, aunque esta corresponda a figuras e Instituciones del Derecho Común.-

Artículo N° 6: Para los casos en que las situaciones planteadas no se puedan resolver por las disposiciones pertinentes en esta Ordenanza, serán de aplicación supletoria las disposiciones análogas que rijan la tributación Municipal, Provincial, Nacional y subsidiariamente los principios generales del derecho.-

TÍTULO SEGUNDO: DE LOS SUJETOS PASIVOS.

Artículo N° 7: Están obligados a pagar las obligaciones tributarias en la forma y oportunidad establecidas en la presente Ordenanza o en Ordenanzas Especiales y/o Específicas, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, en cumplimiento de su deuda tributaria, los contribuyentes y sus sucesores, según las disposiciones del Código Civil, los responsables y terceros así como todo aquel que por su actividad genere un hecho imponible susceptible de tributación para el fisco de Coronel Rosales.-

Artículo N° 8: Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o con discapacidad, las personas jurídicas, las sociedades, las sucesiones indivisas, asociaciones o entidades, con o sin personería jurídica, patrimonios destinados a un fin determinado, uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración, consorcios y otras formas asociativas, y demás entes, aun cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo, que realicen actos, operaciones o se encuentren en situaciones que esta Ordenanza, u otras Ordenanzas Especiales y/o Específicas, consideren como hechos impositivos.

Artículo N° 9: Se encuentran obligados al pago de los gravámenes, recargos e intereses, como responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y responsables -en la misma forma y oportunidad que rija para éstos- las siguientes personas:

1. Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y responsables, en virtud de un mandato legal o convencional.



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia



**“2022 – 40º Aniversario de la Gesta del Atlántico Sur, Año
del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas”**

2. Los integrantes de los órganos de administración, o quienes sean representantes legales, de personas jurídicas, civiles o comerciales; asociaciones, entidades y empresas, con o sin personería jurídica; como asimismo los de patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean consideradas por las Leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
3. Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a otras obligaciones previstas en las normas fiscales o en la presente, así como en las Ordenanzas Especiales y/o Específicas sancionadas al efecto.
4. Los agentes de recaudación (retención y percepción), por los gravámenes que omitieron retener o percibir, o que, retenidos o percibidos no ingresaron en la forma y tiempo que establezcan las normas respectivas. En estos supuestos, resultará de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en los incisos 1) y 2) del presente artículo.
5. Los síndicos y liquidadores de las quiebras -en tanto exista desapoderamiento respecto del fallido-, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos.
6. Los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por la unión o agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.
7. Los cedentes de créditos tributarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a la cancelación de la misma, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos.

Artículo N°10: Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles y los liquidadores de sociedades deberán comunicar a la autoridad municipal de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización. No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades, sin previa retención de los gravámenes, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los de las tasas municipales y sin perjuicio de las diferencias que pudieren surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones. En caso de incumplimiento de esta última obligación, serán considerados responsables por la totalidad del gravamen que resultare adeudado, de conformidad con las normas del artículo 14 de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo N° 11: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se consideran contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligados al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación de cada uno de ellos.- Los hechos imposables realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso,



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia



“2022 – 40º Aniversario de la Gesta del Atlántico Sur, Año
del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas”

ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores, con responsabilidad solidaria y total.

Artículo N° 12: Están obligados al pago de los gravámenes los contribuyentes y responsables, en la forma y oportunidad debida, los agentes de retención y/o percepción designados por esta Ordenanza y/o por normas dictadas por el Departamento Ejecutivo Municipal conforme lo autorice la legislación vigente, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todos aquellos que por sus funciones públicas o por su oficio o profesión intervengan en la formalización de actos y operaciones que esta Ordenanza u Ordenanzas Especiales y/o Específicas consideran como hechos impositivos.-

Artículo N° 13: Los responsables indicados en los artículos anteriores quedan obligados con todos sus bienes en forma solidaria e ilimitada, conjuntamente con el contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados por este, salvo que demuestren que el mismo lo haya colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente con su obligación, o en casos de fuerza mayor debidamente comprobados. Cuando los responsables mencionados tengan en su poder o administren fondos de los contribuyentes, deberán asegurar el pago de los gravámenes y sus accesorios con dichos fondos. Igual responsabilidad corresponde sin perjuicio de las sanciones que establezcan esta Ordenanza Fiscal, a todos aquellos, que, intencionalmente facilitaran u ocasionaran el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente o demás responsables. El proceso para hacer efectiva la responsabilidad solidaria deberá promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretende obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme este artículo.

Artículo N° 14: Los sucesores a título singular y/o universal del contribuyente, responden solidariamente con este y demás responsables por los gravámenes y sus accesorios, que afectan a los bienes o actividades transmitidos.-

Artículo N° 15: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, bienes o actos gravados, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de la deuda fiscal, multas e intereses, salvo que la autoridad municipal hubiere expedido la correspondiente certificación de libre deuda.

En caso de que transcurrido un plazo establecido por las normas vigentes a partir de la fecha de solicitud de tal certificación y ésta no se hubiere expedido, el sucesor a título particular deberá cumplir las obligaciones fiscales de acuerdo a la autodeterminación que formule sin perjuicio de las posteriores verificaciones y fiscalizaciones que efectúe el área Municipal competente.

Artículo N° 16: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá recibir el pago de terceros conforme los términos de los artículos 881º, 882º siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial vigente, bajo condición que el mismo sea efectuado conforme los



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia



“2022 – 40º Aniversario de la Gesta del Atlántico Sur, Año
del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas”

parámetros establecidos por la reglamentación correspondiente, y con consignación en la respectiva liquidación de su carácter de tercero.

Artículo N° 17: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal para recibir bienes inmuebles en carácter de Dación en Pago de Tributos Municipales, conforme lo establece el artículo 878, siguiente y concordantes del Código Civil y Comercial vigente en el casos de contribuyentes titulares y obligados al pago de distintos tributos municipales, accesorios y multas, previo dictamen del área legal municipal correspondiente, tasaciones sobre valoración del bien inmueble efectuadas al respecto y aprobación por Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante, extendiéndose también a los inmuebles que registran deuda por tributos municipales y se encuentran en proceso de ejecución judicial por la vía de apremio municipal, todo ello conforme los recaudos y procedimientos que establezca la reglamentación correspondiente tercero.

TÍTULO TERCERO: DEL DOMICILIO FISCAL.

Artículo N° 18: El domicilio fiscal del contribuyente y demás responsables del pago de los distintos tributos municipales previstos en la presente y en Ordenanzas Especiales y/o Específicas será el domicilio real o legal, según el caso legislado en el Código Civil y Comercial y/o en su defecto el domicilio especial que hubiera constituido en tiempo y forma ante la Municipalidad, dentro del partido de Coronel de Marina Leonardo Rosales.

En su defecto, será aquel en que resida o en que realice habitualmente actividades grabadas por tributos municipales, provinciales y nacionales o se hallen los bienes inmuebles afectados al pago, si fueran edificados indistintamente. La autoridad municipal podrá admitir la constitución del domicilio especial y/o constituido en los términos y con los elementos previstos en la ordenanza sobre Normas de Procedimiento Administrativo. A todos los efectos legales y tributarios el domicilio fiscal Determinado por el Departamento Ejecutivo Municipal de los contribuyentes y demás responsables, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen. Se constituirá conforme al procedimiento que establezca la reglamentación.

Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio del partido de Coronel de Marina Leonardo Rosales, deberá constituir domicilio fiscal y/o especial dentro del territorio del partido conforme la reglamentación que a tales efectos se establezca. La Municipalidad en el caso de las actividades de índole comercial entregará el correspondiente Certificado de Domicilio el que será exhibido conforme lo determine la correspondiente reglamentación.

Artículo N° 19: Cuando no se hubiere denunciado el domicilio fiscal y la Municipalidad conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, o bien cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el presente artículo, o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado, desapareciere, o se alterase o suprimiese su numeración, y la Municipalidad conociere el lugar de su asiento, podrá



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia



**"2022 – 40º Aniversario de la Gesta del Atlántico Sur, Año
del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas"**

declararlo de oficio como domicilio fiscal, conforme al procedimiento que determine la reglamentación.

Cuando el contribuyente o responsable no posea domicilio ni representante válido en el partido a los efectos de los tributos municipales, se considerará como domicilio fiscal el lugar de su establecimiento permanente o principal o de cualquier otro establecimiento si no pudiera establecerse aquel orden. Se considerará establecimiento permanente, en especial, el lugar de:

- 1) En el sitio de ubicación de los bienes inmuebles en el ámbito del partido de Coronel Rosales. En los casos de operaciones sobre estos bienes, quienes actúen en la formalización de las mismas, deberán consignar en los respectivos documentos el domicilio de los mismos y el fiscal, de corresponder, de acuerdo a lo previsto en el presente y conforme lo disponga la reglamentación.
- 2) En el lugar del asiento principal de la residencia en el territorio del partido de Coronel de Rosales
- 3) La administración, gerencia o dirección de negocios.
- 4) Sucursales
- 5) Oficinas
- 6) Fábricas;
- 7) Talleres;
- 8) Explotaciones de recursos naturales, agropecuarios, mineros o de todo otro tipo;
- 9) Edificio, obra o depósito;
- 10) Cualquier otro de similares características. Las facultades que se acuerdan para el cumplimiento de las obligaciones fiscales fuera de la jurisdicción municipal, no alteran las normas precedentes sobre domicilio fiscal ni implican declinación de jurisdicción.

Artículo N° 20: El domicilio fiscal debe ser consignado y/o comunicado en las declaraciones juradas, instrumentos públicos o privados y en todo escrito o manifestación que los obligados presenten en la Municipalidad dentro de los quince (15) días de ocurrido, en las formas y condiciones que la misma establece. Sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza Fiscal establece por infracción a este deber, se podrá refutar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio mientras no se haya comunicado ningún cambio, siendo válidas y vinculantes las notificaciones, intimaciones y/o emplazamientos efectuados en el mismo. Los contribuyentes y responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal en la forma y plazo que determine la reglamentación. La Municipalidad solo quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si el mismo hubiere sido realizado conforme lo determine la reglamentación. El cambio de domicilio fiscal sólo surtirá efectos legales en las actuaciones administrativas en curso, si se lo comunica fehacientemente en las mismas.

Artículo N° 21: Cuando en la Municipalidad no existan constancias del domicilio fiscal y por la naturaleza del gravamen no se pueda individualizar alguno de los que determina esta norma, las notificaciones administrativas y/o judiciales al contribuyente o responsable, se hará por edicto o avisos en los diarios del distrito de Coronel Rosales o de la Zona, por el término de dos días consecutivos y en la forma que se establezca reglamentariamente.-



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia



“2022 – 40º Aniversario de la Gesta del Atlántico Sur, Año
del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas”

Artículo N° 22: Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de las obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza en el ámbito de la Municipalidad. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la reglamentación. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen. La Municipalidad podrá disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico conforme lo determine la reglamentación, la que también podrá habilitar a los contribuyentes o responsables interesados para constituir voluntariamente domicilio fiscal electrónico. Los contribuyentes que no constituyan domicilio en los términos del Artículo 18 último párrafo, o no constituya domicilio fiscal electrónico conforme al presente artículo, correrán con los costos de la remisión vía postal de la documentación que se trate de acuerdo a lo establecido en el Título Octavo: Derechos de Oficina.

TÍTULO CUARTO: DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE Y DEMÁS

RESPONSABLES

Artículo N° 23: Los contribuyentes y demás responsables, están obligados a cumplir con los deberes que esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales y/o Específicas, establezcan para permitir y/ facilitar la determinación, fiscalización y recaudación de las tasas, derechos y contribuciones municipales. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

a - Presentar declaraciones juradas de los hechos imponible, cuando se establezca este procedimiento para la determinación y recaudación de los gravámenes municipales o cuando sea necesario el control y fiscalización de las obligaciones tributarias.

b - Comunicar a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de verificada, cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible, modificar los existentes o extinguirlos.-

c - Conservar y presentar a cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación todos los documentos y libros contables que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas

d - Contestar en término los pedidos de informe o aclaraciones que les formulen las dependencias municipales competentes, en relación con la determinación de los gravámenes cuya imposición y percepción se encuentra a cargo de la Municipalidad.-

e - Facilitar en general, con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva, en relación con las actividades o bienes que constituyan materia imponible.-



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia



**"2022 – 40º Aniversario de la Gesta del Atlántico Sur, Año
del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas"**

f - A acreditar la personería cuando correspondiese y conforme lo establece la normativa municipal en la materia y denunciar su CUIT o CUIL en oportunidad de realizar cualquier requerimiento o presentación ante la Autoridad de Aplicación.

g - Presentar, cuando lo requiera la Autoridad de Aplicación, constancia de iniciación de trámites de organismos nacionales, provinciales o municipales, cuando correspondiere.

h - En general, deberán facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza y demás Ordenanzas Especiales y/o Específicas.

i - Exhibir el comprobante de pago del último anticipo de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene vencido y el certificado de domicilio expedido por la Autoridad de Aplicación, en los domicilios en los cuales se realicen las actividades, en lugar visible al público, de conformidad con lo que establezca la Municipalidad reglamentariamente. En caso de contribuyentes que no reciban público, el comprobante y el certificado mencionados deberán estar disponibles en el lugar declarado como domicilio fiscal, a requerimiento de la Autoridad de Aplicación cuando ésta así lo solicite. Los contribuyentes que posean domicilio fiscal electrónico deberán contestar los requerimientos de la Autoridad de Aplicación a través de esta vía, en el modo y condiciones que determine la reglamentación.

Artículo N° 24: La Municipalidad podrá requerir a terceros y estos están obligados a suministrarle, todos los informes que se refieran a los hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan hechos que sean causa de obligaciones según las normas de esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales y/o Específicas, salvo que tal información implique para estas personas la violación de un secreto profesional impuesto por disposiciones legales. Conforme lo establecido en el presente se podrá solicitar también informes u otros elementos de juicio a las reparticiones nacionales, provinciales, o municipales acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento y constituyan hecho imponible a los efectos de los gravámenes municipales que rigen en el partido de Coronel Rosales. En este sentido será también de aplicación a los efectos de las tasas específicas implementadas en este Partido lo establecido por la normativa vigente (Ordenanza 2717 y modificatorias) referida a la creación del Registro Municipal de Empresas Extra Locales que desarrollen actividades económicas en este distrito.

Artículo N° 25: Los contribuyentes de la Tasa por Servicios Urbanos y de la Tasa por Conservación, Reparación, Mejoramiento de la Red Vial Municipal y Servicios Generales están obligados a suministrar, en la forma, modo y condiciones que establezca la Municipalidad reglamentariamente, la información relativa a las actividades económicas que se desarrollan en el o en los inmuebles por los que revistan la calidad de contribuyentes, y así también la relativa a los contratos que se hubieren suscripto para el uso de los mismos por parte de terceros. Cuando no se suministre debidamente tal información, a los fines de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la actividad que tiene lugar en el inmueble es desarrollada por el contribuyente de dichos tributos y titular y/o poseedor a título de dueño del mismo



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia



“2022 – 40º Aniversario de la Gesta del Atlántico Sur, Año
del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas”

Artículo N° 26: Los contadores públicos que certifiquen balances de entidades de cualquier tipo, cuyo domicilio fiscal sea en el partido de Coronel de Marina Leonardo Rosales deberán hacer constar en el pasivo en renglón separado, claramente desglosados, la deuda impaga por gravámenes adeudados a la Municipalidad en el supuesto de mora, así como previsión, razonablemente estimada, para cubrir los intereses y ajustes del valor por el mismo concepto, en cuanto correspondiese.

Artículo N° 27: En las transferencias de bienes, negocios, activos y pasivos de personas, entidades civiles o comerciales o en cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar mediante la correspondiente declaración jurada la inexistencia de deudas fiscales municipales, hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante certificación expedida por la autoridad municipal y además el cumplimiento de lo establecido en el artículo 23º de esta Ordenanza Fiscal. Los escribanos autorizantes y demás profesionales deberán recaudar y/o asegurar el pago de los gravámenes y la presentación de las declaraciones juradas a que se refiere el presente artículo o los correspondientes a todos los actos en que intervengan relacionados con bienes o actividades que constituyan o puedan constituir hechos imponible de gravámenes municipales debiendo solicitar a la Municipalidad una certificación de libre deuda. La expedición del certificado de deuda sólo tiene por objeto facilitar el acto al cual se refiere y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare el mismo certificado. La falta de cumplimiento de esta obligación los hará pasibles de la responsabilidad emergente establecida en las disposiciones previstas en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo N° 28: El otorgamiento de habilitaciones o permisos municipales, cuando dicho requerimiento sea exigible y no esté previsto en otro régimen, deberá ser precedido del pago de los gravámenes correspondientes, sin que ello implique la resolución favorable de la gestión efectuada por parte interesada.-

Artículo N° 29: Ninguna oficina municipal, dará curso a tramites o gestiones relacionados con bienes muebles e inmuebles, negocios o actos y/o situaciones y/u operaciones que puedan resultar hechos imponible sujetos a gravámenes u otras obligaciones fiscales con este Municipio y/o cuya percepción por normas vigentes se encuentren a cargo del mismo, no procediendo el otorgamiento de visaciones, habilitaciones, tramites, autorizaciones, permisos, aprobaciones o certificaciones hasta tanto no se acredite el cumplimiento de la totalidad de obligaciones adeudadas al erario público municipal por el contribuyente, responsable y/o requirente, cuyos recaudos y procedimientos se determinaran reglamentariamente, debiendo efectuar la justificación correspondiente con la respectiva constancia de pago, certificado de libre deuda, o se acredite el principio de ejecución del correspondiente convenio de pago de las obligaciones incumplidas.

Los libre deuda emitidos por la oficina Motovehículos y Libre Deuda para desinfección de taxis y remises que los mismos solicitan mensualmente, se cobrarán solo una vez por año calendario.

Artículo N° 30: Los contribuyentes y/o responsables registrados en un período fiscal año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen,



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia



**"2022 – 40º Aniversario de la Gesta del Atlántico Sur, Año
del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas"**

responden por las obligaciones del o de los períodos siguientes siempre que hasta el vencimiento de la misma o hasta el 31 de diciembre si el gravamen fuera anual, no hubieran comunicado por escrito el cese o cambio de su situación fiscal, o que una vez efectuada la circunstancia del cese o cambio no resultaren debidamente acreditadas. La Municipalidad queda facultada para dar de baja de oficio el negocio y/o actividad en cuestión cuando mediante la fiscalización y/o verificación correspondiente compruebe el cese efectivo y real y/o cambio de actividades y sin perjuicio de liquidar y exigir el pago de los tributos municipales adeudados con posterioridad a la solicitud de cese y/o cambio efectuada sin cumplimiento de los recaudos legales previstos por la normativa vigente. La disposición precedente no se aplicará cuando por el régimen del gravamen el cese de la obligación deba ser conocido por la Municipalidad en virtud de otro procedimiento.

TÍTULO QUINTO: DE LA DETERMINACION Y FISCALIZACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. -

Artículo N° 31: La determinación, ingreso y fiscalización de las tasas, derechos, gravámenes y demás contribuciones municipales estará a cargo de los funcionarios y agentes de las dependencias municipales competentes conforme las ordenanzas respectivas y de las reglamentaciones que se dicten al efecto

Artículo N° 32: La determinación de las obligaciones fiscales municipales se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Municipalidad, la que deberá contener los datos necesarios para hacer conocer la causa de la obligación y su monto, o bien se efectué en base a los datos que esta posea y se utilicen para efectuar la determinación o liquidación administrativa según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se tratare, todo ello en la forma y plazos que esta Ordenanza, otras Ordenanzas Especiales y/o Específicas o el Departamento Ejecutivo establezcan, salvo cuando se les indique expresamente otro procedimiento. Tanto la declaración jurada como la información exigida con carácter general por las oficinas municipales competentes deben contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación de la obligación tributaria municipal.

Artículo N° 33: Cuando la determinación se practique sobre base distinta a la declaración jurada y se compruebe error u omisión en el monto del tributo abonado, podrá ajustarse el mismo aún en el caso de haberse emitido certificado de libre deuda.- Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de las tasas, derechos y demás contribuciones que de ellos resulten sin perjuicio de la obligación que la Municipalidad determine en definitiva.

Artículo N° 34: La declaración jurada o la liquidación que efectúen las dependencias municipales competentes, en base a los datos aportados por el contribuyente, responsable o tercero, estarán sujetas a verificación administrativa y hace responsable al declarante del pago de la suma que resulte, cuyo monto no podrá reducir por



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia



**“2022 – 40º Aniversario de la Gesta del Atlántico Sur, Año
del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas”**

correcciones posteriores, cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculos cometidos en la declaración o liquidación misma. Las dependencias municipales competentes podrán verificar las declaraciones juradas y los datos que el contribuyente o responsable hubiere aportado para las liquidaciones administrativas, a fin de comprobar su exactitud.-

Artículo N° 35: Cuando el contribuyente, responsable o tercero no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos o por errónea aplicación de las normas tributarias o cuando no se requiera la declaración jurada como base de la determinación, el órgano competente podrá estimar de oficio la obligación tributaria sobre la base cierta o presunta; salvo que optare por aplicar los procedimientos liquidatorios previstos en otras previsiones normativas de la presente Ordenanza Fiscal y/o en otras Ordenanzas Especiales y/o Específicas.-

Artículo N° 36: La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente y/o responsable suministren a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios relacionados, con su situación fiscal, de conformidad con lo establecido en la presente ordenanza o cuando las dependencias municipales reúnan todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible. En caso contrario corresponderá, salvo que se opte por otro sistema de liquidación previsto en la presente, la determinación sobre base presunta que el órgano municipal competente efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que esta ordenanza y ordenanzas Especiales y/o Específicas, considere como hechos imponible y permita inducir, en el caso particular, la existencia y el monto de la obligación tributaria. A los efectos de las determinaciones de oficio serán de aplicación las disposiciones previstas en el Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires y demás normas dictadas al efecto, disponiéndose la metodología, procedimientos y alcances de dicha operatoria en caso de ser necesario reglamentariamente por la normativa municipal dictada al efecto, en tanto no se encuentren previstos dichos extremos en la Ordenanza Fiscal e Impositiva anual.

Artículo N° 37: En los casos de contribuyentes y/o responsables que no presenten Declaraciones Juradas o, en su defecto, no abonen los correspondientes anticipos con carácter definitivo, por uno o más períodos fiscales y la Municipalidad conozca la medida en que les ha correspondido tributar el gravamen, en alguno de los períodos no prescriptos, se aplicara el siguiente procedimiento:

- 1 – Emplazamiento para que dentro del término de diez (10) días presente las declaraciones juradas e ingrese el importe que, en concepto de tributo y accesorios, incluso multas, se le intime.
- 2 – El monto a intimar en concepto de tributos se determinará de la siguiente manera:
 - 2.a) – Se adoptará como “período fiscal base” cualquiera de los lapsos conocidos, anuales o no, anteriores o posteriores al o a los omitidos;
 - 2.b) – La obligación correspondiente al “período fiscal base” se multiplicará por la cantidad de períodos o lapsos a que corresponda la intimación;



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia



“2022 – 40º Aniversario de la Gesta del Atlántico Sur, Año
del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas”

2.c) – Para las correspondientes liquidaciones en concepto de tributo se aplicará las disposiciones correspondientes del artículo 58 de la presente Ordenanza Fiscal.

3 – La intimación no libera al deudor de cumplimentar lo establecido en el artículo 42 de esta Ordenanza Fiscal.

4 – Si el contribuyente, antes del vencimiento del plazo acordado, considerase que el monto de su obligación es menor al intimado podrá presentar, en forma contemporánea con el ingreso de la suma que estime le corresponde abonar la documentación que, a su juicio, haga al derecho invocado.

5 – Vencido el precitado plazo las intimaciones efectuadas quedan firmes y sujetas al principio de “salve et repete”; sin perjuicio en el caso de demanda judicial, del previo pago de los importes por todo concepto adeudados a la Municipalidad con respecto al gravamen de referencia.-

Artículo N° 38: Para determinar la cuantía de las ventas, prestaciones de servicios u operaciones, en los casos de contribuyentes o responsables que no hubiesen presentado declaraciones juradas o abonado la liquidación practicada por la Autoridad de Aplicación por tres o más anticipos correspondientes al período fiscal en curso o a los últimos dos períodos fiscales vencidos; o que habiéndolas presentado, hayan declarado no tener actividad en tres o más anticipos correspondientes al período fiscal en curso o a los últimos dos períodos fiscales vencidos, en contraposición a lo que resulta de la información a su respecto suministrada por terceros; o hayan declarado un importe de ingresos inferior al que resultara verificado en un procedimiento de control de operaciones, información de terceros o de facturación realizado por la Municipalidad durante el lapso de un día o más podrá tomarse como presunción, salvo prueba en contrario, que:

1 - El importe de ingresos que resulte del control que la Autoridad de Aplicación efectúe sobre la emisión de comprobantes durante el lapso de un día, o el resultado de promediar los ingresos controlados cuando el procedimiento se realice durante dos días o más, multiplicado por las dos terceras partes de los días hábiles comerciales del mes en que se realice, a condición de tener debidamente en cuenta la representatividad que en el mes exhiba el lapso durante el cual se llevó a cabo el procedimiento según la actividad o ramo de que se trate, constituye monto de ingreso gravado por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para ese período. Asimismo, se considerará que el importe estimado es ingreso gravado en los demás meses no controlados de ese período fiscal y de los dos últimos períodos fiscales vencidos, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

2 - El equivalente hasta tres veces el monto total de liquidaciones por ventas, prestación de servicios o cualquier otra operación del contribuyente, autorizadas y efectuadas a través de tarjetas de crédito o débito, informado por las entidades emisoras de las mismas, constituye ingreso gravado del período fiscal en el que se han realizado. En el supuesto que se hubiera realizado un procedimiento de control de la facturación conforme lo previsto en el apartado anterior, a los fines de establecer el importe de ingreso gravado, se considerará la participación que representan las ventas con tarjeta sobre el total de operaciones controladas.



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

**“2022 – 40º Aniversario de la Gesta del Atlántico Sur, Año
del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas”**

3 - El equivalente hasta tres veces el monto total de las acreditaciones bancarias, neto de remuneraciones obtenidas en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, préstamos de cualquier naturaleza, transferencias entre cuentas del mismo titular y contra asientos por error, efectuadas en cuenta corriente, caja de ahorro y/o similar de titularidad del contribuyente o responsable, durante el lapso de un mes, constituye monto de ingreso gravado en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para ese período. En aquellos supuestos en que las acreditaciones bancarias se produzcan en cuentas pertenecientes a más de un titular, para estimar el importe de ingresos gravados, la Autoridad de Aplicación tomará en consideración el monto que resulte de dividir el total de dichas acreditaciones en tantas partes iguales como cotitulares de la cuenta bancaria existan, salvo prueba en contrario.

4 - El monto de las compras no declaradas por el contribuyente y/o tercero, obtenido a partir de la información brindada por proveedores de aquel, más un importe equivalente al porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por otros contribuyentes que desarrollen actividades de similar naturaleza y magnitud, se considerará ventas o ingresos omitidos del período de que se trate.

5 - Constituye base imponible omitida el importe que resulte de la multiplicación de los volúmenes de producción o comercialización obtenidos mediante dispositivos de detección remota, procesamiento de imágenes, sensores, herramientas satelitales u otros mecanismos tecnológicos de alto nivel de certeza y precisión, con precios de referencia, cotizaciones y datos estadísticos provenientes de organismos oficiales o públicos no estatales, y en su defecto a entes privados vinculados a la actividad.

6 - Hasta el treinta por ciento (30%) del producido de las ventas o prestaciones de servicios o volúmenes de producción, obtenidos por el locatario del inmueble arrendado con destino que no sea el de casa habitación, constituye ingreso gravado en concepto de cobro de alquileres del locador contribuyente de la Tasa por Servicios Urbanos y Servicios Generales y Tasa por Reparación, Conservación, Mejoramiento de la Red Vial Municipal y Servicios Generales, correspondientes al período durante el cual se efectuaron las ventas o se verificó la producción.

7 - Los importes correspondientes a ventas netas declaradas en el impuesto al Valor Agregado por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto nacional que se correspondan con el anticipo del tributo municipal objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.

Se presume el desarrollo de actividad gravada por la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene cuando: exista información sobre consumos de servicios por parte del contribuyente o responsable, suministrada por las empresas prestatarias de los mismos y/o por organismos de la Nación, Provincia o Municipios; registre personal en relación de dependencia, conforme la información de organismos sindicales y previsionales; los agentes de recaudación con los que hubiera operado el contribuyente informen la percepción y/o retención del impuesto; o cuando ello resulte de cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la Autoridad de Aplicación o que le proporcionen los terceros.

La Autoridad de Aplicación podrá valerse de una o varias de las presunciones previstas en el presente artículo para la determinación correspondiente.



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia



"2022 – 40º Aniversario de la Gesta del Atlántico Sur, Año
del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas"

Artículo N° 39: Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes y demás responsables, por intermedio de las oficinas municipales competentes, se podrá exigir:

- a) La inscripción en tiempo y forma ante la dependencia correspondiente.
- b) El cumplimiento en término de la presentación de declaraciones, formularios y planillas solicitadas por las oficinas administrativas o previstas en esta ordenanza o en Ordenanzas Especiales y/o Específicas.
- c) La confección, exhibición y conservación por un término de diez (10) años de libros de comercio y comprobantes, cuando corresponda por el carácter o volumen de los negocios o la naturaleza de los actos gravados.
- d) El suministro de información relativa a terceros.
- e) La comunicación del cambio de domicilio fiscal, comercial o constituido, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondos de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.
- f) La comparecencia a las dependencias pertinentes.
- g) Atender a las inspecciones y verificaciones enviadas por la autoridad municipal, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias ni resistencia.
- h) Cumplir, con el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen.
- i) Exhibir los comprobantes de pago, ordenados cronológicamente por vencimiento y por tasa.
- j) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales o establecimientos y la compulsión de los documentos o libros de los contribuyentes y/o responsables, cuando estos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados (actas de comprobación, requerimiento de información y de infracción conforme reglamentación dictada al efecto) así como la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser también firmadas por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, recursivos o en los procedimientos por infracciones previstas en la Ordenanza Fiscal y Ordenanzas Especiales y/o Específicas. Los precedentes poderes y facultades serán ejercidos por las áreas municipales correspondientes.-

Artículo N° 40: La determinación a que se refiere el artículo 35º quedará firme a los quince (15) días de notificada al contribuyente y/o responsable, salvo que el mismo interponga dentro de dicho término, recurso de reconsideración; transcurrido dicho término, sin que la determinación haya sido impugnada, la Municipalidad no podrá modificarla excepto en el caso que descubra error, omisión o dolo por parte del contribuyente, responsable o terceros en la exhibición de datos y elementos que sirvieran de base a la determinación. Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad, es obligación del contribuyente y/o responsable así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones establecidas en la presente Ordenanza Fiscal.-



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia



**"2022 – 40º Aniversario de la Gesta del Atlántico Sur, Año
del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas"**

Artículo N° 41: En la determinación de oficio, ya sea sobre base cierta o presunta establecida en el presente título, la autoridad municipal dará vista al contribuyente o responsable de las actuaciones mediante el dictado de la resolución respectiva donde consten los ajustes efectuados o las imputaciones o cargos formulados. Dentro de los quince (15) días de notificado, el contribuyente o responsable podrá formular su descargo por escrito y presentar toda la prueba que resultare pertinente y admisible. La Municipalidad podrá rechazar "in limine" la prueba ofrecida, en caso de que esta resulte manifiestamente improcedente. En caso de duda sobre la idoneidad de la prueba ofrecida, se tendrá por admisible. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el contribuyente o responsable haya presentado su descargo y aportado pruebas o luego de valorada la misma, se dictará resolución dentro de los quince (15) días, determinando el gravamen y sus accesorios. La resolución deberá contener:

- a) La indicación del lugar y fecha en que se practique.
- b) El nombre o razón social del contribuyente.
- c) En su caso el período fiscal a que se refiere.
- d) La base imponible.
- e) Las disposiciones legales que se apliquen.
- f) Los hechos que la sustentan.
- g) El examen de las pruebas ofrecidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable y su fundamento.
- h) El gravamen adeudado dejando, de corresponder, expresa constancia del carácter parcial de la determinación.
- i) El plazo dentro del cual deberá abonarlo.
- j) La firma de la autoridad competente.

En el caso de los incisos e), f) y g), la resolución podrá obviar su desarrollo mediante remisión expresa al dictamen jurídico o pieza de las actuaciones que hubiera ya hecho mérito de los mismos.

No será necesario dictar la resolución de determinación si, antes de ese acto el contribuyente, responsable o tercero prestase su conformidad a las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá los efectos de una declaración jurada para el sujeto que presta conformidad y de una determinación firme para la Municipalidad. Todas las resoluciones que determinen tasas y accesorios podrán ser modificadas o revocadas, siempre que no estuvieran válidamente notificadas. La resolución dictada como consecuencia de un proceso de determinación de oficio es recurrible por la vía de reconsideración, según el procedimiento instituido en esta Ordenanza Fiscal. Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervengan en la fiscalización de los tributos, no constituyen determinación administrativa de aquéllos, la que sólo compete a la Autoridad de Aplicación, a través de los respectivos jueces administrativos designados por la Municipalidad.

Artículo N° 42: Si la determinación practicada por la Municipalidad en los términos del artículo anterior de esta Ordenanza, resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente, responsable o tercero de así denunciarlo y satisfacer el tributo correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de esta Ordenanza.



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia



**"2022 – 40º Aniversario de la Gesta del Atlántico Sur, Año
del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas"**

La resolución administrativa de determinación del tributo, una vez firme, solo podrá ser modificada en contra del contribuyente, responsable o tercero en los siguientes casos:

- 1) Cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso solo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
- 2) Cuando se compruebe la existencia de dolo o negligencia inexcusable por parte de los obligados en la aportación de los elementos de juicio que sirvieron de base a la determinación anterior.

Artículo N° 43: En los concursos preventivos o quiebras, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal de los distintos gravámenes municipales, las liquidaciones de deuda expedidas por la autoridad municipal autorizado al efecto, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno (1) o más anticipos fiscales y la Municipalidad conozca por declaraciones anteriores, determinaciones de oficio o declaraciones juradas presentadas ante otras Administraciones Tributarias, la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

Artículo N° 44: La autoridad municipal tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias municipales de cualquier índole. A tal fin el Departamento Ejecutivo podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o registros de los locales y establecimientos y la compulsión o examen de los documentos y libros de los contribuyentes y responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.

Artículo N° 45: En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente título, los funcionarios actuantes deberán acreditar su carácter de tales, notificar al contribuyente a pertinente orden de inspección, verificación y/o fiscalización y extender constancia escrita de los resultados, así como la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias deberán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, salvo oposición por parte de los mismos, en cuyo caso se hará constar tal circunstancia entregándosele copia o duplicado conforme procedimientos de notificación establecidos en la presente. Las constancias referidas constituirán elementos de prueba en las determinaciones de oficio, recursos correspondientes y demás procedimientos tributarios pertinentes. -

TÍTULO SEXTO: DEL PAGO

Artículo N° 46: El pago de los gravámenes deberá efectuarse dentro de los plazos o en las fechas u oportunidades que para cada situación o materia imponible se establece en la Ordenanza Fiscal e Impositiva anual; quedando el Departamento Ejecutivo facultado para fijar el calendario fiscal que regirá en cada ejercicio. Cuando medien razones debidamente fundadas, el Departamento Ejecutivo podrá variar las fechas



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

**“2022 – 40º Aniversario de la Gesta del Atlántico Sur, Año
del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas”**

establecidas y/o establecer la prórroga de los plazos, cuando razones de mérito, oportunidad y conveniencia así lo determinen. En los casos en que se hubiere efectuado determinación impositiva de oficio o por resolución recaída firme en recursos interpuestos, el pago debe realizarse dentro de los diez (10) días de la notificación correspondiente. En caso de no abonarse el mismo queda facultado el Departamento Ejecutivo a iniciar el reclamo judicial correspondiente. -

Artículo N° 47: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, facultase al Departamento Ejecutivo a fijar anticipos o pago a cuenta de obligaciones tributarias del año fiscal en curso en la forma y tiempo que el mismo establezca con las limitaciones establecidas por la normativa vigente. En los casos en que se comiencen a cobrar ajustes de obligaciones tributarias motivados por obras de mejoras, en las boletas y/o recibos correspondientes deberá indicarse expresamente a qué mejoras corresponde. Sera facultad del Departamento Ejecutivo disponer de oficio la determinación de un porcentaje de descuento en pagos anticipados que, por períodos semestrales o anuales, realizaren los contribuyentes, así como el cobro de cuotas vencidas del año en curso, juntamente con la liquidación de las cuotas a vencer cuyos parámetros serán fijado por la reglamentación que a tales efectos se dicte.

Artículo N° 48: El pago de los impuestos y contribuciones que en virtud de esta Ordenanza y Ordenanzas Especiales y/o Específicas, no exijan declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables, deberán efectuarse dentro de los cinco (5) días corridos de realizado el hecho imponible, salvo disposición diferente de la Ordenanza Fiscal e Impositiva Anual o de Ordenanzas Especiales y/o Específicas. -

Artículo N° 49: El pago de los gravámenes, recargos, multas e intereses deberá efectuarse en dinero en efectivo en la Tesorería General, en las oficinas, en Instituciones Bancarias u Organizaciones y/o empresas habilitadas y autorizadas a tal efecto.

Se podrá efectuar el pago también mediante la modalidad del sistema de tarjetas de crédito, tarjetas de débito u otros medios electrónicos de pago, conforme las autorizaciones y requisitos que al respecto se determinen reglamentariamente en caso de resultar necesario o mediante cheque o giro a la orden de la Municipalidad de Coronel de Marina Leonardo Rosales.

La Municipalidad queda facultada para exigir cheque certificado cuando el monto del gravamen lo justifique, o cuando no se conozca debidamente la solvencia del deudor. En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se realice el débito bancario en el caso de las tarjetas de crédito o tarjetas de débito, se efectúe la operación en el caso de la utilización de otros medios electrónicos de pago, se toma el giro postal o bancario, se remite el cheque o valor postal por pieza certificada siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento del cobro o se inutilice el papel sellado, el timbrado especial o valores fiscales.

Cuando el pago se efectúe con algunos de los medios mencionados que no impliquen el pago efectivo en dependencias municipales, la obligación no se considerará extinguida en el caso de que por cualquier evento no se hiciera efectivo el mismo.

Es facultad de la Municipalidad, sin embargo, no admitir cheques sobre distintas plazas



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

**“2022 – 40º Aniversario de la Gesta del Atlántico Sur, Año
del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas”**

cuando pudieran suscitarse dudas de solvencia del librador.

Serán de aplicación, en su caso, los plazos establecidos en el inciso 5 del artículo 58 de la presente Ordenanza Fiscal.

Cuando el pago se efectúe con alguna de las modalidades mencionadas en el presente artículo, se dejará constancia de esta situación en los recibos de pagos entregados por esta Municipalidad. Los contribuyentes y responsables no podrán oponer como defensa, ante el incumplimiento de sus obligaciones, la falta de recepción del recibo o boleta de pago correspondiente. Esto es así, toda vez que está a su cargo abonar las tasas o derechos en la Tesorería Municipal o entidades financieras habilitadas al efecto en las fechas de vencimiento estipuladas así como mediante el sistema de tarjetas de crédito, débito u otros medios electrónicos de pago.

Artículo N° 50: La Autoridad de Aplicación podrá disponer retenciones de los gravámenes en la fuente, debiendo actuar como agentes de recaudación los responsables que ella designe con carácter general. Asimismo podrá disponer, para determinada categoría o grupo, un mecanismo por el cual el contribuyente actuará como agente de recaudación respecto del impuesto que le corresponda tributar, conforme al procedimiento que fije la reglamentación. En caso de incumplimiento resultarán de aplicación a estos supuestos las disposiciones establecidas en esta ordenanza para el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y responsables

Artículo N° 51: Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de gravámenes municipales todo pago que efectué podrá ser imputado a la deuda correspondiente al año más lejano no prescrito, comenzando por los intereses, recargos y multas, todo ello sin perjuicio del derecho que se le reconoce para abonar el período corriente, si estuviera al cobro, sin recargo por mora en el periodo en cuestión.

Artículo N° 52: El pago de las obligaciones posteriores no supone la liberación de las anteriores, aun cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos respectivos.

La obligación de pagar los intereses, recargos y actualizaciones subsisten, no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal. Los trámites administrativos no interrumpen los plazos para la determinación y el pago de las obligaciones tributarias municipales.

Artículo N° 53: Es Facultad del Departamento Ejecutivo resolver la compensación, de oficio o a pedido del contribuyente o responsable, de los saldos acreedores que mantengan ante esta Municipalidad con los importes o saldos adeudados por los mismos por gravámenes de cualquier naturaleza, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas, salvo cuando se opusiera y fuera procedente la excepción de prescripción, aplicándose de corresponder las disposiciones establecidas en el artículo 104 de esta Ordenanza Fiscal. La compensación deberá hacerse, en primer término, con los intereses, recargos y multas que adeude.

Asimismo el Departamento Ejecutivo podrá compensar deudas fiscales de ejercicios anteriores y corrientes con aquellos contribuyentes de la Municipalidad que a la vez sean acreedores de la misma por créditos impagos, resultantes de la prestación, venta



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia



**“2022 – 40º Aniversario de la Gesta del Atlántico Sur, Año
del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas”**

de bienes o servicios efectuados.-

El Departamento Ejecutivo podrá admitir como medio de extinción de obligaciones de los contribuyentes, por gravámenes de cualquier naturaleza, el pago en especie mediante la entrega de bienes y/o servicios. A tales efectos el Departamento Ejecutivo deberá dictar la reglamentación de carácter general, la cual deberá garantizar que las operaciones efectuadas mediante esta modalidad tengan reflejo presupuestario y contable, tanto en los ingresos como en los egresos, por su importe total, y que comprendan bienes y/o servicios útiles para el funcionamiento municipal.

Artículo N° 54: Es facultad del Departamento Ejecutivo el resolver la acreditación o devolución, de oficio o a pedido del interesado, de las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos indebidos o excesivos, aplicándose en todos los casos las disposiciones establecidas en el artículo 104 de la presente Ordenanza Fiscal. Los contribuyentes o responsables podrán solicitar la imputación de los saldos acreedores para la cancelación de la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, siendo facultad de esta Municipalidad aceptar o rechazar dicha solicitud.-

Artículo N° 55: Será facultad del Departamento Ejecutivo conceder a los contribuyentes y otros responsables y a su pedido facilidades de pagos de las tasas, derechos y demás contribuciones municipales, sus accesorios o multas establecidos en esta Ordenanza u Ordenanzas Especiales y/u Específicas en cuotas que comprenden lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud respectiva con los recaudos y formalidades que al respecto se establezca en la presente normativa quedando facultado así mismo a limitar y/o ampliar los plazos máximos de mensualidades establecidos en el artículo 58 inciso 17 de la presente Ordenanza Fiscal, cuando razones excepcionales justifiquen una solución distinta a las establecidas en el referido inciso. Las solicitudes de plazo que fueren denegadas no suspenden los recargos o intereses según corresponda. En el caso de deudas correspondientes a concursos preventivos el Departamento Ejecutivo está facultado, previo dictamen jurídico del área correspondiente en función del estado del concurso, a aceptar propuestas de pago que contemplen la cancelación de los créditos privilegiados a plazo sin intereses y asimismo la posibilidad de quitas en los créditos quirografarios, sujetos a la aprobación del Juez concursal.-

La facultad del Departamento Ejecutivo de conceder a los contribuyentes y otros responsables y a su pedido facilidades de pago se extiende a las deudas en proceso de ejecución judicial por la vía de apremio, conforme las pautas y/o reglamentación que al respecto se establezcan y en consideración a los recaudos establecidos por la normativa provincial vigente en la materia.

Artículo N° 56: En las obligaciones a plazo, el incumplimiento de una cuota tornará exigible, sin interpelación alguna, el total de la obligación como si fuera de plazo vencido, produciéndose la mora de pleno derecho y al solo vencimiento del plazo, facultándose a la Municipalidad a llevar adelante las acciones necesarias para lograr su pago en forma extrajudicial y/o bien ejecutar el total de la deuda por la vía de apremio. En los supuestos de obligaciones sin plazo determinado, las mismas podrán



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia



“2022 – 40º Aniversario de la Gesta del Atlántico Sur, Año
del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas”

ser reclamadas extrajudicialmente y/o ejecutadas por la vía judicial correspondiente, previa intimación fehaciente por intermedio de la oficina que intervenga en la liquidación respectiva.-

Artículo N° 57: En los casos en que se detecte diferencias del monto de las obligaciones fiscales cuya imposición y percepción se encuentra a cargo de la Municipalidad de Coronel Rosales, ya sea por procedimientos de determinación de oficio y/o por constataciones y verificaciones efectuadas por las oficinas Municipales correspondientes, facultase al Departamento Ejecutivo al reclamo de las mismas, con más los accesorios correspondientes con efecto retroactivo y con límite en los plazos de prescripción conforme lo establece la normativa vigente. Todo ello conforme la reglamentación correspondiente que al respecto se establezca

TÍTULO SÉPTIMO: DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES

FISCALES.

Artículo N° 58: A las obligaciones fiscales no ingresadas en término y/o ingresadas parcialmente les serán aplicables las siguientes disposiciones:

- 1.- FECHA DE INICIO DEL PERÍODO: la fecha del último día del mes de vencimiento. 2.- FECHA DE FINALIZACION: la de liquidación.
- 3.- INTERESES: Se devengarán desde la FECHA DE INICIO hasta la FECHA DE FINALIZACION.

La aplicación será la resultante del cálculo establecido en los incisos 6, 7 y 8 de esta norma.

- 4.- AJUSTE FINANCIERO: Se aplicará en los casos de SISTEMAS DE FACILIDADES DE PAGO, conforme lo dispuesto en los incisos 17, 18 y 19 de la presente norma.

- 5.- VALIDEZ DE LAS LIQUIDACIONES: La dependencia Municipal liquidadora dejara constancia de la fecha hasta la cual es válida cada liquidación. Los plazos máximos, contados desde la fecha de liquidación, quedan establecidos en cinco (5) días hábiles: para todos los contribuyentes y responsables notificados conforme los procedimientos municipales establecidos

- 6.- Para liquidar los intereses se aplicarán los siguientes parámetros:

INTERESES RESARCITORIOS. La falta total o parcial de pago de tasas, derechos, contribuciones y demás tributos normados por la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente en el Partido de Coronel Rosales, devengará, desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio equivalente a la tasa de interés y su mecanismo de aplicación que la SECRETARIA DE ECONOMÍA determine o, en su defecto, aquellos que el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación a través de sus organismos correspondientes fijare para los intereses resarcitorios impositivos la AFIP – ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS – La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de esta.-

INTERESES PUNITORIOS. Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivo los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengaran un interés punitorio



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia



**"2022 – 40º Aniversario de la Gesta del Atlántico Sur, Año
del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas"**

computable desde la interposición de la demanda. La tasa y el mecanismo de aplicación serán fijados con carácter general por LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA y/u organismo correspondiente dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación y/u organismo que lo sustituya no pudiendo el tipo de interés exceder en más de la mitad la tasa que deba aplicarse conforme a las previsiones previstas en el presente para los intereses resarcitorios.

7.- Coeficiente: el que surja de restar los valores de los índices a que se refiere el inciso 6, correspondientes a las fechas de finalización e inicio del período; según incisos 2 y 1 respectivamente.

8.- Deuda sobre la cual se aplicarán los intereses: la cantidad de MOD omitidos o, en caso de reliquidaciones, la cantidad de MOD correspondiente al saldo de la liquidación refinanciada.

9.- En el caso de tributos donde la obligación surja por aplicación de un porcentaje sobre la base imponible, con fijación de un mínimo; la conversión, en su caso, será la determinación de la deuda al sistema de MOD., según el siguiente esquema:

t = Fecha de vencimiento de la obligación omitida. Si O_t dividido por P_t es menor a M :

$D = M$; donde:

D = Deuda en MOD; y

M = Rango en MOD. Del mínimo correspondiente, según Ordenanza Impositiva vigente a la fecha de vencimiento.

10.- Sistema de Facilidades de Pago:

Casos incluidos:

-Por la cantidad de MOD. Correspondiente a las obligaciones fiscales (tasas, derechos, demás contribuciones y sus accesorios, incluso multas) cuyo vencimiento se haya producido hasta el día inmediato anterior, los responsables podrán solicitar su acogimiento a un Sistema de Facilidades de pago.

-En el caso en que se hubiere registrado un ingreso parcial hasta la fecha de vencimiento, el acogimiento al Sistema de Facilidades de Pagos solo será procedente por las obligaciones vencidas hasta el segundo mes anterior.

La determinación de la deuda de cada contribuyente y/o responsable que se acoja espontáneamente al presente sistema se efectuara mediante el siguiente mecanismo.

11.- Recargos por mora e Intereses: La cantidad de MOD resultante de aplicar a la "obligación omitida" (expresada en MOD) las disposiciones del inciso 3.

12.- Deuda: La cantidad de MOD resultante de adicionar a la "obligación omitida" los recargos por mora y los intereses, ambos expresados en MOD.

13.- Cantidad de cuotas: Serán aquellas por las que opte el contribuyente con las limitaciones que resulten de aplicar la siguiente tabla, conforme al monto de DEUDA según inciso 12 con las limitaciones a que hace referencia el artículo N° 55 de la presente.

DEUDA EN MOD:	<i>Máximo de cuotas</i>
Desde 0 a 500	1
Desde 501 y hasta 1500	2
Desde 1501 y hasta 3000	3
Desde 3001 y hasta 4500	4
Desde 4501 y hasta 6000	5
Desde 6001 y hasta 7500	6



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia



**“2022 – 40º Aniversario de la Gesta del Atlántico Sur, Año
del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas”**

Desde 7501 y hasta 9000	7
Desde 9001 y hasta 10500	8
Desde 10501 y hasta 12000	9
Desde 12001 y hasta 13500	10
Desde 13501 y hasta 15000	11
Más de 15001	12

14.- Todos aquellos Contribuyentes y/o responsables que se presentan mediante citación, intimación o notificación y que ya se hayan acogido a sistemas de facilidades de pagos, y los mismos hayan caducado en más de cuatro (4) oportunidades al 31 de diciembre del ejercicio fiscal en curso, no podrán reformular la deuda mediante Plan de Facilidades de Pago previsto en esta norma, debiendo cancelarla en un solo pago, disponiéndose en caso de no abonarse la misma y a tales efectos la emisión del correspondiente Título Ejecutivo para su ejecución judicial por la vía de Apremio.

DEUDA EN MOD :	<i>Máximo de cuotas</i>
Desde 7501 y hasta 9000	1
Desde 9001 y hasta 10500	2
Desde 10501 y hasta 12000	3
Desde 12001 y hasta 13500	4
Desde 13501 y hasta 15000	5
Más de 15001	6

15.- Deuda ajustada financieramente:

- a) Si se tratase de deudas sin juicio de cobro iniciado: La cantidad de MOD que resulte de multiplicar la “DEUDA” según inciso 12 por el coeficiente consignado en la respectiva columna “Coeficiente de AJUSTE” de la siguiente tabla, de acuerdo a la cantidad de cuotas según incisos 13 o 14 confeccionada aplicando, en su caso, la tasa prevista en la presente.

CANTIDAD DE CUOTAS	Coeficiente de ajuste
1	1.0000
2	1.0132
3	1.0198
4	1.0264
5	1.0330
6	1.0396
7	1.0462
8	1.0528



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia



**“2022 – 40º Aniversario de la Gesta del Atlántico Sur, Año
del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas”**

9	1.0594
10	1.0660
11	1.0726
12	1.0792

- b) Si se tratase de deudas en juicio de cobro iniciado: La cantidad de MOD que resulte de multiplicar la “DEUDA” según inciso 12 por el coeficiente consignado en la respectiva columna “Coeficiente de AJUSTE” de la siguiente tabla, de acuerdo a la cantidad de cuotas según inciso 14 confeccionada aplicando, en su caso, la tasa prevista en la presente.

CANTIDAD DE CUOTAS	Coeficiente de ajuste
1	1.01
2	1.02
3	1.03
4	1.04
5	1.05
6	1.06
7	1.07
8	1.08
9	1.09
10	1.10
11	1.11
12	1.12

16.- El acogimiento al Sistema de Facilidades de Pago, quedará formalizado con el pago de la primera cuota, instrumentado en los formularios que a tal fin apruebe el Departamento Ejecutivo, en los que deberá constar el detalle de la deuda y sus accesorios, debiendo suscribir el contribuyente o responsable el allanamiento a la misma y la renuncia a toda impugnación y/o reclamo judicial por dichos conceptos conforme se establece en el inciso 24 de la presente norma.

17.- Las cuotas tendrán vencimiento mensual y los pagos se efectuarán en la sede municipal o donde la Municipalidad indique. Las cuotas no abonadas al vencimiento no devengarán intereses y se admitirá su pago en fecha posterior al vencimiento siempre que no se haya producido el decaimiento del plan. En todos los casos se deberá abonar siempre la primera cuota impaga vencida.

18.- La caducidad o decaimiento del Sistema de Facilidades de Pago se producirá automáticamente y sin necesidad interpelación alguna cuando se verifique el siguiente supuesto:



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia



**"2022 – 40º Aniversario de la Gesta del Atlántico Sur, Año
del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas"**

Tres (3) cuotas vencidas impagas, pudiendo las mismas ser consecutivas o alternadas en el tiempo ó presentando deuda correspondiente al Ejercicio en curso. El acogimiento del sistema de facilidades de pago no implica novación de la deuda regularizada y la caducidad hará exigible la porción de deuda pendiente de ingreso en su totalidad más recargos, intereses multas que correspondieran conforme a las disposiciones de la presente.

Los planes de pago caducos podrán ser reactivados por el Departamento Ejecutivo mediante presentación de los causales de la imposibilidad del pago en tiempo y forma por parte del contribuyente, previo análisis y estudio de la situación por personal del área.

El plazo máximo de la presentación para la nueva actualización será de 20 días corridos desde la fecha de caída.

Todos los planes emitidos tendrán 10 días corridos para cancelar la primera cuota. En caso de no registrar pagos en ese lapso se deberá rehacer el mismo conforme la nueva liquidación que efectuará el área municipal correspondiente.

Además, será condición indispensable para seguir manteniendo el plan en vigencia la continuidad del pago de las cuotas en curso que están fuera del citado convenio y que correspondan a obligaciones del contribuyente, así como todas aquellas otras que por todo concepto y cuya imposición y percepción esté a cargo de la Municipalidad de Coronel Rosales.

Reactivación de planes:

Luego de la caída de un sistema de facilidades de pagos y en tanto no se encuentre en las situaciones del inc.14 del presente se podrá reactivar el mismo cumplimentando los siguientes requisitos:

- a) Luego del primer incumplimiento por falta de pago en tiempo y forma, se deberá abonar de contado el 20% de la deuda vigente.
- b) En caso de una segunda caducidad, la suma a abonar para la reactivación será del 40% de la deuda vigente.
- c) Ante un tercer incumplimiento, la totalidad de la deuda deberá ser cancelada de contado.

Todos aquellos contribuyentes o responsables que a la fecha de la promulgación de la presente tengan tres (3) caídas de un mismo plan o de distintos planes, y recaigan en un nuevo incumplimiento deberán abonar de contado la deuda, caso contrario se remitirá al área municipal correspondiente a fin de su correspondiente pago por Vía Judicial.

19.- A los efectos de determinar la suma en pesos a ingresar, equivalente a la cantidad de MOD que arrojaré la liquidación de los distintos conceptos del inciso 10 se redondeará al número entero inmediato siguiente de MOD, cuando del cálculo resultase un número no entero.

20.- El acogimiento a Sistema de Facilidades de Pago, importará el reconocimiento de la deuda, y el consecuente desistimiento de la acción y del derecho de los recursos administrativos y/o judiciales que se hubieren ejercitado, o pudieran promoverse en el



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia



**“2022 – 40º Aniversario de la Gesta del Atlántico Sur, Año
del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas”**

futuro, tanto en sede administrativa como en sede judicial.

21.- Obligaciones en término:

21.- a) Hasta el último día hábil del mes inmediato siguiente al de la fecha de vencimiento para la Tasa por Servicios Urbanos y Tasa por Alumbrado Público sin recargos, ni intereses de financiación.

21.- b) Desde el día del acogimiento al Sistema de Facilidades de Pago, para el caso de las tasas por “Derechos de Construcción” y “Derechos de Cementerio” conforme a los artículos 234 y 301 de la presente Ordenanza Fiscal; sin recargos ni intereses en los plazos y con el interés de financiación que surja por aplicación de las tablas de los incisos 13, 14 y 15 de este artículo.

22.- Deudas por obligaciones del ejercicio omitidas: Desde el primer día hábil siguiente al del vencimiento y desde el primer día hábil del segundo mes inmediato siguiente al vencimiento, en los términos del inciso 10 de este artículo, siempre y cuando – en ambos casos- el primer ingreso se efectivice antes del treinta y uno de Diciembre del año calendario en que opero el vencimiento.

23.- Deudas por obligaciones omitidas y cuyo vencimiento opero en años anteriores al del primer ingreso.

24.- La obligación de abonar la deuda actualizada por los procedimientos descriptos con más el recargo por mora y, en su caso, los intereses y ajuste financiero, surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna. Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad.

Artículo N° 59: Los contribuyentes y responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza u Ordenanzas Especiales y/o Específicas.

Artículo N° 60: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y haciendo uso de las atribuciones y deberes establecido en el Artículo N° 108 inciso 5, de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto 6769/58 y sus modificaciones), el Departamento Ejecutivo podrá disponer la clausura de establecimientos comerciales, industriales y/o la prestación de servicios y demás instalaciones, cuando verifique incumplimiento del pago de los distintos gravámenes que le correspondieran, incumplimiento de ordenanzas de orden público como así también cuando no reúnan condiciones mínimas de seguridad y/o salubridad pública en su funcionamiento. Asimismo podrá ordenar desocupación, traslados, demoliciones de viviendas, destrucción de productos y decomisos cuando razones de Salud Pública lo requieran. Se podrá además ordenar la demolición de aquellas construcciones realizadas sin permiso invadiendo el espacio público, como todo aquello que comprometa o esté en



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia



“2022 – 40º Aniversario de la Gesta del Atlántico Sur, Año
del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas”

contraposición a las normas establecidas en el Código de Zonificación vigente en el distrito y las reglamentaciones dictadas al respecto

Artículo N° 61: No incurrirá en infracción ni será pasible del pago de multas y/o recargos, excepto los intereses y/o actualizaciones que pudieren corresponder, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria y/o deber formal, tanto por error imputable a la administración municipal como por error excusable del contribuyente, por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa circunstancia que será evaluada por el Departamento Ejecutivo Municipal y a cuyo criterio queda adoptar la decisión correspondiente.

El Departamento Ejecutivo podrá condonar hasta el ciento por ciento (100%) de los intereses y recargos correspondientes a deudas que por cualquier concepto mantengan los contribuyentes, cuando se trate de obligaciones naturales. El Departamento Ejecutivo podrá establecer, con carácter general, condiciones especiales para la regularización espontánea de uno o más tributos. En tal caso podrá disponerse la reducción y/o condonación de actualizaciones, intereses, recargos y multas relacionados con los gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la Municipalidad de Coronel Rosales. Durante su vigencia, los contribuyentes o responsables podrán regularizar su situación espontáneamente dando cumplimiento a las obligaciones emitidas y denunciadas según corresponda a la realidad del hecho imponible o actos en infracción, siempre que su presentación no se produzca con motivo de una inspección iniciada, a excepción de los casos en que lo contribuyentes presten conformidad a los importes adeudados. Déjese establecido que las disposiciones de la presente se aplicarán en base a la reglamentación que al efecto se dicte.

Artículo N° 62: Cuando la conducta del contribuyente o responsable pueda constituir delito de defraudación se pasaran los antecedentes a la justicia competente, sin perjuicio de aplicar las sanciones que permite esta Ordenanza y Ordenanzas Especiales y/o Específicas, además de considerarse ello como un antecedente en su contra.-

Artículo N° 63: Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal aplicadas por la Municipalidad y aquellas aplicadas por el Juzgado Municipal de Faltas deberán ser satisfechas por los contribuyentes y responsables dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución respectiva.

Artículo N° 64: Con excepción de las multas por omisión que no fuera motivo de determinaciones de oficio en procesos de verificación y fiscalización impositiva, antes de la aplicación de la sanción, se otorgará un plazo de quince (15) días para que el contribuyente o responsable formule su defensa por escrito y proponga y produzca las pruebas que hagan a su derecho conforme lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal y en su caso la reglamentación que se establecerá al respecto

Artículo N° 65: MULTAS POR OMISIÓN:



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia



**“2022 – 40º Aniversario de la Gesta del Atlántico Sur, Año
del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas”**

Son aplicables por omisión total o parcial, en el ingreso de la categoría de tributos adeudados a la Municipalidad de Coronel Rosales que esta determine en los cuales no concorra la situación de fraude, en cuyo caso se aplicaran simultáneamente las multas por omisión y defraudación que correspondan. Las multas de este tipo, aplicables AUTOMATICAMENTE Y SIN SUSTANCIACION, a excepción que se establezcan mediante un proceso de determinación de oficio con motivo de una fiscalización impositiva efectuada, serán equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del monto que corresponda pagar por la obligación omitida. Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por omisión, entre otras, las siguientes: falta de pago en tiempo y forma conforme al vencimiento de la obligación fiscal, falta de presentación de las declaraciones juradas que trae consigo omisión de gravámenes; presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen (salvo que el responsable alegase fundadamente que se originan en el no cumplimiento de disposiciones que admiten dudas en su interpretación), falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que este es inferior a la realidad y similares.”

Artículo N° 66: Para aplicar las multas por omisión la Municipalidad deberá intimar a los deudores hasta dos veces- por un plazo de por lo menos diez (10) días, en cada oportunidad, siendo en la primera advertida de la procedencia de la multa por omisión, sanción esta que en la segunda intimación será directamente aplicada por la Municipalidad. Las intimaciones aludidas deberán practicarse por los medios habituales en el domicilio fiscal y/o constituido por el contribuyente en sede municipal resultando suficiente como prueba de la notificación la sola atestación del empleado interviniente. Para el caso que el deudor comparezca a regularizar, deberán distinguirse las siguientes situaciones:

A – Si se presenta antes de la primera intimación, o si compareciere dentro del plazo de presentación conferido por esta, deberá satisfacer el cien por ciento (100%) de la obligación omitida, con más los recargos e intereses pertinentes.

B – Presentado en ocasión de la segunda intimación y dentro del plazo para comparecer en esta, deberá abonar el cien por ciento (100%) de la obligación omitida, más un cincuenta por ciento (50%) de multa por omisión y los recargos e intereses correspondientes. Dicha estipulación será aplicable a los gravámenes y multas por omisión, recargos e intereses que resulten aplican con motivo de un procedimiento de determinación de oficio de las obligaciones fiscales del contribuyente.

Si el incumplimiento de la obligación fuese cometido por parte de un agente de recaudación, será pasible de una sanción de multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto del impuesto omitido según graduación que por vía reglamentaria se determine

No incurrirá en la infracción reprimida, quien demuestra haber dejado de cumplir total o parcialmente de su obligación tributaria por error excusable de hecho o de derecho, circunstancia que evaluará el Departamento Ejecutivo Municipal a través del área correspondiente.

La graduación de la multa se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de la causa, obrantes en el sumario respectivo en aquellos casos que provengan de



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

procedimientos de determinación de oficio de las obligaciones fiscales del contribuyente.

Artículo N° 67: MULTAS POR DEFRAUDACIÓN:

El ingreso de los gravámenes por parte de los agentes de recaudación después de vencidos los plazos previstos al efecto hará surgir –sin necesidad de interpelación alguna- la obligación de abonar juntamente con aquéllos los siguientes recargos calculados sobre el importe original con más lo establecido por el artículo 58 de la presente Ordenanza Fiscal:

- a) Hasta cinco (5) días de retardo, el tres por ciento (3%).
- b) Más de cinco (5) días y hasta diez (10) días de retardo el quince por ciento (15%)
- c) Más de diez (10) días y hasta treinta (30) días de retardo el veinte por ciento (20%).
- d) Más de treinta (30) días y hasta sesenta (60) días de retardo, el treinta por ciento (30%).
- e) Más de sesenta (60) días y hasta noventa (90) días de retardo, el cuarenta por ciento (40%).
- f) Más de noventa (90) días y hasta ciento ochenta (180) días de retardo, el cincuenta por ciento (50%).
- g) Más de ciento ochenta (180) días de retardo, el setenta por ciento (70%).

Los plazos indicados se contarán en días corridos, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en que el pago se realice.

La aplicación de los recargos no obsta a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de esta ordenanza y la obligación de pagarlos subsiste a pesar de la falta de reserva por parte de la Autoridad de Aplicación al recibir la deuda principal.

Los recargos son aplicables también a los agentes de recaudación que no hubiesen percibido o retenido el tributo y la obligación de pagarlos por parte del agente subsiste aunque el gravamen sea ingresado por el contribuyente u otro responsable.

Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de una multa graduable entre un cincuenta por ciento (50%) y un trescientos por ciento (300%) del monto del gravamen defraudado al Municipio:

- a) Quienes realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o, en general, cualquier maniobra consistente en ardid o engaño, cuya finalidad sea la de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos por deuda propia, o a terceros u otros sujetos responsables.
- b) Los agentes de percepción o de retención que mantengan en su poder impuestos percibidos o retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al erario municipal. No se configurará la defraudación cuando la demora en el ingreso de las sumas recaudadas con más los intereses y recargos correspondientes no supere los diez (10) días hábiles posteriores a los vencimientos previstos. Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, entre otras, las siguientes:

Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos, declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo, provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables, omisión deliberada de registraciones tendientes a evadir el tributo, declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación y operación económica gravada.-

Se presume la intención de defraudar al Fisco Municipal, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias:

- a) No haberse inscripto a los efectos del pago de los gravámenes después de noventa (90) días corridos de transcurrido el plazo que las normas fiscales imponen.
- b) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
- c) Ocultamientos de bienes, actividades y operaciones para disminuir la obligación fiscal.
- d) Manifiesta disconformidad entre las normas fiscales y la aplicación que los contribuyentes y responsables hagan de las mismas.
- e) Declaraciones juradas o informaciones que contengan datos falsos.
- f) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.
- g) Recurrir a formas jurídicas manifiestamente improcedentes adoptadas exclusivamente para evadir gravámenes.
- h) El traslado o transporte de bienes dentro del territorio provincial sin la documentación respaldatoria que exige la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo N° 68: MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES:

Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos municipales y que no constituyen por sí mismas una omisión de gravámenes, siendo procedente para su aplicación las estipulaciones establecidas en la presente normativa. Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas, falta de suministro de informaciones, incomparecencia a citaciones, no cumplir con las obligaciones de agentes de información. El incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza, u otras Ordenanzas Especiales y/o Específicas, dentro de los plazos dispuestos al efecto, será reprimido -sin necesidad de requerimiento ni previo ni sustanciación alguna con una multa que se graduará entre la suma de **1250 MOD.** y la de **125000 MOD.** En el supuesto que la infracción consista en el incumplimiento a requerimientos o regímenes de información propia o de terceros, dispuestos por la Municipalidad de Coronel Rosales en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa a imponer se graduará entre la suma de **3750 MOD.** Y la de **250000 MOD.**

Artículo N° 69: Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de los previstos en el artículo anterior, los incumplimientos que se produzcan a partir de ese momento con relación al mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial. Se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del contribuyente o responsable, no se cumpla de manera integral.



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

La graduación de la multa establecida en el presente artículo se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. La reglamentación determinará por disposición de contenido general los hechos y situaciones que sean comprendidos en las categorías de agravantes o atenuantes.

Artículo N° 70: Cuando la infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo ni sustanciación, con una multa automática de **1875 MOD**, para contribuyentes unipersonales, la que se elevará a **3750 MOD**, si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no. En los casos en que el incumplimiento a dicho deber formal fuese cometido por un agente de recaudación, la infracción será sancionada con una multa automática de **15000 MOD**.

Artículo N° 71: El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse, a opción de la Autoridad de Aplicación, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos o en forma manual, que reúna los requisitos establecidos en las estipulaciones previstas en el presente texto normativo

En este caso, si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, los importes señalados en el artículo anterior, se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación hasta los quince (15) días posteriores a la notificación mencionada. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse el sumario correspondiente sirviendo como inicio del mismo la notificación indicada precedentemente., facultándose al Departamento Ejecutivo a establecer directamente la intimación a la presentación de las declaraciones juradas en la instrucción sumarial correspondiente

Artículo N° 72: En todos los supuestos en los cuales, en virtud de lo previsto en esta Ordenanza u Ordenanzas Especiales y/o Específicas, corresponda la aplicación de multa, si la infracción fuera cometida por personas jurídicas regularmente constituidas, serán solidaria e ilimitadamente responsables para el pago de la misma los integrantes de los órganos de administración.

De tratarse de personas jurídicas irregulares o simples asociaciones, la responsabilidad solidaria e ilimitada corresponderá a todos sus integrantes.

Artículo N° 73: Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal, serán aplicadas por la Autoridad de Aplicación y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución y/o determinación respectiva.

Artículo N° 74: La Municipalidad de Coronel Rosales, antes de imponer la sanción de multa solo y exclusivamente en aquellos casos en que no se determine la multa automática y sin sustanciación y se establezca un procedimiento sumarial y/o de determinación de oficio de las obligaciones fiscales del contribuyente, dispondrá la



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

instrucción del sumario pertinente, notificando al presunto infractor los cargos formulados -indicando en forma precisa la norma que se considera, prima facie, violada y emplazándolo para que, en el término improrrogable de quince (15) días, presente su defensa y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho, acompañando en ese mismo acto la prueba documental que obre en su poder.

La prueba deberá ser producida por el oferente en el término de treinta (30) días, a contar desde la notificación de su admisión por la repartición sumariante.

Sólo podrá rechazarse la prueba manifiestamente inconducente o irrelevante a los efectos de dilucidar las circunstancias juzgadas.

La Autoridad de Aplicación deberá dictar resolución que imponga multa o declare la inexistencia de la infracción en el plazo de noventa (90) días a contar desde el vencimiento del período probatorio o desde el vencimiento del plazo previsto en el primer párrafo cuando el sumariado no hubiera comparecido, la causa sea de puro derecho o la prueba ofrecida improcedente.

Artículo N° 75: Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de oficio de las obligaciones fiscales y medien semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de las infracciones previstas en el presente título, la Municipalidad de Coronel Rosales deberá sustanciar conjuntamente los procedimientos determinativos y sumariales.

Artículo N° 76: Las resoluciones que impongan multas o que declaren la inexistencia de las infracciones, deberán ser notificadas a los sumariados comunicándoles al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquéllas y el derecho de interponer recursos. Estas resoluciones deberán contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, nombre del interesado, su domicilio fiscal y su número de contribuyente o responsable, según el caso, las circunstancias de los hechos, el examen de la prueba cuando se hubiera producido, las normas fiscales aplicables, la decisión concreta del caso y la firma del funcionario competente.

Contra la resolución que imponga multa, los sumariados podrán interponer los recursos previstos en la presente Ordenanza

Artículo N° 77: Serán pasibles de una multa de hasta **250.000 MOD** conforme se establecerá su gradación reglamentariamente por parte del Departamento Ejecutivo Municipal y la clausura de uno (1) a tres (3) días, de sus establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, quienes incurran en alguno de los siguientes hechos u omisiones:

- 1) No emitan facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicio en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación; o no conserven sus duplicados o constancias de emisión.
- 2) Se hallen o hubieran hallado en posesión de bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no aporten facturas o comprobantes emitidos en las mismas formas y condiciones del punto anterior.
- 3) No lleven anotaciones o registraciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones, o que llevadas, no reúnan los requisitos de



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

oportunidad, orden o respaldo conforme a los requerimientos que en la materia exija la Autoridad de Aplicación.

4) Haber recurrido a entes o personas jurídicas manifiestamente improcedentes respecto de la actividad específicamente desarrollada, adoptadas para evadir gravámenes. En tales casos la Municipalidad deberá, obligatoriamente, poner en conocimiento de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas y/o Inspección General de Justicia tal circunstancia en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días.

5) No mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizado o no facilitar a la Municipalidad de Coronel Rosales copia de los mismos cuando les sean requeridos.

6) No exhibir dentro de los cinco (5) días de solicitados por la Autoridad de Aplicación los comprobantes de pago que les sean requeridos.

7) Se hallen en posesión de bienes o mercaderías respecto de las cuales no posean, en el mismo lugar en que éstos se encuentran, la documentación que establezca la Autoridad de Aplicación.

8) El uso de comprobantes o documentos que no reúnan los requisitos exigidos por la Autoridad de Aplicación, cuando éstos sean entregados a los adquirentes o locatarios de los bienes, o prestatarios del servicio, ello con independencia de la ulterior emisión de los comprobantes respaldatorios de tales operaciones.

9) No poseer el certificado de domicilio correspondiente expedido por la Autoridad de Aplicación.

10) No se encuentre inscripto como contribuyente o responsable aquel que tuviera obligación de hacerlo. En este caso, el máximo de la multa aplicable se elevará a la suma de **300.000 MOD**.

11) No exhibir el comprobante de pago del último anticipo vencido de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene con el certificado de domicilio (cartón de habilitación) expedido por la Autoridad de Aplicación, en los domicilios en los cuales se realicen las actividades, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza u Ordenanzas Especiales y/o Específicas. Si la omisión de exhibición se refiriera a uno solo de los mencionados documentos, la sanción será de clausura o multa, de acuerdo con la evaluación que realice el Departamento Ejecutivo municipal a través del juez administrativo interviniente.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, el Departamento Ejecutivo podrá determinar fundadamente la aplicación alternativa de la sanción de multa o de clausura, según las circunstancias objetivas que se registren en cada caso en particular.

Cuando se hubieren cumplido alguna de las sanciones previstas en este artículo, la reiteración de los hechos u omisiones indicados en el mismo, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Cuando se hubiere cumplido en forma exclusiva sanción de clausura: se aplicará una nueva clausura por el máximo de la escala.

b) Cuando se hubieren cumplido las sanciones de clausura y multa en forma conjunta: se aplicarán en forma conjunta una nueva clausura y una nueva multa, ambas por el máximo de la escala.



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

c) Cuando se hubiere cumplido en forma exclusiva sanción de multa: se aplicará sanción de clausura por seis (6) días.

La reiteración aludida se considerará en relación a todos los establecimientos de un mismo responsable, dedicados total o parcialmente a igual actividad; pero la clausura sólo se hará efectiva sobre aquel en que se hubiera cometido la infracción, salvo que por depender de una dirección o administración común, se pruebe que los hechos u omisiones hubieran afectado a todo o una parte de ellos por igual. En este caso, la clausura se aplicará al conjunto de todos los establecimientos involucrados.

Artículo N° 78: Los hechos u omisiones cuya sanción prevé el artículo anterior deberán ser objeto de un acta de comprobación e Infracción de corresponder en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba, a su encuadramiento legal, y se hará conocer a los interesados el derecho de presentar descargo, el que podrá efectuarse con patrocinio letrado, dentro de los cinco (5) días.

El acta deberá ser labrada en el mismo acto en que se detecten los hechos u omisiones mencionados y será suscripta por dos (2) de los funcionarios intervinientes en el proceso de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes. En ese mismo acto se notificará en forma personal al titular o responsable del establecimiento o, en su defecto, a quien se encuentre a cargo o, en caso de no resultar posible tal notificación, deberá procederse conforme lo establecer la presente Ordenanza y Ordenanzas Especiales y/o Específicas. La Autoridad de Aplicación se pronunciará, evaluando el descargo presentado, en un plazo no mayor a los diez (10) días desde la presentación del mismo o, en su defecto, de vencido el plazo para ello; estableciendo si corresponde la aplicación de alguna sanción y su alcance, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior poniendo en conocimiento del interesado que podrá interponer el recurso conforme lo establece esta norma. La Autoridad de Aplicación establecerá la competencia de los funcionarios u organismos que designe para el ejercicio de las atribuciones establecido para estos procedimientos.

Artículo N° 79: Cuando de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores del presente título se hubiere impuesto en forma exclusiva la sanción de clausura, o las sanciones de clausura y multa en forma conjunta, podrán interponerse los recursos previstos en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo N° 80: Cuando se opte por no recurrir la resolución de la Autoridad de Aplicación, las sanciones impuestas se reducirán de acuerdo a lo siguiente:

a) Cuando se hubiera impuesto en forma exclusiva sanción de clausura: la misma se reducirá de pleno derecho a un (1) día.

b) Cuando se hubiera impuesto sanción de clausura y de multa en forma conjunta: la sanción de clausura se reducirá de pleno derecho a dos (2) días, si el infractor acredita el pago de la multa impuesta dentro del plazo para recurrir.

c) Cuando se hubiera impuesto en forma exclusiva sanción de multa: la misma se reducirá de pleno derecho en un cincuenta por ciento (50%), si el infractor acredita el pago de este último importe dentro del plazo para recurrir.



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

Artículo N° 81: La Autoridad de Aplicación que dictó la resolución que ordena la clausura, dispondrá los días en que deberá cumplirse. La Municipalidad de Coronel Rosales por medio de los funcionarios que designe, autorizados a tal fin, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso y atendiendo a que la medida sea concurrente con el efectivo funcionamiento del establecimiento. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observen en la misma.

Artículo N° 82: En los casos en los que se constate el desarrollo de actividad gravada con las tasas aplicadas por la Municipalidad de Coronel Rosales sin contar con la inscripción en la misma, o bien contando con dicha inscripción el contribuyente o responsable no posea talonarios, controladores fiscales u otro medio idóneo para emitir facturas, y que obstaculicen los procedimientos de verificación, fiscalización y determinación de las obligaciones fiscales municipales los agentes intervinientes procederán, en ese mismo acto, a adoptar las medidas tendientes a evitar que se continúen desarrollando actividades sin regularizar la situación constatada, pudiendo disponer la suspensión de las mismas así como el cierre del establecimiento.

Se deberá labrar el acta de comprobación respectiva suscripta por dos (2) testigos y un (1) agente de la Municipalidad, o por dos (2) agentes de la Municipalidad presentes en el operativo. Dicha acta hará plena fe mientras no se pruebe su falsedad. Acreditada la regularización de la situación, la Autoridad de Aplicación deberá proceder en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas a dejar sin efecto la medida dispuesta. Procederá en estos las vías recursivas establecidas por la presente Ordenanza

Artículo N° 83: Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Esta medida no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o contractuales, que se produjeren durante el período de clausura.

No podrá suspenderse el pago de salarios y obligaciones previsionales, esto sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

Artículo N° 84: Quien quebrantare una clausura impuesta o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerla efectiva o para llevarla a conocimiento del público, quedará sometido a las normas del Código Penal y Leyes vigentes en la materia. La Autoridad de Aplicación procederá a instruir el correspondiente sumario, una vez concluido será elevado de inmediato al Juez correspondiente.

Además de la sanción penal que le pudiere corresponder, se le aplicará una nueva clausura por el doble de tiempo de la impuesta oportunamente.



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

Artículo N° 85: Las sanciones establecidas por la presente Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes, o por los delitos tributarios establecidos por la Ley Nacional N° 24.769 y sus modificatorias, o aquellas que en el futuro se sancionen.

Artículo N° 86: No están sujetas a sanciones las sucesiones indivisas por los actos cometidos por el causante. Asimismo, no será imputable el cónyuge cuyos bienes propios estuviesen administrados por el otro, las personas con discapacidad, los penados, los concursados y quebrados, cuando la infracción fuese posterior a la pérdida de la administración de sus bienes. Las sanciones previstas no serán de aplicación en los casos en que ocurre el fallecimiento del infractor aun cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Artículo N° 87: Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal, una vez firmes y aplicadas por la Municipalidad deberán ser satisfechas por los contribuyentes y/o responsables dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución y/o liquidación respectiva.

TÍTULO OCTAVO: DE LOS RECURSOS

Artículo N° 88: Contra las resoluciones que determinen las tasas, multas, recargos, intereses, derechos o contribuciones previstos en esta Ordenanza u Ordenanzas Especiales y/o Específicas, calculen actualizaciones de deuda o denieguen exenciones, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo respecto de cada uno de esos conceptos, por nota o por correo mediante carta certificada con recibo especial de retorno, en todos los casos con la firma debidamente certificada ante juez de paz, escribano público, registro público de comercio y o funcionarios competentes de la Municipalidad dentro de los quince (15) días de su notificación. Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra de la resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que se tuvieran salvo las que habiendo podido sustanciarse durante el procedimiento de la determinación no hubieran sido ofrecidas y/o exhibidas por el contribuyente, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos, excepto que correspondan a hechos posteriores. Si no tuviera la prueba documental a su disposición, el recurrente la individualizará indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentra. Cuando la disconformidad respecto de las resoluciones dictadas por la Municipalidad se limite exclusivamente a errores de cálculo, se resolverá el recurso sin sustanciación. En defecto de recursos la resolución quedará firme.

Artículo N° 89: Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante, sin perjuicio del derecho del recurrente de solicitar nuevas inspecciones o verificaciones administrativas sobre los hechos que señale, especialmente en lo que se refiere a las constancias de sus libros y documentos de contabilidad. El plazo para la producción por el recurrente de la prueba ofrecida será de treinta (30) días, a contar



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

desde la fecha de su admisión. Durante el transcurso del término de producción de prueba y hasta el momento de dictar resolución, la autoridad municipal podrá realizar todas las verificaciones inspecciones y demás diligencias que se estimen convenientes para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo N° 90: Vencido el período de prueba, fijado en el artículo anterior, o desde la interposición del recurso, en el supuesto de tratarse exclusivamente de errores de cálculo la Municipalidad dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días. Previo al dictado de la misma, el Departamento Ejecutivo -salvo cuando el funcionario a su cargo posea título de abogado- deberá requerir dictamen jurídico al servicio de Asesoría Letrada, el cual tendrá carácter no vinculante. La resolución deberá dictarse con los mismos recaudos de orden formal previstos en la presente Ordenanza para la determinación de oficio de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y responsables y se notificará al recurrente, con todos sus fundamentos.

Artículo N° 91: Las partes y los letrados apoderados, patrocinantes, o personas autorizadas por aquellos, podrán tener conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieran a resolución definitiva.

Artículo N° 92: La interposición del recurso de reconsideración suspende la obligación de pago y la ejecución fiscal de los importes no aceptados pero no interrumpe el curso de los recargos, intereses y actualizaciones establecidos en el Artículo N° 58 de la presente Ordenanza Fiscal. A tal efecto será requisito, para interponer el recurso de reconsideración, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se le reclamen y respecto de los cuales presta conformidad. Este requisito no será exigible cuando en el recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable.

Artículo N° 93: Pendiente el recurso, a solicitud del contribuyente o responsable podrá disponerse en cualquier momento la liberación condicional de la obligación, siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada conforme la reglamentación que se dicte a tales efectos.

Artículo N° 94: Contra las resoluciones que dicte el Departamento Ejecutivo como consecuencia del Recurso de Reconsideración interpuesto previamente, sólo cabrán los recursos de nulidad, por error evidente o vicio de forma, y de aclaratoria, que deberán interponerse dentro de los quince (15) días de la fecha de notificación. Pasado este término, la resolución del Departamento Ejecutivo quedará firme y definitiva y sólo podrá ser impugnada dentro de los términos legales previstos en la presente Ordenanza y/o demás normas procesales nacionales, provinciales y municipales mediante la demanda contencioso-administrativa, ante la Justicia.

Artículo N° 95: El recurso de nulidad o aclaratoria deberá interponerse expresando punto por punto los agravios que causa al recurrente la resolución recurrida, debiéndose aclarar la improcedencia del mismo cuando se omita dicho requisito.



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

Presentando el recurso en término, si es procedente el mismo deberá ser resuelto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificándose la resolución al recurrente con todos sus fundamentos.

Artículo N° 96: En los recursos de nulidad o aclaratoria, los recurrentes no podrán presentar pruebas con las que hayan podido contar con anterioridad a su presentación, salvo aquellas que se basen en hechos o documentación acaecidos u originados con posterioridad a la interposición del recurso de reconsideración.

Artículo N° 97: Antes de resolver en los recursos de nulidad o aclaratoria, el Intendente podrá dictar medidas para mejor proveer, en especial convocar a las partes para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos conforme el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

Artículo N° 98: La interposición de los recursos de nulidad o aclaratoria suspende la obligación de pago y la ejecución fiscal de los importes no aceptados pero no interrumpe el curso de los recargos, intereses y actualizaciones establecidos en el Artículo N° 58 de la presente Ordenanza Fiscal. A tal efecto será requisito, para interponer tales recursos, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se le reclamen y respecto de los cuales presta conformidad. Este requisito no será exigible cuando en el recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable, dejando a salvo las facultades del Intendente de eximir el pago cuando la cuestión o circunstancias del caso justifiquen la acción del contribuyente o responsable, todo lo cual se establecerá reglamentariamente.

Artículo N° 99: Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición de tasas, derechos y demás contribuciones, recargos, intereses y multas que accedan a esas obligaciones, cuando considere que el pago hubiere sido indebido sin causa.-

La promoción de esta demanda es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.-

En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de recaudación, estos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes se efectuara la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.-

Artículo N° 100: En el caso de demanda de repetición el Departamento Ejecutivo verificará la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y, dado el caso, podrá establecer el correspondiente procedimiento de verificación y fiscalización impositiva de las obligaciones fiscales del contribuyente y de corresponder determinará y exigirá el pago de las sumas que resultaren adeudadas.-

Artículo N° 101: La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de nulidad, o aclaratoria ante el Intendente en los términos y condiciones previstas en los artículos 94 y 95 de esta Ordenanza Fiscal.



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

Artículo N° 102: No procederá la acción de repetición cuando el monto de la obligación hubiera sido determinado mediante resolución en recurso de reconsideración o, de nulidad o aclaratoria; cuando la demanda se fundare únicamente en la impugnación de la valuación de los bienes y estos estuvieran establecidos con carácter definitivo.-

Artículo N° 103: En las demandas de repetición se deberá dictar resolución dentro de los noventa (90) días de la fecha de su interposición con todos los recaudos formales. A los efectos del cómputo del plazo se considerarán recaudos formales los siguientes:

- a – Que se establezca apellido, nombre, razón social y domicilio del accionante.-
- b – Justificación en legal forma de la personería que se invoque.-
- c – Hechos en que se fundamenta la demanda, explicados sucinta y claramente e invocación del derecho.-
- d – Naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intenta y período o períodos fiscales que comprende.-
- e – Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen.

En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constataciones de los pagos, cuando hayan sido efectuadas por intermedio de agentes de recaudación, el plazo se computará a partir de la fecha en que quedan cumplidos todos los recaudos enumerados y efectuados la verificación, pericia o constatación de los pagos.-

Artículo N° 104: En los casos en que se ha resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa y cuando se tratara de devoluciones por pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias Municipales impugnadas en término, el importe de las devoluciones se ajustará por aplicación del procedimiento que correspondiere conforme a lo dispuesto en el artículo 58° de esta Ordenanza Fiscal por el período comprendido entre la fecha de pago y la fecha de resolución que ordene la devolución de la suma respectiva.-

Artículo N° 105: Las deudas resultantes de determinaciones firmes o declaraciones juradas que no sean seguidas del pago en los términos respectivos, podrán ser ejecutadas por vía de apremio sin ulterior intimación de pago en vía administrativa.-

TÍTULO NOVENO: DE LAS PRESCRIPCIONES.

Artículo N° 106: Prescriben por el transcurso de 5 años las acciones y poderes de la Municipalidad para el cobro judicial de gravámenes recargos intereses, multas y contribuciones de mejoras establecidas en esta Ordenanza u Ordenanzas Especiales y/o Específicas. Prescriben en el mismo término las facultades municipales para determinar las obligaciones fiscales o para verificar y rectificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y/o responsables y la aplicación de multas. En el mismo plazo prescribe la acción de repetición.



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

Artículo N° 107: Los términos de prescripción, indicados en el artículo anterior, comenzarán a correr de la fecha en que debieron pagarse. El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas por infracción a los deberes formales, comenzará a correr desde la fecha en que se cometa la infracción. El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago del gravamen municipal que pudiera originarla. El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial, comenzará a correr desde la fecha de la notificación o de las resoluciones definitivas que decidan los recursos interpuestos. Los términos de prescripción, establecidos en el presente artículo, no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad, por algún acto o hecho que los exteriorice en su jurisdicción. En cualquier momento, la Municipalidad podrá solicitar embargo preventivo por la cantidad que, presumiblemente, adeuden los contribuyentes o responsables y los jueces deberán decretarlo en el término de veinticuatro (24) horas bajo responsabilidad del Municipio. Este embargo podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente y caducará si, dentro del término de ciento cincuenta (150) días, la Municipalidad no promoviere el correspondiente juicio de apremio. El término fijado para la caducidad del embargo se suspenderá desde la interposición de cualquier recurso y hasta quince (15) días después de quedar firme la resolución administrativa.

Artículo N° 108: La prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones tributarias y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- 1) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva por parte del contribuyente o responsable;
- 2) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso;
- 3) Por cualquier acto judicial o administrativo que la Municipalidad ejecutare tendiente a obtener el cobro de la obligación tributaria municipal adeudada.

En los casos previstos en los incisos 1), 2) y 3) del presente artículo, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las sanciones se interrumpirá:

- 1) Por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1° de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.
- 2) Por el inicio del juicio de apremio o por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener su cobro, de corresponder.

Artículo N° 109: La prescripción de la acción de repetición del contribuyente y/o responsable se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva; pasados los dos (2) años de dicha fecha sin que se haya instado el procedimiento, se tendrá la demanda por no presentada y volverá a correr un nuevo término de prescripción.

TÍTULO DÉCIMO: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

Artículo N° 110: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago se efectuarán en el domicilio fiscal, domicilio fiscal electrónico o constituido del contribuyente o responsable y podrán ser hechas en cualquiera de las siguientes formas:

a) Por carta documento, por carta certificada con aviso especial de retorno con constancia fehaciente del contenido de la misma. El aviso de recibo o el aviso de retorno, en su caso, servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable, aunque aparezca suscripto por algún tercero.

b) Personalmente por medio de un empleado de la Municipalidad o notificador, quien llevará por duplicado una cédula en la que estará transcrita la citación, la resolución, intimación de pago, etc., que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual deba notificar, o en su defecto, a cualquier persona de la casa. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar. Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no encontrase la persona a la cual va a notificar, o esta se negare a firmar, y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los empleados de la Municipalidad harán plena fe mientras no se acredite su falsedad.

c) Por telegrama colacionado.

d) Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.

Si las citaciones, notificaciones, intimaciones, etc. no pudieran practicarse en la forma antedicha se harán en un todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la presente ordenanza fiscal

Artículo N° 111: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, son secretas y no se pueden proporcionar a personas extrañas ni permitirse la consulta por estos, excepto por orden judicial. El deber de secreto no alcanza a la utilización de las informaciones para la fiscalización de las obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueran obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informe de otros organismos de la administración pública de cualquier jurisdicción en ejercicio de sus funciones específicas. Sin embargo, siempre que resulte de autos haberse tenido conocimiento de su contenido, surtirán efectos legales. Se presumirá este conocimiento cuando existan notificaciones personales de fecha posterior o escritos que presupongan el conocimiento de la providencia notificada. Tampoco alcanza a la utilización de las informaciones que haga el municipio para publicar periódicamente la nómina de responsables, pudiendo indicar en cada tributo, los conceptos e ingresos que hubieren satisfecho y en su caso, especificar si han gozado, o no, de la exención del gravamen conforme a las normas vigentes.



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

Artículo N° 112: Los términos establecidos en esta Ordenanza u Ordenanzas Especiales y/o Específicas, salvo indicación en contrario, se computarán en días hábiles administrativos para la Municipalidad de Coronel de Marina Leonardo Rosales. Cuando los vencimientos se operen en días feriados y/o inhábiles administrativos según lo establezca en este caso la reglamentación se trasladarán al primer día hábil siguiente.-

Artículo N° 113: La verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se determinará conforme a los actos o situaciones efectivamente realizadas, atendiendo a su real significado económico-financiero, prescindiendo de las formas o de los contratos de derecho privado en que se exterioricen.-

Artículo N° 114: Todo depósito de garantía exigido por esta Ordenanza o por Ordenanzas Especiales y/o Específicas, se realizará ante la Municipalidad y estará afectado y responderá al pago de todas y cada una de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y responsables entendiéndose comprendidos en este concepto, los gravámenes, multas, recargos y daños y perjuicios que se realicen con la actividad por la cual se constituye el depósito. El depósito no puede ser cedido a terceros sin la conformidad expresa y por escrito de la Municipalidad, independientemente de las transferencias o de la actividad en su caso.-

Artículo N° 115: Si la Municipalidad detectara causas que obliguen a la afectación del depósito de garantía, para su recuperación, lo aplicará de oficio al pago de las sumas adeudadas, y los contribuyentes y responsables deberán reponerlo o integrarlo dentro de los cinco (5) días de la intimación que se le hará al efecto; bajo apercibimiento de dejar en suspenso la habilitación y disponer la clausura del local y/o establecimiento y/o suspensión de la actividad hasta que se haga efectivo el mismo. En igual forma se procederá cuando el depósito fuera embargado por terceros.-

Artículo N° 116: En la transmisión de dominio, constitución de derechos reales o en cualquier otro acto relacionado con obligaciones tributarias, los profesionales intervinientes actuarán como agentes de retención de los gravámenes municipales y serán solidariamente responsables por las deudas que pudieren surgir. A tal fin el profesional deberá solicitar un informe de deuda el que quedará expedido por la oficina respectiva dentro de los plazos legales correspondientes. El importe a retener e ingresar será el resultante de la deuda en concepto de gravámenes debidos hasta la última cuota vencida en que se otorgue el acto de escritura, con más los recargos, intereses y multas que hubieren de corresponder.

LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO: TASA POR SERVICIOS URBANOS

DEL HECHO IMPONIBLE



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

Artículo N° 117: La presente tasa comprende la prestación de los servicios directos e indirectos de alumbrado público común o especial, recolección y disposición final de residuos domiciliarios; y de todo otro servicio prestado en forma directa o indirecta y/o potencial y no sujeto a obligación tributaria específica por la presente Ordenanza Fiscal u otra Ordenanza Especial y/o Específica en particular, que contribuya a una mejor calidad de vida de los habitantes del partido de Coronel Rosales y siempre que no estuvieren sujetos a un gravamen en particular para su sostenimiento, tales como: el barrido y limpieza de la vía y los espacios públicos, riego, reparación y conservación de calles, abovedamiento, cunetas, alcantarillas, pasos de piedra, zanjas, el corte de césped o malezas de calles y caminos, el riego de calles de tierra, plantación de árboles, su conservación y poda en calles y paseos públicos, forestación, ornato de calles, plazas, parques infantiles y paseos públicos, la construcción y mantenimiento de refugios y elementos de señalización, la promoción y realización de eventos culturales y actividades recreativas, la prestación de servicios educativos, esparcimiento, seguridad, asistencia social, etc., sean estos prestados por la Municipalidad o por terceros a su nombre.

Dado el carácter indivisible de estos servicios, por su consumo individual no excluyente de terceros y, consecuentemente, con beneficios indivisibles para la comunidad en su conjunto, se encuentran obligados a su pago y sin requerimiento expreso de su prestación por parte de los interesados, conforme con sus respectivos hechos imponibles, todos los titulares de dominio con exclusión de los nudos propietarios, los usufructuarios, los poseedores a título de dueños y solidariamente los titulares de dominio, las sucesiones indivisas, y/o los adjudicatarios de viviendas construidas por entidades públicas o privadas, en todos los casos de inmuebles situados en el partido de Coronel Rosales, estén ocupados o no y se encuentren edificadas o no.

A los efectos de la determinación, imposición y percepción de la presente tasa, la misma resulta obligatoria y exigible en la totalidad del territorio del Partido de Coronel Rosales. Su pago se efectuará mediante anticipos mensuales.

SUBTÍTULO PRIMERO: TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO.

DEL HECHO IMPONIBLE.

Artículo N° 118: Por la prestación del servicio de alumbrado público los inmuebles, edificadas o no, que posean o no medidor de energía, abonarán la tasa por el valor determinado en la Ordenanza Impositiva.

Artículo N° 119: Los contribuyentes y/o responsables de terrenos baldíos sin medidor de energía instalado, abonarán el alumbrado público conjuntamente con la Tasa por Servicios Urbanos. En el caso de propietarios de terrenos edificadas con medidor de energía, el mismo será percibido directamente por la Cooperativa de Luz y Fuerza Eléctrica, Industrias y Otros Servicios Públicos, Vivienda y Crédito de Punta Alta en los términos de la Ley 11.769, entidad que estará obligada al momento de informar a la Municipalidad los pagos efectuados por dicho concepto el detalle en forma completa de los medidores correspondientes a las partidas por los que se percibió el tributo. Los



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

contribuyentes y/o responsables que registren un cambio de situación a en sus propiedades deberán comunicarlo a la Municipalidad conforme lo establece el artículo 23 inc. b) de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo N° 120: Todo contribuyente y/o responsable abarcado en la TAP que tenga tarifa social y que cumpla con las exigencias de la Ordenanza 4000/21, abonará para el año en curso el treinta (30) por ciento del monto establecido en los Artículos 2º inciso b) y 3º de la Ordenanza Impositiva para su partida.-

Artículo N° 121: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer en el caso de contribuyentes y/o responsables de terrenos baldíos según constancias obrantes en la Municipalidad y que cuenten con medidor de energía instalado, que el alumbrado público será percibido directamente por la Cooperativa de Luz y Fuerza Eléctrica, Industrias y Otros Servicios Públicos, Vivienda y Crédito de Punta Alta, siempre y cuando dicha entidad informe el medidor, domicilio y partida correspondiente, conforme la reglamentación en cuanto a la metodología de implementación que se determinara oportunamente.

SUBTÍTULO SEGUNDO: TASA POR SERVICIOS URBANOS

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo N° 122: Para la determinación de la Base Imponible de la presente tasa y pago de la misma, quedan clasificados los inmuebles de acuerdo a su ubicación y aquella se establecerá en función de los metros cuadrados cubiertos para edificados, o metros lineales para baldíos o baldíos esquina y conforme la cantidad de módulos correspondientes según la ponderación por zona en que se encuentre cada inmueble.

En el caso de subdivisiones en unidades funcionales que se encuentre baldío se establecerá en función a los metros lineales de frente de la parcela. Del mismo modo, en el caso de los lotes en esquina, se tomará el lado menor en metros lineales de frente.

Teniendo en cuenta lo expresado se determinan cinco (5) zonas formadas por los polígonos delimitados por las calles:

ZONA 1: Colón; las vías de Ferrocarril linderas a calle Alem, Jujuy ambos frentes; Quintana (ambos frentes); Buchardo (ambos frentes); Islas Malvinas (ambos frentes); Passo (ambos frentes); Italia, incluyendo zonas de usos específicos (conforme artículo 7 inciso j de la Ley 8912) entendiéndose por este todo el territorio correspondiente al Partido de Coronel Rosales afectado por la Base Naval Puerto Belgrano o similares; las parcelas, subparcelas, lotes o unidades funcionales incluidas bajo el mismo concepto; Colón.

ZONA 2: formada por los siguientes polígonos:



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

POLIGONO 1: Colón; Italia (excepto los inmuebles pertenecientes a la ZONA 1); Paso; Río Dulce; Espora; Río Grande; Buchardo; Río Colorado; Avellaneda; Río Bermejo (ambos frentes); Paso (ambos frentes); Río Juramento (ambos frentes); Colón.

POLIGONO 2: Alem; Sargento Cabral (ambos frentes); Hipólito Yrigoyen (ambos frentes); Tucumán (ambos frentes); Diagonal Sarmiento; Corrientes (ambos frentes); límite con la Base Naval Puerto Belgrano; Alem.

POLIGONO 3: Islas Malvinas, Murature, Puerto Madryn y Juan J. Paso (Barrio Centenario).

ZONA 3: formada por los siguientes polígonos:

POLIGONO 1: Avda. Jujuy (excepto los inmuebles incluidos en zona 1 y 2); Catamarca; Formosa (ambos frentes); La Paz (ambos frentes); Río Negro (ambos frentes); Reconquista (ambos frentes); Santa Cruz (ambos frentes); prolongación calle Puerto Madryn; intersección Puerto Madryn con Murature; Murature; Islas Malvinas; Buchardo; Quintana; Av. Jujuy. (Incluidos los Barrios ATEPAM I, II y III, Barrios Luiggi I y II. Barrios 27 de Septiembre y Empleados de comercio)

POLIGONO 2: en Villa Gral. Arias; Nicaragua (ambos frentes); Vicente López; Las Guayanas (ambos frentes); Olegario Andrade (ambos frentes); la Ruta Nacional 229 (ambos frentes); Hernández; Honduras; Obligado; Ayala Torales; Nicaragua.

ZONA 4: Formada por los siguientes polígonos:

POLIGONO 1: Formosa (excepto los inmuebles ubicados en la ZONA 2 y 3); calle divisoria entre chacras 153 y 170 hasta chacras 141 y 158; Límite Circunscripción VI Sección C hasta límite Villa El Porvenir; Formosa.

POLIGONO 2: Corrientes; Diagonal Sarmiento; Avenida Tucumán, Hipólito Yrigoyen; Sargento Cabral; Alem; Posadas; Belgrano; Mar del Plata; prolongación de Mar del Plata hasta la ruta 249; desde esta intersección hasta Estomba; Dorrego; Artigas; Saavedra; Güemes; Triunvirato; Vélez Sárfield; Corrientes. Excepto los inmuebles ubicados en zona 1, 2 y 3.

POLIGONO 3: Villa General Arias excepto los ubicados en zona 3.

POLIGONO 4: Villa del Mar.

POLIGONO 5: los inmuebles de la localidad de Bajo Hondo y Calderón.

ZONA 5: Los inmuebles de la localidad de Pehuén-Có.

Aquellos inmuebles urbanos que por objeto de la interpretación de las ZONAS quedaren excluidos y/o superpuestos, serán actualizados en forma particular,



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

quedando el Departamento Ejecutivo facultado para asimilarlo a la ZONA más afín al mismo, conforme al criterio aplicado para la definición de todos los sectores.

En caso de abrirse nuevos sectores urbanos se aplicará este mismo criterio para su afectación a la ZONA correspondiente.

Artículo N° 123: Serán considerados baldíos a los fines del presente gravamen tanto el terreno que carezca de toda edificación, como aquellos que tengan edificios en ruinas o en malas condiciones de habitabilidad a juicio de las oficinas técnicas Municipales y conformes lo determine la reglamentación correspondiente. Constituye edificación toda construcción que representa una unidad funcional, de acuerdo a la Ley 26.994 del Código Civil y Comercial.

Artículo N° 124: Las unidades funcionales del régimen de la Ley 13.512 destinadas a cocheras de propiedad individual y de hasta veinticinco metros cuadrados (25 m²) abonarán en forma individual conforme a los valores que fija la Ordenanza Impositiva de acuerdo a la ZONA en que se encuentren ubicadas. Iguales tratamientos tendrán las unidades complementarias.

Artículo N° 125: Si una propiedad diera con vértices o sus frentes a dos o más calles perimetrales, pagara con arreglo a la categoría que corresponda al radio superior. El servicio de alumbrado se recibirá en las siguientes condiciones:

- 1 – Por ambas partes hasta la bocacalle siguiente al emplazamiento del foco.-
- 2 – Cuando una bocacalle estuviera cerrada por no haberse abierto aún la calle transversal respectiva de acuerdo con el trazado aprobado por Ordenanza, el servicio de alumbrado se pagará hasta ciento cincuenta (150) metros de distancia contados desde la esquina en que se encuentre instalado la luminaria y desde el lugar de emplazamiento de este, si no estuviera en cruce de calles.-
- 3 – En caso de calles cerradas, es decir, sin salida o comunicación con otras calles, el servicio de alumbrado se fijará hasta la distancia de ciento cincuenta (150) metros de la luminaria contados desde la misma que en el caso anterior.-
- 4.- Las manzanas que no estuvieran loteadas, y que no cuentan con ninguna calle abierta, abonarán conforme a un solo frente, el de mayor dimensión, de acuerdo a la zona en la que estuvieren ubicadas.

Artículo N° 126: Si una propiedad urbana edificada en uno o varios inmuebles, tuviera espacio libre mayor del ochenta y cinco por ciento (85%), de la superficie total del mismo quedará en la cuenta primitiva como baldío. Cuando un inmueble tenga más de una planta, se sumarán la superficie cubierta de cada una de ellas a los efectos de determinar los metros cuadrados de la base imponible. Los terrenos baldíos, esquinas, pagaran una alícuota equivalente al 50% del valor determinado por metro lineal de frente de lo estipulado para los lotes de un frente, de acuerdo a lo especificado para cada zona.-

Artículo N° 127: Las obligaciones tributarias establecidas en el presente título se harán efectivas a partir de la incorporación del mismo al catastro municipal o padrón de los contribuyentes mediante el expediente correspondiente de construcción



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

indistintamente sea con o sin permiso únicamente al solo efecto tributario, los que en el transcurso del tiempo pueden ser rectificadas y siempre que surja de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes o responsables, inspecciones realizadas y/o cualquier otra información que posea la Municipalidad proveniente de datos de organismos nacionales y/o provinciales.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Artículo N° 128: Son contribuyentes y responsables de los tasas y gravámenes establecidos en este título.

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles
- b) Los usufructuarios.-
- c) Los poseedores a título de dueño y solidariamente los titulares del dominio.-
- d) Los adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones. Al efecto del cumplimiento de las obligaciones responderán por ellas los inmuebles que la provoquen.
- e) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.
- f) Las sucesiones indivisas

En todos los casos los contribuyentes serán responsables en forma solidaria. Estarán asimismo habilitados para realizar el pago los simples poseedores o tenedores de inmuebles por cualquier causa o título en forma solidaria con los titulares de dominio. En tales casos, resultará de aplicación lo dispuesto por el artículo 16 de la presente ordenanza.

EXENCIONES

Artículo N° 129: Quedan exentos del pago del tributo a que se refiere el presente título:

- a) Las personas que no cuenten con ingresos propios de ningún carácter, con un mínimo de edad 60 años.-
- b) Los beneficiarios de jubilación y/o pensión, que no superen en un 30% los montos mínimos establecidos por las normativas vigentes, para las cajas de jubilaciones y pensiones, en relación de dependencia y régimen de autónomos, en el mes de la presentación de solicitud, siendo esta válida para el periodo fiscal que se solicite.
- c) Las personas con discapacidad que posean el respectivo certificado de discapacidad por los Derechos de la presente tasa y por los Derechos de habilitación de comercios e industrias y tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

A los efectos de esta ordenanza, se considera persona con discapacidades a todo aquel que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral, todo ello en función conforme lo determinen las normativas vigentes en la materia.

Los incisos anteriormente enumerados deberán primariamente superar las siguientes condiciones:



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

- 1) El inmueble gravado se encuentre afectado exclusivamente a vivienda y no existan sectores alquilados o cedidos en comodato a terceras personas civilmente capaces, aun cuando se trate de familiares directos del contribuyente.-
 - 2) No fuesen titulares de dominio, poseedores a título de dueño o usufructuarios de dos o más inmuebles y/o terrenos baldíos.-
 - 3) No convivan con familiares o terceros civilmente capaces, quienes eventualmente constituirían una fuente de ingresos adicional para el contribuyente.
- d) Ex soldado conscripto combatiente de la Guerra del Atlántico Sur y de Civiles cumpliendo funciones en el Teatro de Operaciones Navales de Malvinas o en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, nativos de Coronel Rosales o con residencia en el Distrito no menor de dos años, con referencia al inicio de las acciones citadas. Los interesados deberán presentar la siguiente documentación:
- 1.- Certificado de actuación expedido por el Ministerio de Defensa de la Nación.
 - 2.- Fotocopia del Documento de Identidad: primera y segunda hoja y cambios de domicilio.

Los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) Certificado Único de Discapacidad otorgado por la Junta Evaluadora Descentralizada.
- 2) El solicitante no deberá contar con ingresos mensuales superiores a dos (2) sueldos básicos del Empleado Municipal – Categoría 1 – en jornada de 30 horas.-
- 3) Si conviviera con familiares o terceros civilmente capaces, quienes eventualmente constituyan una fuente de ingresos adicional para el contribuyente, éste no podrá superar mensualmente tres (3) sueldos básicos de la Categoría 1, en jornada de 30 horas, del Empleado Municipal.
- 4) Contar con la correspondiente encuesta Socio-Económica realizada por el personal competente.

Artículo N° 130: El Departamento Ejecutivo queda facultado para eximir a las personas mencionadas en el Artículo N° 129, inciso a), b) y d) que superen el monto mínimo establecido en los siguientes supuestos, previa evaluación y aprobación del área de Desarrollo Social Municipal:

- 1) Enfermedad con tratamiento prolongado. -
- 2) Discapacidad física de uno de los cónyuges. -
- 3) Familiares con discapacidad psico-físicos a cargo del contribuyente. -

El contribuyente quedará sujeto a las disposiciones que establezca la Dirección de Rentas del municipio a través del Departamento de Contribuciones de Mejoras; ejerciendo los siguientes controles: Catastro, Obras Particulares, Contralor Impositivo, Asuntos Legales, Instituto de Previsión Social, Anses y/o las que se dispongan oportunamente.

Artículo N° 131: Quedan exentos del tributo a que se refiere el presente título los inmuebles cuya titularidad de dominio, usufructo, posesión a título de dueño,



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

adjudicación en carácter de tenencia precaria, comodatarios o beneficiarios de concesiones de usos de inmuebles corresponde a las entidades y/u organismos que se detallan y siempre que se destinen a sus fines específicos, sin perjuicio de las reglamentaciones que se dicten a tales efectos, a saber:

- 1) Instituciones benéficas y culturales.-
- 2) Sociedades de Fomento y Asociaciones e Instituciones que estén afectadas a Defensa Civil en el partido de Coronel Rosales.-
- 3) Organismos Sindicales.-
- 4) Partidos Políticos reconocidos por la Junta Electoral.-
- 5) Instituciones Religiosas reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.-
- 6) Sociedades Científicas que no persigan fines de lucro y las Universidades reconocidas como tales.-
- 7) La Cruz Roja Argentina.-
- 8) Los propietarios de inmuebles declarados monumentos históricos por autoridad competente.-
- 9) Entidades Deportivas que realicen actividades por medio de deportistas aficionados.-
- 10) Sociedades Mutuales que tengan personería Jurídica y cuyas instalaciones estén exclusivamente al servicio de sus asociados y no lucren con las actividades desarrolladas en las mismas.-
- 11) Asociación Bomberos Voluntarios.-
- 12) Los integrantes del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios del Partido de Coronel Rosales, que sean titulares del dominio o bien que la titular sea la cónyuge de este y por la vivienda que habitan únicamente.
- 13) El Estado Provincial y Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y sus respectivas reparticiones u organismos dependientes, siempre que no desarrollen en los mismos actos de comercio o industria.-

En este caso la Autoridad de Aplicación constatará la relación jurídica dominial sobre el bien que detenten dichos sujetos y emitirá el acto administrativo de reconocimiento de la eximición.-

Las entidades enumeradas en los incisos 1), 2), 6), 7), 9) y 10) deberán estar registradas en la Municipalidad como entidades de Bien Público.

Las exenciones a que se refiere la presente Ordenanza y a excepción de la prevista en el inciso 13) del presente artículo corresponden al ejercicio en curso y para gozar de las mismas, es imprescindible la presentación de la solicitud de exención en el término de los primeros ciento veinte (120) días del periodo fiscal, quedando supeditada la recepción de solicitudes fuera de término a la recepción de la Dirección de Rentas previa autorización de la Secretaría de Economía. Al efecto los cumplimientos de las obligaciones responderán por ellas los inmuebles que las provoquen. Una vez constatada la procedencia de la exención se emitirá el acto administrativo de reconocimiento de la misma.-

En todos los casos previstos en el presente artículo, el acto administrativo que reconozca la exención regirá mientras no cambien las disposiciones legales que rigen



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

la materia o las situaciones de hecho del sujeto o del objeto motivo de la exención; pudiendo aquel ser revocado en caso que se constate cambio de titularidad y/o destino de la actividad del sujeto exento.-

Artículo N° 132: Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto o beneficiario con desgravación a otro gravado o viceversa, la obligación o el beneficio respectivo comenzarán a regir desde el momento del otorgamiento del acto traslativo del dominio o de la toma de posesión. -

Artículo N° 133: Los sucesores a título singular o universal de cada contribuyente y/o responsable responderán por las deudas que registra cada inmueble, aún por las anteriores a la fecha de escrituración, salvo que existiera un certificado de Libre Deuda expedido por la Municipalidad. -

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo N° 134: La base imponible quedará determinada para los inmuebles edificados sobre los metros cuadrados cubiertos y para los terrenos sin edificar sobre los metros lineales de frente de acuerdo con la clasificación del artículo N° 122 y en conformidad con lo establecido por el presente artículo.

DEL PAGO

Artículo N° 135: El pago será determinado por el Departamento Ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo N° 46 de la presente Ordenanza Fiscal.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo N° 136: La valuación general de los inmuebles sufrirá modificaciones en los casos que se indican a continuación:

a) Modificación de cada parcela por subdivisión o por reunión, cuando dicha modificación se encuentre aprobada por los organismos técnicos de la Provincia de Buenos Aires o la Municipalidad lo determine de oficio en base a otros instrumentos, que permitan individualizar las parcelas, cualquiera sea su origen: dominial, posesoria o aparente.

b) Accesión o supresión de mejoras.

Las modificaciones no afectarán el valor de la tierra al cual se agregan las mejoras existentes, agregando o suprimiendo, de acuerdo con su carácter, las nuevas modificaciones.

Artículo N° 137: La actualización del estado parcelario, deberá ser solicitada por los propietarios, responsables y/o poseedores y se efectuará en base a los planos aprobados por la Dirección de Geodesia o Catastro de la Provincia de Buenos Aires. Las nuevas partidas resultantes de la subdivisión y/o modificación del inciso a) del artículo anterior regirán a partir del período siguiente al de la fecha de solicitud, excepto en el caso que uno o varios de los copropietarios del inmueble a subdividir solicite la



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

actualización del estado parcelario en forma retroactiva fundadamente y previo informe del área técnica responsable municipal debiendo surgir la inexistencia de perjuicio fiscal para la Municipalidad. Sin perjuicio de lo establecido, la Municipalidad procederá a la subdivisión de oficio de las partidas, cuando lo considere conveniente. En todos los casos las partidas de origen no deberán registrar deuda hasta la cuota vencida anterior al de la solicitud. Cuando la partida de origen se encuentre eximida conforme la normativa municipal aplicable, la modificación parcelaria extinguirá dicho beneficio a las partidas resultantes.

Artículo N° 138: El Departamento Catastro podrá empadronar edificios o modificaciones de los mismos de conformidad a expedientes de construcción, de oficio o en base a otra documentación y/o inspección que permita fijar la base imponible actualizada de conformidad con lo establecido en la normativa fiscal aplicable. Las declaraciones juradas que se presenten a efectos de cumplimentar lo expuesto, deberán contener, además de las exigencias provinciales, especificación de los locales y destinos.

Artículo N° 139: Si algún inmueble, por ser límite de zona o por cualquier circunstancia de hecho, estuviera en tal forma que pudiese ser clasificado en dos zonas, le corresponderá siempre la de la categoría superior.

TÍTULO SEGUNDO: SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE.

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo N° 140: Por la prestación de los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva:

- a) La prestación de los servicios de extracción de residuos que por su volumen no correspondan al servicio normal de limpieza y otros procedimientos de higiene.
- b) La limpieza, desinfección, desratización e higiene de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios, malezas y otras situaciones de falta de higiene.
- c) La limpieza desinfección e higiene de vehículos, en general; como así también la limpieza, desinfección y tratamiento químico de excretas del transporte público interurbano de pasajeros por colectivo.
- d) La prestación de los servicios de extracción o limpieza de residuos especiales o residuos industriales no especiales, ya sean domiciliarios o producidos o generados por empresas que se hallen vertidos en espacios públicos.
- e) El uso de relleno sanitario por residuos no contaminantes no domiciliarios.
- f) Otros servicios de limpieza e higiene no contemplados en los incisos anteriores.

Se abonarán también los gastos en que se incurra para la localización del contribuyente o responsable, y todo otro gasto que tenga origen en la prestación del servicio conforme se determine en la presente Ordenanza y/o se establezca reglamentariamente.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

Artículo N° 141: Serán contribuyentes y responsables del pago de los servicios quienes requieran los mismos y los siguientes en caso de prestación de oficio por parte de la Municipalidad:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.-
- b) Los usufructuarios.-
- c) Los poseedores a título de dueño y solidariamente los titulares del dominio.-
- d) Los adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones. Al efecto del cumplimiento de las obligaciones responderán por ellas los inmuebles que la provoquen.
- e) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.

En todos los casos los contribuyentes serán responsables en forma solidaria. Estarán asimismo habilitados para realizar el pago los simples poseedores o tenedores de inmuebles por cualquier causa o título en forma solidaria con los titulares de dominio.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo N° 142: La Ordenanza Impositiva Anual, determinará los importes a percibirse por cada servicio que se preste, que será graduado mediante las siguientes pautas:

- a – Limpieza de predios, desinfección, desratización e higiene, por superficie, más lo estipulado en inciso d) del presente Artículo;
- b – Limpieza de locales, desinfección, desratización e higiene por metro cúbico;
- c – Limpieza, desinfección e higiene de vehículos, por unidad;
- d – Extracción de malezas, residuos, etc., por viaje. -
- e – Camión atmosférico, por viaje.-

DEL PAGO

Artículo N° 143: Los derechos respectivos, serán abonados cada vez que sean requeridos los servicios y con anterioridad a la prestación efectiva de los mismos.

Cuando razones de higiene pública así lo exigieran, la repartición municipal podrá realizarlos, previa intimación a los responsables, para que la efectúen por su cuenta, dentro del plazo de cinco (5) días como máximo a contar de la notificación legal.

En este caso el pago de los servicios prestados y sus accesorios, si los hubiere, deberá ser satisfecho una vez cumplido el servicio y dentro de los cinco (5) días de haberse notificado el importe.-

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal, a incluir en forma discriminada los importes adeudados al respecto en las emisiones correspondientes al pago de la TASA POR SERVICIOS URBANOS.

TÍTULO TERCERO: TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA.

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo N° 144: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos y oficinas



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

destinadas a comercios, industrias y actividades y/o vehículos asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, incluyendo los servicios que preste el Municipio para la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental a los establecimientos industriales correspondientes se abonarán por única vez la tasa que al efecto se establezca-

Artículo N° 145: La solicitud de habilitación o del permiso municipal deberá ser anterior a la iniciación de actividades. La transgresión de esta disposición hará pasible al infractor de las penalidades establecidas a partir del artículo 23 de la presente Ordenanza Fiscal. El Departamento Ejecutivo podrá disponer la clausura del establecimiento y/o el cese de la actividad respectiva.

Junto con la solicitud de habilitación municipal que reviste carácter de declaración jurada, deberán acompañar los siguientes documentos:

- Copia del plano aprobado del inmueble donde se ejercerá la actividad comercial.
- Informe sobre instalación eléctrica visado por colegio respectivo (Artículo 2º de la Ordenanza N° 2660):
 - Local con superficie hasta 200 m2: Certificado de Inspección y Ensayo.
 - Local con superficie mayor a 200 m2: Informe técnico con plano eléctrico.
- Estado de deuda de la o de las partidas inmobiliarias afectadas al desarrollo comercial objeto de la habilitación solicitada, de donde surja que no se registra deuda vencida ni gravámenes adeudados a la Municipalidad por ningún concepto comprensivo de tasas, intereses, multas y demás contribuciones, tanto en lo referente al inmueble objeto de la habilitación municipal para el desarrollo de la actividad como el titular del mismo. (Libre deuda del inmueble por Tasa de Servicios Urbanos).
- Estado de deuda de donde surja que no registran deudas vencidas ni gravámenes adeudados a la Municipalidad por ningún concepto comprensivo de tasas, intereses, multas y demás contribuciones, municipales el solicitante de la habilitación municipal correspondiente en caso que sea sujeto distinto del titular de dominio del mismo (-Libre deuda del solicitante del Juzgado de Faltas / Libre deuda municipal del solicitante).
- Fotocopia de último recibo de ABL del inmueble donde funcionará el local.
- Fotocopia de DNI.
- Constancia Inscripción AFIP.
- Constancia Inscripción ARBA.
- Documentación certificada que acredite el uso del inmueble
 - Local propio: fotocopia y original de escritura y/o boleto de compraventa y/o tenencia precaria debidamente certificados.
 - Local alquilado: copia y original de contrato de locación con firmas legalizadas y el sellado de ley correspondiente.
 - Local cedido en Calidad de Préstamo: fotocopia y original de escritura y/o boleto de compra-venta y/o tenencia precaria junto con una Nota de autorización.

A los efectos de la habilitación municipal correspondiente deberán abonarse los gravámenes municipales correspondiente al inicio del trámite de solicitud de habilitación, caso contrario no se proseguirán las actuaciones del mismo.



**Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia**

Entiéndase por habilitación estacional la que se otorga a los comercios que desarrollan actividades en Pehuen C6, considerándose el período de actividad del 1 de diciembre al 31 de marzo. La vigencia de la habilitación estacional regirá hasta el 31 de marzo del año siguiente. Aquellos comercios que desarrollen actividades de tipo estacional en la temporada siguiente manteniendo el mismo rubro deberán presentar formulario de habilitación y se requerirá la documentación necesaria por parte de la Oficina de Habilitaciones.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo N° 146: A los efectos de la aplicación de la presente tasa se tomará en cuenta el valor del activo fijo afectado a la actividad, excluidos inmuebles y rodados. Tratándose de ampliaciones debe considerarse exclusivamente el valor de las mismas.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo N° 147: Son responsables del pago de la presente tasa, los solicitantes del servicio y/o titulares de los comercios, industrias, servicios y vehículos alcanzados por la misma, en forma solidaria, alcanzados por la misma y la que será satisfecha:

- a) Contribuyentes nuevos: al solicitar la habilitación. Dicha percepción no implica autorización legal para funcionar.
- b) Contribuyentes ya habilitados: en los supuestos previstos en caso de incorporación de nuevas actividades, modificaciones, ampliaciones, cambios de rubros o traslado conforme lo establece la presente Ordenanza Fiscal.

DEL PAGO

Artículo N° 148: Los contribuyentes presentarán, juntamente con la respectiva solicitud una declaración jurada conteniendo los valores del activo fijo definido en la presente Ordenanza, abonando en el mismo acto el importe que debiera corresponder. Obtenida la habilitación, deberá exhibir en lugar visible de su comercio, industria, vehículo o servicio, el certificado o código de respuesta rápida (QR) correspondiente.

Artículo N° 149: La tasa se hará efectiva al momento de solicitar la pertinente habilitación ya sea que se trate de contribuyentes nuevos y/o contribuyentes ya habilitados que soliciten modificaciones, ampliaciones, cambios de rubro o traslado, etc., todo ello conforme lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo N° 150: Los derechos establecidos en el presente título se abonarán en las siguientes condiciones y oportunidades:

- 1 – Por única vez al solicitar la habilitación u otorgase la misma de oficio, a cuyo efecto el local deberá estar dotado de todos los elementos de uso necesario para su normal desenvolvimiento. -
- 2 – Previo a proceder cuando se produzcan ampliaciones y/o modificaciones o anexiones de las instalaciones que importen un cambio en la actuación en que haya



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

sido habilitado, los responsables comunicaran dichos cambios dentro de los cinco (5) días de producidos los mismos, a los efectos de las inspecciones y de la nueva habilitación actualizada. En caso de ampliaciones y/o anexiones se considerará exclusivamente el valor de esta.-

3 – Previo a proceder a un cambio de rubro, agregado de rubros y/o al traslado de la actividad a otro local, los responsables deberán contar con la habilitación tramitar una nueva habilitación actualizada.

4 – Los vehículos:

- a) Los radicados en el partido de Coronel Rosales, por única vez, al presentar la habilitación otorgada por los organismos nacionales o provinciales correspondientes.
- b) Los radicados en otros partidos, en forma anual, al presentar la habilitación otorgada por los organismos nacionales o provinciales correspondientes

En todos estos casos el Departamento Ejecutivo Municipal a través del área correspondiente iniciara las actuaciones correspondientes para contar con el Registro de vehículos que participen en operaciones de entrega y/o traslado de mercadería.

5 - En caso de cambio de denominación o de razón social o que la misma se produzca por retiro, fallecimiento, o incorporación de uno o más socios que implique cambio de titularidad del fondo de comercio, en los términos de la Ley 19.550, 11.867 y concordantes, deberán iniciar nuevamente el trámite de habilitación, a los efectos de continuar los negocios sociales.

6 - Para el caso de transformación de sociedades, absorción de una sociedad por otra, fusión y/o rescisión, el local, establecimiento oficina o vehículo destinados al comercio, industria, servicios u otra actividad asimilable a las mismas, deberá ser objeto de un nuevo trámite de habilitación, según lo previsto en el presente título, con excepción de los cambios alcanzados por el artículo 81 de la Ley 19.550.

7 - El incumplimiento ante los casos expuestos, permitirá la aplicación de las sanciones previstas a partir del artículo 23 de la presente Ordenanza Fiscal, pudiendo llegar incluso, el Departamento Ejecutivo, a disponer la clausura del establecimiento respectivo.

Artículo N° 151: En todos los casos el pedido de habilitación deberá interponerse previamente a la iniciación de las actividades de que se trate.-

Artículo N° 152: A falta de solicitud, presentación de la declaración jurada correspondiente o de los elementos suficientes para practicar la determinación, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo N° 35 de esta Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder por aplicación de las normas correspondientes-

Artículo N° 153: Verificado el cumplimiento de las normas vigentes para la apertura de los locales y/o establecimientos y/o habilitación de vehículos, se procederá a extender el certificado a favor de la persona física y/o jurídica que acredite la propiedad del fondo de comercio y/o titularidad de la actividad correspondiente.

La habilitación que se otorgue tendrá el carácter de permanente, mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó o se produzca el cese o traslado de la actividad o local y/o cambio de vehículo habilitado, con excepción de



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

las habilitaciones comerciales provisorias y las habilitaciones estacionales.

Artículo N° 154 Los contribuyentes no inscriptos en los registros municipales deberán abonar, conjuntamente con los gravámenes comprendidos en el presente título, los correspondientes a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, en el tiempo en que hubieren estado funcionando sin la correspondiente habilitación municipal.

TRANSFERENCIA

Artículo N° 155: Se entiende por transferencia, haya sido o no realizada conforme a la Ley 11.867, la cesión en cualquier forma de negocio, actividades, instalaciones, industrias, locales, oficinas, vehículos y demás establecimientos que impliquen modificaciones en la titularidad de la habilitación. Toda transferencia deberá comunicarse a la Municipalidad, por escrito, dentro de los quince (15) días de producida, adjuntando la siguiente documentación:

- a – Fotocopia del boleto de compraventa o manifestación escrita de la voluntad de las partes.
- b – Solicitud de certificado de Libre Deuda y acreditación de no adeudar importes por gravámenes, recargos, intereses y multas cuya determinación y percepción se encuentra a cargo de la Municipalidad.
- c – Comunicación de toma de posesión.
- d – Contrato de sociedad o declaración de sociedad de hecho, en su caso, suscrita por la totalidad de los componentes de la sociedad.-

El incumplimiento de lo estipulado en la presente hará pasible al responsable de la infracción a los deberes formales previstos en la presente Ordenanza, Ordenanzas Especiales y/o Específicas.

CAMBIOS O ANEXIÓN DE RUBROS.

Artículo N° 156: En caso de anexión o cambios de rubro, las modificaciones quedaran sujetas a los siguientes parámetros:

- a – El cambio total de rubro requiere una nueva habilitación.
- b – La anexión por el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada y que no impliquen modificaciones o alteraciones del local o negocio ni en su estructura funcional, no implicará nueva habilitación ni ampliación de la existente. No obstante ello, antes de procederse al cambio se requerirá un previo informe de las dependencias municipales correspondientes a fin que se expidan a tal fin que se determine o no la afinidad al rubro principal de la actividad
- c – Si los rubros a anexar fueran ajenos a la actividad habilitada o hicieran modificaciones necesarias, cambios o alteraciones del local o negocio o de estructura funcional, corresponderá solicitar ampliación de la habilitación acordada.
- d – En los tres casos anteriores, el contribuyente debe solicitar el cambio de anexión de rubro antes de iniciar sus actividades en ellos.
- e – El cambio del local importa nueva habilitación, que deberá solicitar el interesado y se tramitará conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

En las situaciones previstas en el presente y antes de dar curso a la solicitud se deberá presentar certificado de Libre Deuda y acreditación de no adeudar importes por gravámenes, recargos, intereses y multas cuya determinación y percepción se encuentra a cargo de la Municipalidad.

En todos los casos se dispondrá reglamentariamente la metodología de modificación de la habilitación municipal original.

CONTRALOR

Artículo N° 157: Comprobada la existencia o funcionamiento de locales, oficinas y demás establecimientos y/o vehículos, enunciados en este capítulo sin su correspondiente habilitación o transferencia, sin sus solicitudes, o que las mismas ya le hubieran sido negadas anteriormente, se procederá a

- 1 – La clausura inmediata, hasta tanto se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo N° 146 de la presente Ordenanza Fiscal.
- 2 – El cobro de los gravámenes con los recargos e intereses y multas por infracción a los deberes formales que pudieran corresponder, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal.
- 3 – Aplicación de las multas que correspondan de acuerdo a lo dispuesto la Ordenanza 1999 y sus modificatorias.

Artículo N° 158: El otorgamiento o vigencia de la autorización para funcionamiento de los locales, oficinas y demás establecimientos y/o vehículos de que trata este capítulo, dependerán del correcto cumplimiento de las obligaciones y requisitos de carácter fiscal y de seguridad, moralidad e higiene establecido por esta Ordenanza y por las normas establecidas por la Provincia de Buenos Aires. En casos determinados, la Municipalidad podrá exigir para conceder la habilitación, el otorgamiento de garantía a satisfacción conforme se determine reglamentariamente.

EXENCIONES

Artículo N° 159: Quedan exentos del pago del tributo a que se refiere el presente título:

- 1- El Estado Provincial y Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y sus respectivas reparticiones u organismos dependientes. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.
- 2- La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Provincial y Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y sus reparticiones y organismos dependientes, cuando las prestaciones efectuadas sean en función de Estado como Poder Público y siempre que no constituyan actos de comercio o industria.
- 3- Los profesionales con Título Universitario y Terciario, en todos los casos egresados de instituciones que otorguen títulos oficialmente reconocidos, en el exclusivo ejercicio de su profesión liberal y no organizados societariamente o en forma de empresa.



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

- 4- Las cooperativas de obras y servicios públicos por sus actividades específicas.
- 5- Las cooperativas de trabajo por sus actividades específicas.
- 6- Las personas con discapacidad cuando sean únicos propietarios del establecimiento y/o explotación comercial, siempre que ellos mismos trabajen en la actividad o con la colaboración de su grupo familiar, en tanto se den las siguientes condiciones:
 - a. Que no tengan ninguna pensión relacionada con su discapacidad.
 - b. Que no tengan otra actividad o ingreso.
 - c. Se acompañe Certificado de Discapacidad, expedido por instituciones de carácter público.
 - d. Informe socioeconómico realizado por personal de la Municipalidad de Coronel Rosales.
- 7- Las Cooperadoras de Instituciones educacionales públicas que elaboren productos en sus propios establecimientos y con la participación de sus alumnos en la elaboración.
- 8- Pequeños Productores Alimentarios (Ordenanza N°3847).
- 9- Los establecimientos contemplados en la Ordenanza N°3936 referida al Registro de Productos Elaborados.
- 10- Empresariado Joven (Ordenanza 3546 Art.1).

Las exenciones previstas en el presente artículo deberán ser peticionadas por los sujetos conjuntamente con la solicitud de habilitación, acompañando la documentación que justifique la procedencia de las mismas, suscribiendo al efecto la declaración jurada correspondiente respecto de la veracidad de los datos consignados.-

Una vez que la Autoridad de Aplicación constate el efectivo ejercicio de la actividad desarrollada, la calidad del sujeto peticionante y el cumplimiento de las condiciones subjetivas y objetivas impuestas en el presente, emitirá el acto administrativo de reconocimiento de la exención, el que regirá mientras no cambien las disposiciones legales que rigen la materia o las situaciones de hecho del sujeto o del objeto motivo de la exención. Este acto administrativo será revocado en caso que se constate el desarrollo de actividades no alcanzadas por la exención, falta de cumplimiento de las condiciones impuestas para la procedencia de la misma o bien en caso de cese de actividad.-

TÍTULO CUARTO: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE.
DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo N° 160: Por los servicios de inspección realizados por dependencias municipales destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene, zonificación y categorización industrial, control medio ambiental, inspección de obras privadas, controles bromatológicos, inspección y control de habilitación comercial, o asimilables, que se realicen en locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollen actividades económicas sujetas al poder de policía municipal como las comerciales, industriales, de locación de bienes, de locaciones de obras y servicios, de oficios o negocios y actividades profesionales que se ejerzan en oficinas, consultorios, estudios o similares, a título oneroso, lucrativas o no realizadas en forma habitual, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las cooperativas, en todos los casos



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

realizadas en jurisdicción del partido de Coronel de Marina Leonardo Rosales se abonará por cada local la tasa que fije la presente Ordenanza en el modo, forma, plazo y condiciones que se establezcan. La Municipalidad queda facultada asimismo a realizar las verificaciones, inspecciones y fiscalizaciones que resulten menester y solicitar los informes a los entes públicos y privados que sean necesarios con la finalidad de determinar la correcta medida en que debieron tributar la presente tasa los contribuyentes y responsables. A los efectos de la presente tasa, y específicamente en lo relacionado con la misma será también de aplicación lo establecido en la Ordenanza 2717 y modificatorias referida al registro de Empresas Extra Locales que desarrollen actividades económicas en el partido de Coronel Rosales.

DE LA BASE IMPONIBLE.

Artículo N° 161: Salvo disposiciones especiales de esta Ordenanza, o de la Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales y/o Específicas la base imponible a los efectos de esta Tasa estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada.

Artículo N° 162: Se considera ingreso bruto al valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de retribuciones y/o remuneraciones totales obtenidas por los servicios, o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazo de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas. Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. En las operaciones realizadas por responsables que no tengan la obligación legal de llevar libros y de confeccionar balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período

Artículo N° 163: Se entenderá que los ingresos se han devengado salvo lo dispuesto en las excepciones previstas en la presente Ordenanza u Ordenanzas Especiales y/o Específicas cuando se den las siguientes circunstancias:

- 1 – En caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o de escrituración, el que fuere anterior.-
- 2 – En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuera anterior.-
- 3 – En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuera anterior.-
- 4 – En los casos de prestación de servicios y de locaciones de obras y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengara desde el momento de la entrega de tales bienes.-
- 5 – En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de las tasas. En el caso de



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

operaciones de entidades comprendidas por ley 21526 y sus modificatorias, los ingresos brutos se devengarán en función al tiempo, en cada periodo.-

6 – En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.-

7 – En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.-

8 – En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.-

Artículo N° 164: A los efectos de la determinación de ingreso neto imponible deberá considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible establecida en el artículo N° 161 de la presente Ordenanza Fiscal, las que a continuación se detallan:

1 – EXCLUSIONES

1.1 - Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado – débito fiscal – e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles.

Esta deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales con las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza. El importe a computar será, el del débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad gravada realizadas en el período fiscal que se liquida. Tampoco integran la base imponible los importes facturados por agentes de percepción o recaudación que correspondan a percepciones de tributos nacionales, provinciales o municipales, no encuadrándose en dicha situación los importes facturados a terceros en concepto de tributos de cualquier naturaleza que le hubieran sido cedidos para su cobro y percepción por el estado nacional, provincial o municipal.

1.2 - Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, espera u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.-

1.3 - Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. No encuadran en el presente inciso los diferentes conceptos que desglosen en su facturación las empresas de servicios eventuales, las que deberán computar como ingresos gravados el importe total facturado a las empresas usuarias de los mismos. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas lo dispuesto en el párrafo anterior solo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar carreras de caballos, agencias hípicas y similares de combustible.-



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

- 1.4 - Subsidios y subvenciones que otorguen los Estados Nacional, Provincial o Municipal, y el monto que determine el Departamento Ejecutivo del personal becario y otras formas de contratación promovidas por la Ley Nacional de Empleos (Ley nº 24.013 y sus modificatorias).
- 1.5 - Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios en conceptos de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.-
- 1.6- Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso.-
- 1.7- Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción y/o comercialización a nivel mayorista en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.-
- 1.8- En las Cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.-
- 1.9- Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios excluidos transportes o comunicaciones.-
- 1.10 - La parte de las primas de seguros destinada a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro.-
- 1.11 - Las farmacias, respecto de las actividades y venta de productos, relacionados al ejercicio profesional farmacéutico.-

2 - DEDUCCIONES.

- 2.1 - Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta, y otros conceptos similares, generalmente admitidos, según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.
- 2.2 - El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.
- 2.3- Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las presentes deducciones serán procedentes cuando se determine la base imponible por el principio general.

Artículo Nº 165: Los establecimientos comerciales, sean personas físicas o jurídicas que se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales municipales y



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

que ocupen jóvenes egresados de nivel secundario o superior de hasta veinticinco (25) años de edad con residencia estable comprobable como mínimo de dos (2) años en el Partido de Coronel Rosales, para quienes signifique su primer empleo registrado, podrán deducir de la base imponible correspondiente a su actividad principal, el importe correspondiente a las remuneraciones netas abonadas a los mismos, a cuyo efecto deberán adjuntar a la declaración jurada anual la nómina del personal ocupado en estas condiciones, discriminando mensualmente las remuneraciones brutas abonadas en cada caso. Tal deducción podrá efectuarse por el término de dos (2) años, aun cuando en ese lapso los empleados cumplieran los veinticinco (25) años. Será condición para el presente beneficio la no sustitución con el nuevo empleo a los puestos de trabajo que existan en la empresa. Para acceder al beneficio del empleador deberá presentar Formulario 931 con detalle de empleados (libro de sueldo) al vencimiento del mes anterior al del bimestre de la tasa de seguridad e higiene. El Departamento Ejecutivo reglamentará la aplicación del presente régimen pudiendo establecer otras categorías y beneficios impositivos en función de la edad de los trabajadores, de conformidad con el índice de desocupación local.

Artículo N° 166: Las deducciones enumeradas en los artículos anteriores solo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que deriven los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

Artículo N° 167: La base imponible de las actividades que se detallan estará constituida de la siguiente manera:

- 1.- Por la diferencia entre los precios de compra y venta en los siguientes casos:
 - 1.1.- La comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y la distribución de gas por redes públicas para consumo final, solo cuando el contribuyente compra y vende por cuenta y en nombre propio, en todos los casos con precio oficial de venta, excepto productores.
 - 1.2.- Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros, cigarrillos.
 - 1.3.- Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.
 - 1.4.- Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuados por cuenta propia por los acopiadores de esos productos. A opción del contribuyente, el derecho podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.
 - 1.5.- La actividad constante en la compraventa de divisas desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
- 2.- Por la diferencia que resulta entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate para las actividades de las entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y sus modificaciones. Se considerarán los importes devengados con relación al tiempo en cada período transcurrido.



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

Asimismo, se computaran como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo N° 3 de la ley 21.572 y los recargos determinados de acuerdo con el artículo 2, inciso a) del citado texto legal.-

3.- Para las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter:

3.1.- La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.

3.2.- Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravámenes así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

4.- Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que les transfiere en el mismo a su comitentes para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes, y/o cualquier otro tipo de intermediario en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por las normas generales.-

5.- En los casos de operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible. En el caso de comercialización de bienes recibidos como parte de pago de operaciones gravadas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción. Excepto cuando éste resulte superior a aquel, en cuyo caso dicha diferencia no se computará para la determinación de la base imponible.

6.- Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.-

7.- Por los ingresos provenientes de los servicios de agencias, las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturan para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el inciso 4).-

8.- Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc. oficiales corrientes en



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

plaza a la fecha de generarse el devenga miento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies.-

9.- Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas o pagos por plazos superiores a doce meses.-

10.- Por los ingresos brutos percibidos en el período para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.-

11.- Para la determinación de la base imponible atribuible a esta jurisdicción municipal, en el caso de las actividades ejercidas por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades que ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, será de aplicación lo prescripto en el Convenio Multilateral.

A los efectos de lo establecido en este inciso, el contribuyente deberá acreditar fehacientemente su calidad de tal, en las jurisdicciones provinciales o municipales que corresponda, mediante la presentación de declaraciones juradas, boletas de pago, número de inscripción como contribuyente, certificado de habilitación y demás elementos probatorios que se estimen pertinentes. La presentación y/o aprobación que hagan los organismos provinciales de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes no implica la aceptación de las mismas, pudiendo la Municipalidad verificar la procedencia de los conceptos y montos consignados y realizar las modificaciones, impugnaciones y rectificaciones que correspondan.

12.- La base imponible para el transporte de pasajeros, cuando las empresas tengan terminales o depósitos en distintas jurisdicciones municipales de la Provincia de Buenos Aires exclusivamente, estará constituida por el personal administrativo, de servicios y titulares, de acuerdo con lo establecido por las disposiciones de la presente norma.

13.- De la base imponible no podrán detraerse los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en esta ordenanza.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Artículo N° 168: Son contribuyentes de la tasa las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, sociedades de hecho y demás entes que realicen las actividades gravadas y mencionadas en el artículo 160 y demás normas de la presente Ordenanza Fiscal, u Ordenanzas Especiales y/o Específicas. Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, sociedades de hecho y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por la tasa, en especial modo aquellas que por su actividad estén vinculadas a la comercialización de productos alimenticios, bienes en general o faciliten



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

sus instalaciones para el desarrollo de actividades alcanzadas por el gravamen, deberán actuar como agentes de recaudación e información en el tiempo y forma que reglamentariamente establezca la Municipalidad. A los fines dispuestos precedentemente, los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento de la autoridad de aplicación, los documentos o registros contables que de algún modo se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes de veracidad de los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

Son asimismo contribuyentes de la tasa las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, sociedades de hecho y toda entidad que ejerza con habitualidad una actividad económica a través de terceros que operan por cuenta y orden de las mismas, cuando para ello sean necesario contar con instalaciones sujetas a contralor municipal dentro de las prescripciones del artículo 160 y demás normas de la presente Ordenanza Fiscal, u Ordenanzas Especiales y/o Específicas. A estos efectos deberán gestionar en su nombre la autorización municipal para el funcionamiento de dichas instalaciones, aun cuando la actividad sea realizada dentro de un ámbito físico que cuente con habilitación comercial.

Artículo N° 169: Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos. Cuando se omitiere esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada. Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal incluida financiación y ajustes por desvalorización monetaria, prestaciones de servicios y/o expendio de bienes accesorios o complementarios, estarán sujetos a la alícuota que, para aquella, contempla la Ordenanza impositiva, incluso cuando tales actividades o rubros se lleven a cabo por personas distintas a la que desarrolla la actividad principal y posean permiso de funcionamiento por cualquier causa, siempre que tales actividades complementarias no tengan prevista una alícuota mayor. Las industrias cuando ejerzan actividades minoristas en razón de vender sus productos a consumidor final, ya sea que la misma se efectúe en forma directa o por intermedio de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, tributarán la Tasa que para estas actividades establece la Ordenanza Impositiva, sobre la base imponible que represente los ingresos respectivos, independientemente del que le correspondiere por su actividad específica.

Artículo N°170: Toda transferencia será comunicada a la Municipalidad por el transmitente y el adquirente o profesional interviniente, por presentación de la documentación respectiva dentro de los quince (15) días de la toma de posesión. En tanto no se comunique la transferencia, el contribuyente no quedara eximido de la responsabilidad por los gravámenes que se aluden o se sigan devengando. Cuando el comprador no siguiere con la actividad del vendedor se aplicarán las normas relativas a la iniciación de actividades respecto del primero y las de cese respecto del segundo.-

Artículo N° 171: En caso de cese de actividades –incluida transferencia de fondos de comercios, sociedades y explotaciones gravadas- deberá satisfacerse la tasa



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto. Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que también existe transferencia de las obligaciones fiscales.

Ante la solicitud de habilitación para desarrollar, en un establecimiento determinado, la misma actividad llevada a cabo anteriormente en ese mismo establecimiento y sin conservar la inscripción como contribuyente, la Municipalidad presumirá la existencia de continuidad económica y podrá exigir al nuevo contribuyente la cancelación de las deudas del anterior contribuyente para con el Municipio, salvo prueba en contrario.

Evidencian continuidad económica, entre otras situaciones, las siguientes:

- a) La fusión de empresas u organizaciones -incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

La enumeración precedente no es taxativa y se aplicara a demás situaciones en que se constaten indicios fehacientes de continuidad económica.

Artículo N° 172: Dentro de los quince (15) días de producido el cese de actividades, este debe ser comunicado a la Municipalidad en forma fehaciente por todas los obligados por esta tasa. Omitido este requisito y comprobado que, en el domicilio comercial, se ha solicitado una nueva habilitación comercial, corroborado mediante acta de constatación labrada *in situ*, y determinado que, el contribuyente anterior no tiene vinculación con la actual explotación comercial desarrollada en el lugar y, no habiendo constancias documentales que acrediten que este haya cumplido con lo establecido precedentemente y permita establecer en la fecha que se produjo el cese, se procederá en consecuencia a otorgar el “CESE DE OFICIO”, al día de la fecha inmediato anterior al que hubiere tenido lugar la nueva Habilitación Comercial, confeccionándose el respectivo acto administrativo, debiéndose reclamar – si existiera – la deuda que el imponible registre por todos los tributos, gravámenes y accesorios aplicables a dicha explotación comercial de acuerdo, a las liquidaciones que se calculen al efecto.-

El contribuyente a los efectos de obtener el correspondiente cese de actividades deberá presentar los siguientes elementos:

- a) el libre deuda correspondientes donde conste que no registra deudas en concepto de tasas, derechos, recargos y multas que le correspondieren.
- b) último comprobante de venta emitido cualquiera fuere la modalidad de facturación utilizada,
- c) entrega de constancia de habilitación, en caso de extravío constancia de exposición policial que acredite la misma.-



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación cuando se encuentren comprendidos en alguna de las situaciones previstas en el artículo 171 de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo N° 173: En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse ante la Municipalidad, con carácter previo, la inscripción como contribuyente y/o responsable.

Artículo N° 174: Comprobado el cese de actividades al que se refiere el artículo 172 de la presente Ordenanza Fiscal y luego de cumplido lo establecido en el mismo, se dará cese de oficio, procediéndose a inactivar y archivar las actuaciones en el área correspondiente de la Municipalidad.

DEL PAGO

Artículo N° 175: El pago de la presente tasa se abonará mediante anticipos bimestrales y se efectuará mediante los recibos confeccionados por la Municipalidad y/o implementados por la misma a través de los procedimientos reglamentarios correspondientes, siendo éstos, el único medio de pago para el cumplimiento de las obligaciones fiscales emergentes de este título. La Municipalidad no tomará en cuenta ningún otro pago que se efectúe en otro tipo de comprobantes, salvo los correspondientes a los ajustes efectuados por el Departamento de Contralor Impositivo y/o el área municipal que a futuro ejerza dichas funciones, quien consignará su intervención en cada comprobante confeccionado a tal fin.-

El Departamento Ejecutivo podrá establecer anticipos mensuales en el caso de contribuyentes de alta significación debidamente categorizados en función a sus ingresos y actividad desarrollada según la normativa vigente y también para contribuyentes por actividades estacionales en la villa Balnearia de Pehuen-Có, todo ello conforme a la reglamentación que se dicte al efecto

Si durante el bimestre de iniciación de actividades, o posteriores, no se registraren ingresos, se abonará el mínimo establecido por Ordenanza Impositiva, quedando como pago definitivo, salvo que por procedimientos de verificación y fiscalización tributaria se determinen montos de ingresos gravados en cuyo caso se deberán abonar las diferencias en concepto de gravámenes, intereses, recargos y multas correspondiente.

Artículo N° 176: De iniciarse actividades estacionales en la Villa Balnearia de Pehuen- Có entre el 1 de diciembre y el 31 de marzo del año siguiente, el monto del primer anticipo de cada periodo fiscal será equivalente al plazo estipulado anteriormente, alcanzado como el régimen de Monotasa en caso de corresponder. Dispónese para los Comercios Estacionales en la Villa Balnearia de Pehuen-Có, no alcanzados por el régimen de Monotasa, y, exceptuados de la obligación de pago de anticipos mensuales por el desarrollo de sus actividades, el equivalente a Seis (6) mínimos vigentes en concepto de Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, establecidos por el Cap. IV Art. 14°. Dichos mínimos, se tomarán a cuenta por el periodo indicado, quedando sujeto a la presentación de las DD.JJ respectivas.-



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

Artículo N° 177: El período fiscal será el año calendario. El gravamen se liquidará e ingresará mediante anticipos por los bimestres enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.

Los anticipos correspondientes se liquidarán por declaración jurada, sobre la base de los ingresos correspondientes al bimestre respectivo. Anualmente deberá presentarse una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del período, discriminando adecuadamente las gravadas, no gravadas y exentas; en las fechas que establezca el Departamento Ejecutivo al efecto.

Además, los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral deberán informar en la declaración jurada los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar según las disposiciones del citado Convenio, durante el próximo ejercicio fiscal.

En caso de contribuyentes no inscripto/s, las oficinas pertinentes los intimarán para que dentro de los cinco (5) días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando la habilitación, el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las presentaron, con más los intereses y multas previstos en la presente ordenanza. Transcurrido el plazo anterior sin mediar declaración, se dará inicio al proceso de Determinación de Oficio previsto en esta norma.

Concluido el periodo estipulado para la actividad estacional el Departamento Ejecutivo quedara facultado, una vez culminado el mismo, previa constatación, a otorgar el Cese de Oficio al comercio en cuestión.

La Municipalidad podrá darle de alta de oficio y requerir, por vía de apremio, el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les correspondiere abonar, de una suma equivalente al importe mínimo de los anticipos bimestrales previstos para la actividad por los períodos fiscales omitidos, con más los intereses y multas correspondientes. La citada inscripción es al sólo efecto de reclamar el pago de lo adeudado, sin que implique la habilitación de la actividad respectiva.

Sin perjuicio de los intereses y multas que correspondan, la falta de presentación de las declaraciones juradas y el pago de los gravámenes de este Título en los plazos fijados, dará derecho a la Municipalidad a determinar de oficio la obligación tributaria y/o exigir su pago por vía de apremio.

Artículo N° 178: En los casos de contribuyentes o responsables que no abonen o declaren sus anticipos en los términos establecidos, sin perjuicio de las multas por infracciones a los deberes fiscales, omisión y defraudación que pudieran corresponder la Municipalidad podrá liquidar y exigir el ingreso como pago a cuenta, por cada bimestre adeudado, el pago de una suma igual a la ingresada por el mismo período considerado, en el año inmediato anterior o en los que le antecedan, en ese orden, o una suma igual a la ingresada por el bimestre inmediato anterior, o en defecto de ambos métodos que guardan prioridad, una suma igual a cualquiera de los anticipos



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

ingresados, declarados o determinados, con anterioridad al que se liquida, sea perteneciente al mismo período fiscal o a uno anterior no prescripto. Las sumas obtenidas mediante el procedimiento establecido, deberán ser ajustadas aplicando los intereses correspondientes sin perjuicio de iniciarse por parte de la Municipalidad los correspondientes procedimientos de verificación, fiscalización y determinación de oficio de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y responsables. La notificación del obligado de los importes establecidos por la Municipalidad de conformidad con el procedimiento indicado elimina la facultad de autodeterminación de los anticipos por parte del contribuyente, no efectuada ni declarada en término. No obstante, si los importes aludidos excedieran la determinación practicada por el obligado, el saldo resultante a su favor podrá ser compensado en las liquidaciones de los anticipos con vencimientos posteriores al del período considerado, o en la declaración jurada anual, sin perjuicio de la acción que corresponda por vía de la demanda de repetición. Cuando el monto del anticipo omitido excediera el importe del pago a cuenta del mismo, establecido por la Municipalidad, subsistirá la obligación del contribuyente o responsable de ingresar la diferencia correspondiente, con más los recargos de aplicación, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponder.

Artículo N° 179: A los fines dispuestos en la presente Ordenanza los contribuyentes y/o responsables deberán presentar bimestralmente, en los formularios aprobados por el Municipio, las respectivas Declaraciones Juradas que permitan la determinación del tributo. Asimismo deberán presentar al momento que la dependencia municipal correspondiente lo exija los comprobantes de declaraciones juradas presentadas ante la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires (ARBA) y ante la AFIP en lo que respecta a los ingresos declarados en dichos organismos en el bimestre de que se trate, siendo este un deber formal del contribuyente cuyo incumplimiento conlleva la aplicación de las multas correspondientes. En caso de inconsistencias y/o diferencias entre lo declarado a los efectos de la presente tasa, en Ingresos Brutos y en IVA y/o Monotributo, el contribuyente deberá justificar dichas inconsistencias en el plazo de 5 días bajo apercibimiento en caso de no hacerlo, de tomar como base imponible para dicho período fiscal el mayor monto declarado a tales efectos. Sin perjuicio de lo expuesto, se admitirá el pago del contribuyente el que será considerado a cuenta del correcto tributo que debe ingresar una vez fiscalizada y analizada la información que el mismo tiene la obligación de presentar.

Artículo N° 180: El pago de las contribuciones a que se refiere el presente título se efectuará según el calendario fiscal que determine el Departamento Ejecutivo.-

Artículo N° 181: La falta de la presentación de la declaración jurada y pago de la tasa en los plazos fijados dará derecho a la Municipalidad a aplicar las estipulaciones del artículo 37 de esta Ordenanza Fiscal, o bien proceder a los correspondientes procedimientos de verificación, fiscalización y determinación de oficio de la obligación tributaria, y en consecuencia una vez notificada y firme, a exigir el pago de la misma por vía judicial de apremio, sin perjuicio de las previsiones establecidas en el artículo 58 y demás sanciones establecidas en la presente Ordenanza Fiscal.-



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

Artículo N° 182: El Departamento Ejecutivo podrá impartir normas generales para los contribuyentes y demás responsables a fin de reglamentar la situación de los obligados frente a la Administración Municipal. Podrán dictarse en especial las normas obligatorias que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible; inscripción de responsables; forma de presentación de la Declaración Jurada, deberes ante los requerimientos tendientes a realizar la fiscalización y/o determinación de gravámenes. La habilitación de toda actividad estacional a realizarse en la villa balnearia de Pehuen-Có, la cual no esté regulada en la presente ordenanza, deberá ser solicitada con una anticipación no menor a 30 días anteriores al inicio de actividades.

En el caso de actividades comerciales que necesiten para su ejecución el uso de espacio público, el trámite deberá ser ingresado al municipio en los plazos citados anteriormente a los efectos de realizar el análisis pertinente y en caso de ser necesario realizar una licitación pública.

EXENCIONES

Artículo N° 183: Quedan exentos del pago de la tasa a que se refiere el presente:

- 1.- El Estado Provincial y Municipalidades de la provincia de Buenos Aires y sus respectivas reparticiones u Organismos dependientes. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.-
- 2.- La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Provincial y Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y sus reparticiones y organismos dependientes, cuando las prestaciones efectuadas sean en función de Estado como Poder Público y siempre que no constituyan actos de comercio o industria.-
- 3.- Los profesionales con título universitario y terciario, en todos los casos egresados de instituciones que otorguen títulos oficialmente reconocidos, en el exclusivo ejercicio de su profesión liberal y no organizados societariamente o en forma de empresa.-
- 4.- Las cooperativas de obras y servicios públicos por sus actividades específicas.-
- 5.- Las cooperativas de trabajo por sus actividades específicas.-
- 5 bis. - Las actividades que se ajusten a la Ordenanza 4178 del Régimen de Promoción de Economía del Conocimiento.
- 6.- Las personas con discapacidad cuando sean los únicos propietarios del establecimiento y/o explotación comercial, siempre que ellos mismos trabajen en la actividad o con la colaboración de su grupo familiar, en tanto no se den las siguientes condiciones:

- a) No fuesen titulares de dominio, poseedores a título de dueño o usufructuarios de dos o más inmuebles y/o terrenos baldíos.
- b) No convivan con familiares o terceros civilmente capaces, quienes eventualmente constituirían una fuente de ingresos adicional para el contribuyente. En caso de personas con discapacidad el grupo familiar no deberá superar los seis sueldos básicos del empleado municipal categoría 1, jornada 30 horas de ingresos mensuales.

A los efectos de esta ordenanza, se considera con discapacidad a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

integración familiar, social, educacional o laboral. Para certificar su condición deberá presentar para comenzar el trámite pertinente el Certificado Único de Discapacidad otorgado por la Junta Evaluadora Descentralizada. Asimismo, no deberá tener ingresos superiores a 5 sueldos básicos del empleado municipal categoría 1 jornada 30 horas y no convivan con familiares o terceros civilmente capaces, quienes eventualmente constituirían una fuente de ingresos adicional para el contribuyente.

7.- Las Cooperadoras de Instituciones educacionales públicas que elaboren productos en sus propios establecimientos y con la participación de sus alumnos en la elaboración.-

8.- Sociedades de Fomento y Asociaciones e Instituciones que estén afectadas a Defensa Civil en el partido de Coronel Rosales.

9.- Organismos Sindicales los cuales posean salón de eventos para sus afiliados.

10.- Entidades Deportivas, las cuales posean instalaciones para el uso de sus asociados, las cuales requieran Habilitación Municipal.

11.- El incremento establecido en el Artículo 16º de la ordenanza impositiva, no será aplicado a los contribuyentes y/o responsables abarcados por el Título Cuarto de la Ordenanza Fiscal con veinticinco (25) años o más en una actividad comercial encuadrada dentro del hecho imposible del nombrado título, con igual antigüedad de habilitación municipal – sin distinción de nombre de fantasía ni titularidad -, sin deuda impositiva con la Municipalidad, y que su casa central y/o su domicilio legal haya estado constituido en ese período en el distrito. Se exceptúa de esta eximición al rubro servicios para el que continuará siendo aplicable.

Asimismo dicho incremento no será atribuible a Empresas, ajenas al partido de Coronel Rosales no comprendidas por la Ordenanza N° 2717 (Extra Locales) que hayan optado por habilitar comercialmente una oficina administrativa hasta tanto se culmine con la actividad económica desarrollada, debiendo declarar formalmente y acompañar la documentación que justifique los ingresos percibidos del efectivo ejercicio de la actividad desarrollada.

Las eximiciones previstas en los incisos 3) a 11) del presente artículo, corresponden al ejercicio en curso, debiendo ser peticionadas por los sujetos conjuntamente con la solicitud de habilitación en caso de inicio de actividad y para los siguientes en el término de los primeros noventa (90) días del periodo fiscal. En el caso de las previstas en los incisos 1) a 2) de este artículo, deberán ser solicitadas por única vez al inicio de la actividad.-

En todos los casos se deberá acompañar la documentación que justifique la procedencia de la exención y suscribir la declaración jurada correspondiente respecto de la veracidad de los datos consignados.-

Una vez que la Autoridad de Aplicación constate el efectivo ejercicio de la actividad desarrollada, la calidad de sujeto peticionante y el cumplimiento de las condiciones subjetivas y objetivas impuestas en el presente, emitirá el acto administrativo de reconocimiento de la exención, el que regirá mientras no cambien las disposiciones legales que rigen la materia o las situaciones de hecho del sujeto o del objeto motivo de la exención. Este acto administrativo será revocado en caso que se constate el desarrollo de actividades no alcanzadas por la exención, falta de cumplimiento de las condiciones normativas impuestas para la procedencia de la misma o bien en caso de cese de actividad.-



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo N° 184: Establécele un “Régimen de Retenciones de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene”, para los sujetos contribuyentes de la misma, que realicen operaciones gravadas en las que la Municipalidad sea la entidad contratante, compradora o locataria obligada al pago.

La Municipalidad actuará como agente de retención, con relación a los pagos que realice respecto de las operaciones de adquisición de cosas muebles o inmuebles, locaciones de obras, cosas o servicios y demás contrataciones, al momento de realizar los mismos.

A los efectos del presente artículo se entenderá por pago la cancelación en efectivo u otros valores y la compensación de deudas.

A los fines de la liquidación de la retención, la misma se aplicará sobre el ciento por ciento (100%) de la base imponible de la factura objeto del pago, y la alícuota será la correspondiente a la actividad objeto de la transacción.

Si el pago tuviera como origen una operación que comprendiera actividades gravadas con distintas alícuotas, a los fines del cálculo se discriminará cada una de ellas.

Si en este último caso, el pago fuera parcial, la retención se efectuará en base al porcentual abonado ponderado por la incidencia que sobre el total tiene cada actividad. Los sujetos exentos, desgravados, o no alcanzados por la Tasa, deberán acreditar su situación fiscal mediante testimonio expedido por Autoridad competente.

La Municipalidad entregará al contribuyente sujeto de la retención constancia de la misma, en la que constarán los datos del contribuyente, fecha, número de comprobante de la operación y monto retenido.

El contribuyente que sufra la retención podrá tomar el monto efectivamente retenido como pago a cuenta, a partir del anticipo correspondiente al período en el cual se practicó la misma, aún excedido el período fiscal.

Los sujetos alcanzados por la retención deberán suministrar, con carácter de declaración jurada, la información referida a las retenciones sufridas, en la forma, plazos y condiciones que establezca la Secretaría de Economía.

Facultase al Departamento Ejecutivo a determinar los importes mínimos sujetos a retención, así como cualquier otro aspecto operativo relacionado con la aplicación de la presente.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo hará pasible al contribuyente de las sanciones contempladas en la Ordenanza Fiscal para los supuestos de infracciones formales, por omisión total o parcial en el ingreso de la tasa y/o defraudación.

TÍTULO QUINTO: DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

DEL HECHO IMPONIBLE.

Artículo N° 185: Por los conceptos que a continuación se enuncian, se abonarán los importes que al efecto se establezcan:

a- La publicidad, hecha en la vía pública o visible desde esta, con fines lucrativos o



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

comerciales;

- b- La publicidad que se hace en el interior de locales destinados al público –cines, teatros, comercios, campos de deportes y demás sitios destinados a público -.

NO COMPRENDE

- a- La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales; benéficos y políticos;
- b- La exhibición de chapas, de tamaño tipo, donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario;
- c- Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma;
- d- La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades, que no incluya marcas, propias del establecimiento siempre que se realicen en el interior del mismo;

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo N° 186: Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad y propaganda, esta será determinada en función del trazado de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo y todo otro adicional agregado al anuncio.-

Artículo N° 187: A los efectos de la determinación se entenderá por LETREROS a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y AVISO a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.-

Artículo N° 188: Queda terminantemente prohibida la fijación de los anuncios en las calzadas, veredas, postes, buzones y otros lugares públicos y/o privados, no autorizados previamente por su propietario. Los carteles y/o letreros no podrán colocarse cruzando las calzadas ni podrán salir de la línea de edificación más de la mitad del ancho de la calle. Queda prohibida la fijación de anuncios, carteles, letreros, y/o distribución de publicidad o propaganda escrita, con leyendas reñidas con la moral y buenas costumbres. Prohíbese adicionalmente la publicidad mediante marquesinas y cartelera, en la zona comercial, que supere 1 m² (un metro cuadrado) de superficie que invada la vía pública (Ordenanza N°4145).

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo N° 189: Considérase contribuyente y/o responsable de anuncios publicitarios a las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, sociedades de hecho y demás entes que realicen las actividades gravadas por esta tasa que con fines de promoción de su marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividad, o realicen con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, la difusión pública de los mismos. Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quien en forma



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

directa o indirecta se beneficien con su realización.

Artículo N° 190: Los sujetos obligados no pueden excusar su responsabilidad por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aun cuando éstos constituyan empresas o agencias publicitarias, cualquiera sea la forma jurídica adoptada. El Departamento Ejecutivo queda facultado para disponer que quienes intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cualquier causa, como por ejemplo agencias de publicidad, medios de comunicación de cualquier tipo, imprentas y otras actividades asimilables, por cuenta propia o de terceros, actúen como agentes de percepción y/o información, estableciendo las modalidades para el cumplimiento de dicha obligación por hechos que resulten alcanzados por el presente gravamen en el ejercicio de su actividad. Las presentes normas son aplicables asimismo a los titulares de permisos y concesiones que otorga la Municipalidad relativos a cualquier forma de publicidad.

Artículo N° 191: Los contribuyentes de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene deberán declarar toda la publicidad gravada colocada en el local, o fuera del mismo dentro del partido de Coronel Rosales, y conservar en su poder las constancias de pago a su nombre, aun cuando la publicidad sea contratada y abonada por un tercero. Asimismo, todos los sujetos obligados al pago de la misma conforme lo estableció en la presente Ordenanza, aun cuando no fueran contribuyentes locales de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, deberán presentar declaración jurada de la publicidad gravada que proyecten realizar por cualquier medio dentro del partido de Coronel Rosales, juntamente con la solicitud de autorización de la misma.

DEL PAGO

Artículo N° 192: Los derechos establecidos en la presente se harán efectivos en forma anual o fracción según el concepto y en la forma que reglamentariamente se determine, fijándose como vencimiento del derecho los días 30 de abril de cada año para los anuales y para las fracciones según corresponda y determine el Departamento Ejecutivo.-

Los gravámenes de este título se abonarán en la forma y en los plazos que establezcan la Ordenanza Impositiva y el Calendario Fiscal.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria. Toda deuda por Derechos de Publicidad y Propaganda no abonada en término se liquidará al valor del gravamen vigente al momento de pago.

Los permisos serán renovables con el solo pago de los derechos respectivos. Los gravámenes que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se consideraran desistidos de derecho: no obstante subsistirá la obligación de los responsables de contemplar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad, sin que acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

Artículo N° 193: Salvo para casos especiales, para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtener la autorización previa de la Municipalidad y cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezca. Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que los autoriza.

Artículo N° 194: En los casos en que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

Queda expresamente prohibida en todo el ámbito del Partido toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

- a- Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por la Municipalidad;
- b- Cuando utilicen muros de edificios públicos o privado, sin autorización de su propietario;
- c- Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda, obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial;
- d- Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.-

TÍTULO SEXTO: DERECHOS POR COMERCIALIZACION EN LA VÍA PUBLICA

DEL HECHO IMPONIBLE.

Artículo N° 195: Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, en cumplimiento de las reglamentaciones Municipales vigentes, se abonarán los derechos fijados en este título, en relación con la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta.-

DE LA BASE IMPONIBLE.

Artículo N° 196: Los derechos correspondientes a la comercialización de artículos o producto y la oferta de servicios en la vía pública se aplicarán en función del tiempo de los permisos otorgados y según la naturaleza de los bienes o servicios ofrecidos

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo N° 197: Son contribuyentes y responsables de este derecho las personas que realicen la actividad gravada en la vía pública y solidariamente las personas por cuya cuenta y orden actúan.

La actividad descripta en la presente, deberá ser ejercida en forma personal. Queda prohibido a tales efectos la comercialización en la vía pública realizada por el vendedor pretendiendo ofrecer sus productos o artículos inmueble por inmueble.



Artículo N° 198: El sujeto autorizado para la comercialización en la vía pública deberá poseer en todo momento la constancia de su autorización y libreta de sanidad al día, todo lo cual deberá ser tramitado con carácter previo al ejercicio de la actividad, documentación que deberá exhibir cada vez que le sea requerida

Artículo N° 199: Los sujetos que desarrollen esta actividad solo podrán vender los artículos autorizados por la reglamentación vigente, en horas y zonas que fijan las disposiciones vigentes y conformes las reglamentaciones que al efecto dicte el Departamento Ejecutivo.-

DEL PAGO

Artículo N° 200: Los derechos del presente título deberán ser abonados al otorgarse el permiso correspondiente, y previo a la iniciación de la actividad. Dichos permisos deberán ser emitidos por el Departamento Ejecutivo en función a las condiciones de seguridad e higiene de la actividad económica sin perjuicio de denegarse los mismos en caso de la imposibilidad del ejercicio de la enunciada actividad en forma permanente.

Para la renovación de dicho permiso, para períodos subsiguientes, el pago deberá efectuarse al comienzo de cada período dentro de un (1) día de su comienzo.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo N° 201: La falta de pago de los derechos del presente título y/o la falta de permiso, autorización y/o cumplimiento de demás recaudos legales para ejercer la actividad dará derecho a la Municipalidad a proceder a la incautación de los bienes afectados hasta tanto el pago sea satisfecho y los permisos y/o autorizaciones sean otorgados, no responsabilizándose por los posibles deterioros y pérdidas de valor durante la tenencia en esta administración municipal, debiendo responder el obligado al pago de los correspondientes recargos, multas e intereses que resulten procedentes.-

TÍTULO SÉPTIMO: TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA Y SANITARIA

DEL HECHO IMPONIBLE.

Artículo N° 202: Por los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan:

a) La inspección veterinaria en mataderos municipales o particulares y en frigoríficos o fábricas que no cuenten con la inspección veterinaria nacional o provincial permanente.-



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

- b) La inspección veterinaria de huevos, productos de la caza, pescados, mariscos, provenientes del mismo partido.-
- c) La inspección veterinaria en carnicerías rurales.-
- d) El visado de certificados nacionales, provinciales y/o municipales y el control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas y porcinas (cuartos, medias reses, trozos) menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de la caza, leche y derivados lácteos que ellos amparen y que se introduzcan al Partido con destino al consumo local.

A los fines declarados precedentemente, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- Inspección veterinaria de productos alimenticios de origen animal:
Es todo acto ejercido por profesionales del ramo, a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.
- Visado de Certificados Sanitarios:
Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio de tránsito.
- Contralor sanitario:
Es el acto por el cual se verifican las condiciones de la mercadería según lo explicado en el certificado sanitario que los ampara. Para quedar comprendido dentro del hecho imponible el servicio de visado de certificados y el control sanitario debe presentarse y percibirse con relación a los productos que se destinan al consumo local, aún en aquellos casos en que el matadero particular, frigorífico o fábrica esté radicada en el mismo Partido y cuente con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.

DE LA BASE IMPONIBLE.

Artículo N° 203: La base imponible está constituida por el número de animales que se sacrifican o por el tipo de carnes, o por kilo o por número de productos o por período de actividades sujetas a inspección, de acuerdo a la Ordenanza Impositiva anual.-

Artículo N° 204: Con la denominación genérica de:

- a) Carne, se entiende la parte comestible de los músculos de los bovinos, ovinos, porcinos, caprinos y aves declarados aptos para la alimentación humana por la inspección veterinaria oficial, antes y después de la faena. La carne será limpia, sana, debidamente preparada y comprende a todos los tejidos blandos que rodean al esqueleto incluyendo su cobertura grasa, tendones, vasos, nervios, aponeurosis y todos aquellos tejidos no separados durante la operación de la faena. Por extensión se considera carne al diafragma y los músculos de la lengua, no así a los músculos de sostén del aparato hioideo, el corazón y el esófago. Con la misma definición se incluyen los animales de corral, caza, pescados, crustáceos, moluscos y otras especies comestibles. Se considera como Carne fresca, la proveniente del saneamiento de animales y oreada posteriormente, que no ha sufrido ninguna modificación esencial en sus características principales y presenta color, olor y consistencia característicos. La carne de ganado fresco que se expendá después de 24 hs. de haber sido



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

sacrificada la res, debe mantenerse a una temperatura no mayor de 5 ° C en cámaras frigoríficas.

- b) Menudencias: a los siguientes órganos: corazón, timo (molleja), hígado, bazo (pajarilla), mondongo (rumen librillo y redecilla), cuajar de los rumiantes, intestino delgado (chinchulines), recto (tripa gorda), riñones, pulmones (bofe), encéfalo (sesos), médula espinal (filete), criadillas, páncreas, ubre y las extremidades anteriores y posteriores (patitas de porcinos y ovinos).
- c) Productos cárneos: son los elaborados a base de carnes.

Los productos de origen animal se denominarán de acuerdo a su procedencia como:

- a) Productos ganaderos: cuando procedan de animales mamíferos incluyendo las especies domésticas silvestres.
- b) Productos avícolas: cuando procedan de las aves (carne, huevos).
- c) Productos de la pesca: pescados, crustáceos, moluscos, batracios, reptiles y mamíferos de especies comestibles ya sea de agua dulce o salada destinados a la alimentación humana.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Artículo N° 205: Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente título los siguientes:

- a – Inspección veterinaria en mataderos municipales: los matarifes.-
- b – Inspección veterinaria en mataderos particulares y frigoríficos: los propietarios.-
- c – Inspección veterinaria en carnicerías rurales: los propietarios.-
- d – Inspección veterinaria en fábricas de chacinados: los propietarios.-
- e – Inspección veterinaria de aves, huevos, pescados, mariscos, productos de la caza: los propietarios o introductores.-
- f – Visado de certificados sanitarios y control sanitario: los distribuidores y/o introductores.-

Artículo N° 206: Los contribuyentes y/o responsables deben denunciar con suficiente antelación a la dependencia sanitaria Municipal la introducción a sacrificio de las reses o demás productos sujetos a inspección.-

DEL PAGO.

Artículo N° 207: Los derechos podrán abonarse por declaración jurada, constancia de los certificados sanitarios por la reglamentación que se dicte sobre la materia al tiempo de entrar en jurisdicción del Partido. En cuanto al pago, será mensual de acuerdo a la rendición elaborada por la Municipalidad.-

Artículo N° 208: La venta, introducción y/o distribución de mercaderías o productos sujetos al régimen de este capítulo sin la correspondiente inspección veterinaria hará pasible a los responsables de las sanciones previstas en esta Ordenanza y en otras



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

normas vigentes. Comprobada la infracción, la Municipalidad quedara facultada para proceder al decomiso de los alimentos que se comercialicen o transporten y/o incautación de los vehículos según correspondiera sin perjuicio de las obligaciones a que se refiere el párrafo precedente. La devolución de los vehículos a los propietarios o responsables estará condicionada en todos los casos al pago de los gravámenes y sus accesorios y en ningún caso la Municipalidad se hará responsable por los posibles deterioros o pérdida de valor, durante la tenencia.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo N° 209: Los abastecedores, introductores y distribuidores de productos de que se trata en el presente título, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en esta Ordenanza, deberán figurar inscriptos en un registro especial a los fines pertinentes.-

Artículo N° 210: Los propietarios de los establecimientos radicados en el Partido que se dediquen a la industrialización de los productos que constituyen el objeto del hecho imponible del presente título como así también los introductores, abastecedores y distribuidores de los mismos, deberán solicitar la pertinente autorización de reparto de la mercadería a proveer.-

TÍTULO OCTAVO: DERECHOS DE OFICINA.

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo N° 211: Comprende las actuaciones, actos y/o servicios administrativos realizados, tanto a requerimiento de los interesados o de oficio, por esta Municipalidad.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo N° 212: Son contribuyentes y responsables de estos gravámenes los peticionantes, beneficiarios, causantes y destinatarios toda actividad, acto, tramite y/o servicios administrativos, realizados tanto a requerimiento de los interesados o de oficio por esta Municipalidad. En los casos de transacciones inmobiliarias y/o comerciales y en la subdivisión y/o unificación de partidas serán solidariamente responsables el escribano y demás profesionales intervinientes.

DE LAS EXENCIONES

Artículo N° 213: Por este concepto se considerarán no gravadas las siguientes actuaciones o trámites:

- 1 – Las relacionadas con las licitaciones públicas o privadas, concurso de precios y contrataciones directas.
- 2 – Cuando se tramiten actuaciones que se originen por error de la Administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.
- 3 – Las solicitudes de testimonio para:



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

- a – Promover demanda de accidentes de trabajo.
 - b – Tramitar jubilaciones y pensiones.
 - c – A requerimientos de Organismos Oficiales.
- 4 – Expedientes de jubilaciones, pensiones y reconocimiento de servicios y de toda documentación que debe agregarse como consecuencia de su tramitación.
- 5 – Las notas-consultas.
- 6 – Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros y cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- 7 – Las declaraciones juradas exigidas, por la Ordenanza Fiscal e Impositiva anual y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- 8 – Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
- 9 – Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
- 10 – Las solicitudes de audiencia.
- 11- Los oficios judiciales cuya gratuidad sea establecida por la normativa vigente.

DEL PAGO

Artículo N° 214: El pago del gravamen correspondiente deberá efectuarse al presentarse la respectiva solicitud o pedido, como condición para ser considerado. Las presentaciones posteriores en un mismo expediente, que correspondan a información solicitada por las oficinas que deban realizar el trámite administrativo pertinente, no repondrán sellado, siempre que sea previo a la resolución firme del Departamento Ejecutivo. A posteriori, deberá abonar nuevamente el sellado administrativo. Cuando se trate de actividades o servicios que deba realizar de oficio, la Municipalidad, el derecho deberá hacerse efectivo dentro de los cinco (5) días de la notificación pertinente.

Artículo N° 215: Todo trámite o gestión, cualquiera sea su naturaleza, formulado por escrito, deberá ser presentado en Mesa de Entrada del Departamento Ejecutivo. En la presentación de los certificados de libre de deuda deberá constar apellido y nombre o denominación social y domicilio fiscal y/o domicilio constituido a los efectos de la tramitación de las actuaciones administrativas por parte del peticionante o solicitante. La vigencia de los certificados de Libre Deuda emitidos por la Municipalidad caducará a los sesenta (60) días corridos de su otorgamiento.

Artículo N° 216: El desistimiento por parte del solicitante en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, como así también el allanamiento de quien fuere destinatario o beneficiario de actuaciones administrativas iniciadas de oficio por el Municipio, no darán lugar a la devolución de los derechos pagados, ni exime del pago de los que pudieren adeudarse.

Artículo N° 217: Para la aprobación de planos de subdivisión, unificación y/o mensura se aplicarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, debiendo tanto el titular como los inmuebles afectados no adeudar impuestos por servicios públicos, gravámenes municipales de ninguna naturaleza, contribución de mejoras o multas aplicadas por la



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

Municipalidad en ejercicio de sus facultades y conforme lo establecido en la normativa municipal vigente en la materia y que afectan a los mismos y/o a sus titulares.

En caso de unificaciones, subdivisiones y/o inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal de la Ley 13512 y sus modificatorias, la determinación de las obligaciones tributarias se hará a partir de la fecha de registración de los planos pertinentes por la Dirección Provincial de Catastro Territorial y/o el órgano provincial que en el futuro ejerza sus funciones. En caso de existir deuda exigible en la o las cuentas de origen, la misma podrá ser prorrateada conforme la cantidad de unidades y/o el porcentual que corresponda a cada una de ellas, según sus superficies propias. Dicho trámite podrá ser efectuado a pedido de la parte interesada, o de oficio en los casos en que el Departamento Ejecutivo contare con la información necesaria. El Departamento Ejecutivo podrá incorporar de oficio edificaciones, ampliaciones y/o modificaciones de cualquier tipo en base a la información contenida en expedientes administrativos, inspecciones, cruces de información con organismos estatales, y/o informes efectuado por los Agentes de Información que la Municipalidad designe y/o cualquier otra documentación que refleje la situación de los inmuebles y en consecuencia disponer las acciones necesarias para determinar y exigir el pago de los gravámenes que a tales efectos resulten.

En los supuestos de la transmisión de dominio, constitución de derechos reales o en cualquier otro acto relativo a inmuebles con subdivisión y/o unificación de partidas sin actualizar, conjuntamente con los certificados de libre deudas exigidos, el peticionante deberá presentar, como condición para la tramitación del mismo, la solicitud de subdivisión y/o unificación de partida. El contribuyente y/o responsable podrá presentar a tales efectos los pedidos de rectificación correspondiente siempre que cuente con la documentación exigida por la normativa municipal vigente y en función a las reglamentaciones que se dictaren al efecto.

Artículo N° 218: Para la aplicación de los derechos de subdivisión se considerarán las zonas según fija el artículo N° 122 de la presente Ordenanza Fiscal. Si un inmueble pudiese ser clasificado en dos zonas, le corresponderá siempre la categoría superior. Los derechos deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de practicada y notificada la liquidación correspondiente. El desistimiento por parte del solicitante, en cualquier estado del trámite, obligara al mismo al pago del cincuenta por ciento (50%) de los derechos. En caso de que se hubiera pagado el monto total correspondiente, el desistimiento no dará lugar a la devolución de los derechos abonados

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo N° 219: Se considerará desistida toda gestión, solicitud o petición que haya quedado paralizada por un período mayor de treinta (30) días corridos, a contar desde la fecha de la última notificación efectuada por la Municipalidad al solicitante o peticionante a los fines de proseguir con el trámite administrativo, o bien cuando este se encuentre obstaculizado o paralizado por causas imputables a los mismos. En la notificación respectiva deberá contar la transcripción del presente artículo.



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

Artículo N° 220: Es indispensable la presentación del título de propiedad en los asuntos que se diligencien con la certificación de ubicación de propiedad, subdivisión o unificación de cuentas.-

Artículo N° 221: Todas las consultas o gestiones relacionadas con las condiciones de la propiedad, titularidad de dominio o pago de impuestos deberá realizarse por intermedio de la Oficina de Catastro Municipal o la que en el futuro ejerza sus funciones, previo pago de los derechos correspondientes. El Departamento ejecutivo reglamentara las condiciones y requisitos para que los solicitantes puedan tener el acceso a dicha información.-

TÍTULO NOVENO: DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo N° 222: Se abonarán los derechos establecidos en el presente título, en Ordenanzas Especiales y/o Especificas, por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspecciones y habilitación de obra, como así también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción, refacción, ampliación y a la demolición, aunque para algunos se asigne tarifa independiente al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviere involucrado en la tasa general, por corresponder a una instalación posterior a la obra y otros supuestos análogos.

Artículo N°223: Se abonaran los derechos establecidos por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también todos los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban presentarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y estructuras de soporte de las mismas, de conformidad a lo establecido en la presente Ordenanza, Ordenanza Especiales y/o Específicas.-

DE LA BASE IMPONIBLE.

Artículo N° 224: Los derechos de construcción se aplicarán teniendo en cuenta la planilla anexa al contrato de tareas profesionales, visados por los Colegios Profesionales de la Construcción, que conllevan la categorización de la misma por superficie y tipo de obra, y el valor MOD aprobado.

A los efectos de liquidación de los derechos y para ser considerado como Industria, deberán adjuntar el certificado de radicación industrial a los planos de construcción.

Artículo N° 225: Para la determinación del derecho, se aplicarán las disposiciones vigentes en el momento en que se presente el Expediente de construcción y se solicite el permiso correspondiente, sin perjuicio del cobro de las diferencias que pudieran surgir con motivo de la liquidación, del control que se efectuara al terminar las obras o durante su ejecución y como condición previa al otorgamiento del certificado de



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

inspección final. Estas diferencias serán liquidadas a los valores vigentes a la fecha de su constatación. En caso de reanudación del trámite, cuando en una actuación se haya dispuesto su archivo, los derechos de construcción se liquidarán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento en que se realice la gestión, salvo que los derechos hubiesen sido pagados en su totalidad.-

Artículo N° 226: En los casos de construcciones en el Cementerio se aplicarán las disposiciones y derechos establecidos por la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente al momento de la presentación del expediente de construcción.

Para la construcción de monumentos no resultará necesario presentar legajo de obra y en los expedientes de construcción correspondientes deberá constar la ubicación del lote y el recibo de arrendamiento de la tierra.

Artículo N°227: El derecho se abonará por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones del funcionamiento de estructuras y soportes de antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, que tengan permiso municipal y siempre que las mismas estén vinculadas a fines lucrativos y/o comerciales, se abonarán los importes que al efecto se establecen en la Ordenanza Impositiva anual y/o que se determinen en Ordenanzas Especiales y/o Específicas vigentes o que pudieran sancionarse a futuro.

Artículo N° 228: En los casos de modificaciones, remodelaciones y refacciones que no impliquen un aumento en la superficie cubierta del inmueble, se abonará el derecho de acuerdo al valor de la obra surgido de una planilla de Computo y Presupuesto denunciada por el Profesional y el Propietario. Dicha planilla será confeccionada según el modelo otorgado por el departamento de Obras Particulares, y tendrá el carácter de Declaración Jurada. En todos los casos deberá presentar el Presupuesto actualizado a la fecha de presentación del Expediente de Construcción en el Departamento de Obras Particulares

Artículo N° 229: Todos aquellos trámites relacionados con la construcción de las edificaciones que permanezcan paralizados durante un (1) año, serán intervenidos por el Departamento de Obras Particulares, organismo que dejará constancia en el expediente respectivo del estado en que se encuentran, declarando paralizados los trabajos y la caducidad de las actuaciones.

La resolución se notificará al titular, al profesional y demás intervinientes, los que quedarán desligados de la obra, siempre que no existan infracciones imputables a ellos. El expediente será remitido al archivo, con posterioridad a la adopción por parte del Municipio de las medidas de seguridad e higiene que correspondan, las que serán a costa del titular. El procedimiento a seguir será el que se fije reglamentariamente o bien el que se establezca en Ordenanzas Especiales y/o Específicas.

Se podrá extender el plazo de vigencia del expediente mediante prórroga solicitada en la que deberá constar las causales fundadas debidamente rubricadas por el propietario y profesional, cuya aprobación quedará sujeta a la decisión que adopte el Departamento Ejecutivo Municipal.



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

Artículo N° 230: En aquellos casos en que habiendo sido intimado el propietario por la detección de construcciones sin permiso o bien se hayan detectado edificaciones, ampliaciones y/o modificaciones de cualquier tipo en base a la información contenida en expedientes administrativos, inspecciones, cruces de información con organismos estatales, y/o informes efectuado por los Agentes de Información que la Municipalidad designe y/o cualquier otra documentación que refleje la situación de los inmuebles y no presente el expediente de obra correspondiente, quedara facultada la Municipalidad para realizar una medición de oficio debiéndose confeccionar un informe donde constara el estado de la obra y/o el porcentaje de superficie cubierta habitable y/o en el mismo sentido en base a las informaciones obtenidas la incorporación de oficio de las construcciones no declaradas e informadas, el que deberá ser enviado al Departamento de Catastro para su incorporación a los efectos impositivos, todo esto sin perjuicio de las multas y/o sanciones que correspondiere aplicar, con base en el Código de edificación vigente, a las previsiones establecidas en la Ordenanza Fiscal e Impositiva anual y lo dispuesto en Ordenanzas Especiales y/o Específicas. El contribuyente y/o responsable podrá presentar a tales efectos los pedidos de rectificación correspondiente siempre que cuente con la documentación exigida por la normativa municipal vigente y en función a las reglamentaciones que se dictaren al respecto.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Artículo N° 231: Son contribuyentes y responsables de los derechos a que se refiere este título, los propietarios de los inmuebles y/o responsables, poseionarios y arrendatarios que, con las formalidades del caso, suscriban la solicitud de construcción. El acto administrativo adoptado en caso no implicará pronunciamiento alguno sobre situación dominial o posesoria del inmueble, ni implicará, por parte de la Municipalidad, reconocimiento de derechos sobre el inmueble, limitando sus efectos únicamente al ámbito tributario municipal. -

Artículo N° 232: Los profesionales y técnicos deberán presentar una Declaración Jurada, junto con la documentación de obra, donde figure el encuadre de la construcción a realizar. La misma quedará corroborada en el Legajo de Obra, responsabilizándose por la misma tanto la parte profesional como el comitente. En caso de variar las características tenidas en cuenta, deberá efectuarse el informe pertinente o el deslinde de responsabilidad, datos con los cuales se procederá a efectuar un ajuste en la liquidación de los derechos de construcción y/o aplicar las multas que correspondiere.

La misma pena se aplicara cuando por incumplimiento de los recaudos exigidos se desvirtúa la finalidad que motiva la desgravación acordada.-

Artículo N° 233: Son responsables de abonar la tasa por factibilidad para la localización y habilitación de antenas de comunicación y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de la localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de antenas y sus estructuras portantes y/o propietarios del predio donde están instaladas las mismas, de manera solidaria, a excepción de aquellos casos en que las mismas sean instaladas en predios de propiedad de la Municipalidad o bien que se encuentren bajo la tenencia o posesión de la misma.-



DEL PAGO

Artículo N° 234: Los derechos de construcción deberán abonarse dentro de los treinta (30) días corridos de realizada la aprobación de los planos, practicada y notificada la liquidación correspondiente, obteniéndose así el permiso para iniciar las tareas de edificación sin perjuicio del pago de las diferencias que resulten por reajuste de la liquidación que se practicara al finalizar la construcción, las que serán satisfechas en idéntico plazo una vez notificadas. El contribuyente podrá solicitar facilidades de pago del tributo lo que implicara el acogimiento al Sistema de Facilidades de Pago, según modo y formas establecidos en la presente Ordenanza, siendo condición para acceder al mismo que abone un mínimo del treinta (30%) de contado del derecho que le correspondiere tributar, salvo que el Departamento Ejecutivo por razones justificadas dejara sin efecto esta limitación.

La notificación de la liquidación, como asimismo el plan de facilidades, si lo hubiere, deberán ser suscriptos indefectiblemente por el propietario y/o responsable del inmueble y/u obra construida. -

Artículo N° 235: En los casos en que el propietario y/o responsable desista de realizar la construcción objeto del expediente de obra en forma total deberá abonar el 30% de los derechos de construcción liquidados y en el caso que se desista de realizar parcialmente el proyecto presentado deberán cancelarse la totalidad de los derechos de construcción liquidados conforme a lo establecido en la presente, previo al envío del informe correspondiente al Departamento de Catastro para su implementación y archivo.

Los pagos efectuados no serán tenidos en cuenta en el caso de presentaciones de expedientes de obra posteriores, salvo que el Departamento Ejecutivo por razones justificadas dejara sin efecto esta limitación.

Artículo N° 236: Cuando los planos y/o documentación presentados resulten observados y el responsable no los subsane o rectifique dentro de los treinta (30) días de su notificación, se tendrá por desistida la solicitud y se abonarán los Derechos correspondientes de acuerdo a la liquidación pertinente efectuada según lo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. Si las observaciones no fuesen subsanadas o rectificadas en el término fijado, será responsabilidad del comitente y/o profesional interviniente, los cuales serán solidariamente responsables y se aplicarán las multas y/o sanciones correspondientes, sin perjuicio de las multas previstas en esta norma que pudieran corresponder, todo ello conforme se establezca en la reglamentación correspondiente.

Artículo N° 237: Cuando se otorguen facilidades de pago para los derechos de construcción, no se realizarán inspecciones parciales si los pagos no estuvieran al día. La inspección final será realizada únicamente al cancelarse la deuda. -

Artículo N° 238: Por las construcciones efectuadas en contravención a la presente Ordenanza u Ordenanzas Especiales y/o Específicas y sin la presentación de la Documentación de Obra previa a la construcción de la misma, se abonarán los derechos de construcción según lo establecido en la Ordenanza Impositiva y serán



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

pasibles de la aplicación de las multas; y sanciones establecidas en esta Ordenanza y en el Código Municipal de Faltas Municipal

Artículo N° 239: Cuando se realice la construcción de cercos y veredas por administración o licitación pública, por cualquiera de los sistemas previsto por la Ley Orgánica de las Municipalidades y el pago sea directo del beneficiario a la empresa contratista o a la Municipalidad, se cobrará el porcentaje que establezca la Ordenanza Impositiva en concepto de Gastos de Administración e Inspección de Obra, todo ello conforme se determine reglamentariamente por parte el Departamento Ejecutivo Municipal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo N° 240: La Municipalidad proporcionará ayuda técnica-administrativa a las Construcciones de Viviendas Económicas conforme la categorización y definición de las mismas que establezcan las normas vigentes sancionadas a tales efectos, debiendo los propietarios de los inmuebles reunir las condiciones que establezcan las normas nacionales, provinciales y Ordenanzas Especiales y/o Específicas vigentes y sancionadas al respecto.-

Artículo N° 241: Las Reparticiones Públicas Nacionales o Provinciales, abonen o no los presentes derechos de construcción, tendrán la obligación, previa a la iniciación de la obra, de presentar ante las Oficinas Técnicas Municipales, los respectivos planos para su aprobación y posterior incorporación al Catastro Municipal.-

Artículo N° 242: Cuando se soliciten algunos de los servicios comprendidos en este título, se deberá constatar previamente que el o los inmuebles, el titular de los mismos o su poseedor legal a título de dueño ya sea persona física o jurídica no registren deudas por tasas, contribuciones, multas y/o derechos municipales por ningún concepto al momento de la solicitud, debiendo exigirse a tales efectos el Libre deuda Municipal correspondiente. En caso de adeudarse los gravámenes antes mencionados no se dará curso a la solicitud hasta que se acredite la cancelación o regularización de los mismos.

EXENCIONES.

Artículo N° 243: Quedan exentos del pago de los derechos de construcción, siempre que cuenten con el previo permiso municipal, los inmuebles de:

a) Instituciones de bien público debidamente inscriptas, que les pertenezcan en propiedad, usufructo o uso gratuito mayor de veinte años (20) y cuya finalidad o afectación específica esté destinada a las actividades que a continuación se detallan:

- 1) Deportivas (cuando se realicen por medio de deportistas amateurs).
- 2) Culturales (como bibliotecas o actividades culturales debidamente reconocidas).
- 3) Religiosas.



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

4) Asistenciales.

b) Propiedad, usufructo o uso gratuito de veinte años (20) de los Estados Nacional y Provinciales, cuando las construcciones estén destinadas a escuelas e instituciones educativas, organismos sanitarios oficiales o a fuerzas de seguridad.

c) Propiedad, usufructo o uso mayor de veinte (20) años de sociedades de fomento legalmente constituidas, destinadas a sus fines específicos.

d) Planes de vivienda económica conforme los parámetros establecidos por la normativa vigente.-

e) Talleres protegidos debidamente inscriptos, por los inmuebles que les pertenezcan en propiedad, usufructo o uso gratuito mayor de veinte (20) años, destinados al cumplimiento de los fines de la entidad.

La reglamentación correspondiente determinará los recaudos para acreditar los veinte años (20) de propiedad, usufructo o uso gratuito de los inmuebles respectivos. Y en su caso demás aspectos vinculados a la presente exención impositiva.

Artículo N° 244: Abonarán el cincuenta por ciento (50 %) de los derechos establecidos en el presente título, los inmuebles destinados a la construcción de planes Oficiales de Viviendas Multifamiliares financiados por Entes Oficiales y conforme los parámetros establecidos en la normativa vigente y en función de la reglamentación que al efecto establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo N° 245: Quedan exentos de los derechos del presente título los beneficiarios de los créditos del Programa de Crédito Argentino del Bicentenario para la vivienda única, familiar Pro.Cre.Ar y Pro.Cre.Ar II-Casa Propia y/u otro programa similar que cumplan de manera concurrente con los requisitos establecidos.

TÍTULO DÉCIMO: DERECHO A OCUPACIÓN O USO DEL ESPACIO PÚBLICO

DEL HECHO IMPONIBLE.

Artículo N° 246: Previo a la ocupación y/o uso del espacio público deberá solicitarse el respectivo permiso al Departamento Ejecutivo, quien podrá acordarlo o denegarlo conforme a las normas que reglamenten su ejercicio.

Artículo N° 247: El hecho imponible comprende:

a)- La ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva por particulares del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.

b)- La ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por empresas de servicios públicos – de carácter público.



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

totalmente, mixta o privadas que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos declarados como tales por la normativa correspondiente con cables, cañerías, cámaras, etc. por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas vigentes en el partido de Coronel Rosales.

c)- La ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas vigentes en el partido de Coronel Rosales.

d)- La ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva de las superficies con mesas, sillas, quioscos, o instalaciones análogas, ferias o puestos, vehículos, etc.

e)- La ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva de las superficies conforme se establece en el punto anterior en el interior de la Terminal de Ómnibus y/o predios municipales debidamente sujetos a concesión.

f)- Cualquier otra ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva del espacio público dentro del partido de Coronel Rosales y conforme determine la reglamentación correspondiente.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo N° 248: Son contribuyentes y responsables de los derechos establecidos en el presente título, los permisionarios, concesionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios según corresponda.

DEL PAGO.

Artículo N° 249: Los gravámenes de este título se abonarán en la forma y en los plazos que establezcan la Ordenanza Impositiva y el Calendario Fiscal y/u otros plazos que reglamentariamente disponga el Departamento Ejecutivo Municipal. En los casos en que el derecho se abone por día, el pago deberá efectuarse por adelantado, sujeto a reajuste posterior.

Artículo N° 250: Sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal, la falta de pago de los gravámenes en los plazos establecidos en el artículo anterior, producirá la caducidad del permiso y facultará a la Autoridad Municipal para proceder a la demolición de las construcciones e instalaciones no autorizadas y el retiro de los efectos que ocupan la vía pública, si correspondiera. Los pagos que se requieran y/o intimen con anterioridad al correspondiente permiso revestirán el carácter de multa y bajo ningún concepto los mismos implicarán legitimidad de la ocupación.

DE LA BASE IMPONIBLE.

Artículo N° 251: La base imponible para la determinación de los derechos del presente título, será la siguiente, según las distintas situaciones:



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

- a - Desvío férreo, por unidad y longitud.
- b - Reserva de calzada, por metro lineal.
- c - Columnas, soportes y surtidores, por unidad.
- d - Ocupación de veredas, por metro lineal de frente.
- e - Vehículos de alquiler, por unidad.
- f - Los demás supuestos de ocupación de la vía pública, según el caso, por metro lineal, por metro cuadrado o metro cúbico o porcentaje.-

EXENCIONES

Artículo N° 252: Estarán exentas del pago de los derechos establecidos en el presente Título, excepto en lo que hace a reserva permanente para ascenso y descenso de personas, las instituciones benéficas o culturales o entidades religiosas debidamente inscriptas en el Registro de Entidades de Bien Público de la Municipalidad de Coronel Rosales.

Estarán exentas de los derechos del presente título las instituciones educacionales de carácter público en los términos que fijen las reglamentaciones respectivas.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO: DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS,
EXTRACCIÓN

DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES.

DEL HECHO IMPONIBLE.

Artículo N° 253: Por la explotación o extracción del suelo o subsuelo que se concreta exclusivamente en jurisdicción del partido de Coronel Rosales se abonarán los derechos que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.-

DE LA BASE IMPONIBLE.

Artículo N° 254: La base imponible está constituida por los metros cúbicos de material que se explote o extraiga del suelo o subsuelo.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Artículo N° 255: Son contribuyentes y responsables del pago de los derechos establecidos en la presente el propietario o arrendatario del inmueble objeto de la explotación o extracción.

DEL PAGO

Artículo N° 256: El pago del presente derecho lo efectuarán los sujetos obligados conforme el artículo anterior por declaración jurada, la que deberá presentarse mensualmente y se efectuara el pago sobre los valores declarados sujetos a reajustes



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

por Inspección y/o verificación posterior. A tales efectos el Departamento Ejecutivo implementará la utilización de talonarios numerados y sellados. La falta de cumplimiento a lo establecido dará derecho a la aplicación de los intereses, multas y demás gravámenes establecidos en la presente Ordenanza.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO: DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

DEL HECHO IMPONIBLE.

Artículo N° 257: Se abonarán los derechos establecidos en el presente título por la realización en locales habilitados o espacios públicos autorizados de todo espectáculo público de características no habituales según lo determine en este aspecto la reglamentación municipal y que resulte una actividad gravada por la Ordenanza Fiscal e Impositiva anual. Se entiende como no habituales aquellos espectáculos que, por cualquier circunstancia haga necesaria una inspección municipal adicional.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo N° 258: La base imponible para la determinación de este gravamen será el valor total de la entrada simple o integrada. En ausencia de un valor expresado en dinero, se faculta al Departamento Ejecutivo a tomar como valor el atribuible a espectáculos de similares características. Se llama entrada a cualquier billete o tarjeta al que se le asigne o no un precio, y que se exige como condición para tener acceso a un espectáculo con o sin derecho a consumición, como asimismo la venta de bonos contribución de socios benefactores y/o donaciones. Podrán establecerse valores fijos en concepto permiso para la realización de los espectáculos.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo N° 259: Cuando los derechos sean establecidos sobre el valor de la entrada, serán abonados por los espectadores conjuntamente con el valor neto de cada entrada. Tratándose de entradas de favor, se abonarán en el momento de percibirlas o usarlas. Serán responsables como agentes de retención los empresarios u organizadores, los que responderán del pago solidariamente con los primeros.

DEL PAGO.

Artículo N° 260: El pago de los derechos de este título deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual, en los plazos que establezca la Municipalidad el Departamento Ejecutivo.
- b) Los de carácter temporario, al solicitar el permiso correspondiente.
- c) Los establecidos sobre el monto de las entradas, dentro del primer día hábil siguiente a la recaudación. Sin perjuicio de ello, podrá exigirse un anticipo al momento de otorgarse la autorización, el que se determinará calculando el derecho respectivo sobre hasta un 50% del factor de ocupación del lugar, al valor de la entrada general.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo N° 261: Las entradas a cualquier espectáculo estarán numeradas correlativamente y selladas por la Municipalidad antes de las 24 (veinticuatro) horas de la realización del mismo. Toda entrada deberá constar de tres cuerpos, como mínimo, uno para el espectador, otro para el contralor municipal y el restante para el patrocinante. Las entradas que se expendan una vez que su adquirente hubiere entrado al lugar en que se realice el espectáculo, deberán ser colocadas dentro de un recipiente cerrado y sellado por la Municipalidad y entregado a esta para su control dentro del primer día hábil de la realización del evento. Prohíbese la venta de entradas que hubieran sido utilizadas y su tenencia por las personas encargadas de controlar los lugares en que se realicen los espectáculos. En lugar visible al público e inmediato a la boletería, será obligatorio colocar un anuncio que consigne el valor de las entradas. Cuando las entradas a los espectáculos fueran gratuitas deberá colocarse junto a la entrada y en lugar visible para el público un anuncio que hará conocer tal circunstancia. Se considerará también como entrada a las que se obtengan por la venta de bonos de contribución y/o donación de entradas con derecho a consumición que se exijan para tener acceso a los actos que se programen. Una vez efectuada la verificación y liquidación correspondiente, deberán destruirse los talones de las entradas liquidadas.

Artículo N° 262: Cuando se organicen bailes o eventos de similar naturaleza conforme reglamentación que al efecto se dicte con entradas gratuitas se abonará el mínimo que establece la Ordenanza Impositiva. Igual temperamento se adoptará cuando los derechos a recaudar sean inferiores al mínimo previsto por dicha norma. -

Artículo N° 263: En caso de locación o cesión, sea a título oneroso o gratuito, de salas de espectáculos o lugares donde estos puedan realizarse, los locatarios o concesionarios deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en este título, notificando a la Municipalidad en forma fehaciente con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación la realización del espectáculo, indicando, fecha, hora, lugar y organización. Los locadores o cedentes serán solidariamente responsables del pago de la tasa prevista en este título en caso de incumplimiento de esta obligación de los locatarios o concesionarios, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder previstas en la presente Ordenanza Fiscal. - Para la instalación y funcionamiento de circos, parques de diversiones o de atracciones mecánicas, se estará a lo establecido por la presente Ordenanza, Ordenanzas Especiales y/o Específicas vigentes o que pudieran sancionarse a tales efectos.

Artículo N° 264: Cuando no se perciba entrada la Municipalidad fijará en la Ordenanza Impositiva un monto fijo por espectáculo. -

Artículo N° 265: No se otorgará permiso para la realización de espectáculos a los que se refiere el presente título, abonen o no los derechos fijados, sin manifestación expresa de los solicitantes de los precios para el acceso de los mismos, horario, capacidad del local y lugar donde se realice y carácter del espectáculo, sin perjuicio



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

del depósito de garantía que pueda determinar el Departamento Ejecutivo y conforme lo determine reglamentariamente.

Artículo N° 266: Autorízase al Departamento Ejecutivo a impedir la realización de todo espectáculo público que no haya cumplido con el requisito establecido en el artículo anterior, demás recaudos previstos en este título o cuando, de haberlo cumplimentado con anterioridad y de acuerdo al dictamen de las oficinas técnicas municipales, se vea afectada la seguridad de los espectadores, pudiendo adoptar las medidas correspondientes hasta la clausura y sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes que pudieran corresponder.

Artículo N° 267: La realización de espectáculos, abone o no la tasa fijada en el presente título, sin la previa autorización de la Municipalidad y/o incumplimiento de los requisitos que se establecen en el presente título, hará pasible a los contribuyentes y/o responsables del pago de las sanciones previstas en esta Ordenanza Fiscal por infracción a los deberes formales del contribuyente y demás responsables y las demás sanciones que pudieran corresponder.-

Artículo N° 268: Cuando para el pago de estos derechos se establezcan importes anuales serán responsables los empresarios y/o propietarios que los realicen o exploten.

EXENCIONES

Artículo N° 269: Podrán eximirse de los derechos establecidos en el presente Título las instituciones benéficas o culturales y entidades religiosas, debidamente inscriptas en el Registro de Entidades de Bien Público de la Municipalidad de Coronel Rosales. Podrán eximirse también los espectáculos organizados a favor de las cooperadoras de Institutos Municipales.

Igualmente podrán obtener la exención aquellos espectáculos que se organicen por instituciones privadas o comunitarias en el marco de programas tendientes a la contención, formación o educación de sectores infantojuveniles en riesgo, siempre que dichos programas cuenten con la aprobación y en contralor del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

En cualquiera de las situaciones contempladas en el primer y segundo párrafo de este artículo, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la percepción o retención total o parcial en Tesorería Municipal de los fondos recaudados y establecer los mecanismos y condiciones para su asignación a la institución o sujeto beneficiario.

Asimismo, podrán eximirse las entidades deportivas que participen en o sean sede de torneos nacionales, provinciales o regionales, siempre que acrediten los mismos requisitos exigidos en el párrafo primero del presente artículo. Las entidades deportivas gozarán del beneficio cuando los interesados lo petitionen y durará tanto como su participación en el torneo. Si la representación se extendiera más allá del año fiscal, deberán solicitarlo nuevamente.

En el caso de espectáculos públicos de índole musical, teatral, pictórica, escultórica o artesanal, la exención operará de pleno derecho cuando el mismo sea creado,



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

producido y ejecutado, hecho o realizado por artistas locales. A los fines de la presente, se entenderá por artista local aquel que demuestre su efectiva residencia en el Partido de Coronel Rosales desde un período no inferior a dos (años) de la fecha del espectáculo, o bien que cuente con reconocida trayectoria local a criterio de la Dirección de Cultura Municipal. Las realizaciones colectivas que incorporen excepcionalmente a algún integrante no local serán eximidas siempre y cuando dicho o dichos integrantes no constituyan por sí la atracción principal del espectáculo o conformen un número que desnaturalice la caracterización local del grupo.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO: PATENTES DE RODADOS

DEL HECHO IMPONIBLE.

Artículo N° 270: Por los rodados radicados en el Partido de Coronel Rosales, que utilicen o no la vía pública del distrito no comprendido en el Impuesto Provincial a los Automotores o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva anual.-

DE LA BASE IMPONIBLE.

Artículo N° 271: La base imponible para la determinación del tributo será el monto resultante de aplicar un coeficiente del cero con noventa y cinco (0,95) a los valores establecidos para los rodados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios. Dicho cálculo se realizará aplicando el coeficiente determinado al valor que hubiere sido fijado a los rodados afectados por este tributo. Para la primera emisión se tomará la última actualización del año inmediatamente anterior, mientras que para la segunda, se tomará la última vigente al mes anterior de la emisión municipal.-

Para el caso que el rodado afectado no contare con valor establecido por la DNRPA-ACARA la base imponible para la determinación del tributo estará constituida por la índole (año, cilindrada, categoría, etc.) de cada vehículo, considerándose el nacimiento de la obligación fiscal, la fecha de la factura de venta extendida por la Concesionaria o Fábrica en su caso.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Artículo N° 272: Serán contribuyentes y responsables de los gravámenes del presente título los titulares de dominio inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor de vehículos radicados en el distrito y los adquirentes de los mismos que no hayan efectuado la transferencia de dominio ante el Registro respectivo, considerando en este caso radicado en el distrito de Coronel Rosales todo vehículo cuyo propietario y/o adquirente, no obstante no haber efectuado la transferencia respectiva tenga el asiento principal de su residencia en este distrito conforme los recaudos establecidos por la reglamentación correspondiente. En el caso de baja por cambio de radicación, robo, destrucción total o desarme corresponderá su comunicación. Si en el supuesto de robo se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario estará obligado a solicitar su reinscripción.-



DEL PAGO.

Artículo N° 273: Aquellos a cuyo nombre figuren los rodados, sean propietarios o adquirentes de los mismos están sujetos al pago semestral o en los plazos que determine el Departamento Ejecutivo del gravamen, sus accesorios y de las multas que pudieran corresponder, salvo que comunique por escrito a la Dirección de Rentas y/o al área municipal correspondiente el retiro del rodado del territorio del partido de Coronel Rosales, su inutilización definitiva y venta y/o cesión de la misma, todo recaudos y circunstancias que deberá acreditar efectivamente conforme parámetros y reglamentaciones que se dicten al efecto.

- Pago semestral:

El mismo se podrá efectuar en un único pago anual. En caso contrario se podrá realizar en 2 pagos semestrales cuyos vencimientos operarán el último día hábil del mes de junio y diciembre respectivamente.

- Baja de Rodados:

- 1) Por cambio de RADICACIÓN.
- 2) Por ROBO.
- 3) Por DESTRUCCIÓN TOTAL.

a) Para realizar la BAJA por cambio de RADICACIÓN deberá presentar fotocopia del TÍTULO, TARJETA VERDE Y D.N.I. (1era, 2da hoja., y cambio de domicilio). Además, deberá estar al día con su respectiva Patente y completar el formulario correspondiente como Declaración Jurada.

b) Para realizar la BAJA por Robo deberá presentar la DENUNCIA DE ROBO fotocopiada, la BAJA DEL REGISTRO DEL AUTOMOTOR fotocopiada, TÍTULO fotocopiado y fotocopia de D.N.I. (1era, 2da hoja y cambio de domicilio), Además deberá estar al día con su respectiva Patente al momento del ROBO y completar el formulario correspondiente como Declaración Jurada.

c) Para realizar la BAJA por DESTRUCCIÓN TOTAL deberá presentar la BAJA fotocopiada emitida por el registro del automotor, fotocopia del TÍTULO y fotocopia de D.N.I. (1era, 2da. hoja y cambio de domicilio), Además deberá estar al día con su respectiva Patente hasta la fecha de la DESTRUCCIÓN TOTAL y completar el formulario correspondiente como Declaración Jurada.



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

En todos los casos deberá presentar la documentación original para la corroboración de datos, en el caso de venta o cesión cuando la guarda del vehículo siga realizándose en el Partido de Coronel Rosales, se deberá realizar el cambio de titularidad y denunciar el adquirente del mismo con la documental que así lo acredite, quedando obligado al pago el nuevo titular registrado y/o adquirente identificado. Se deberá cumplir con las siguientes condiciones para realizar un Cambio de titularidad:

- Cambio de titularidad: Deberá, además de realizar la transferencia del motovehículo en el registro del automotor y presentar documentación de la misma, cumplimentando el trámite con: fotocopia del TITULO DE PROPIEDAD (ya al nombre del nuevo titular) TARJETA VERDE, FOTOCOPIA DEL D.N.I. DEL TITULAR (1era, 2da hoja., y cambio de domicilio), certificado de libre deuda, además de los originales para la corroboración de datos.

Aquellos vehículos que hayan abonado las patentes correspondientes al ejercicio en que efectúa el trámite correspondiente y dicho pago se hayan efectuado en otras jurisdicciones y presente las respectivas bajas del mismo, no abonarán el derecho que aplica la Ordenanza Impositiva, según sea el porcentaje de ejercicio ya abonado.

Facúltase al Departamento Ejecutivo la determinación, por vía reglamentaria, de todos los procedimientos tendientes a la mejora del servicio y que reglamenten situaciones especiales futuras.

Artículo N° 274: Los titulares de dominio de moto vehículos podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante denuncia impositiva de venta formulada ante esta Municipalidad. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, completar y suscribir el formulario que se determine reglamentariamente, haber formulado denuncia de venta ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, identificados fehacientemente –con carácter de declaración jurada- al adquirente del moto vehículo y acompañar la documentación que a estos efectos determine la autoridad de aplicación.-

A los efectos del presente, los rodados involucrados en el trámite, no deberán registrar, a la fecha de la denuncia de venta efectuada por ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, deuda exigible referida al impuesto del rodado. Cuando dicha deuda este incluida en algún régimen de regularización impositiva se habilitará el trámite siempre que a la fecha de realización del mismo, el plan de pagos de las cuotas respectivas se encuentre vigente o al día, en tanto y en cuanto transmitente y adquirente garanticen el pago de la deuda hasta la terminación de las cuotas.-

La falsedad de la declaración jurada referida y/o de los documentos que se acompañen inhibirá los efectos de la limitación de la responsabilidad.-

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación y/o identificación del nuevo responsable la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efecto mientras aquel no sea enmendado.-

La denuncia impositiva de venta tendrá efecto a partir de su realización, salvo que el denunciante no acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos, en cuyo caso



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

tendrá virtualidad a partir del momento en que se verifique el cumplimiento de los recaudos pertinentes.-

Artículo N° 275 Los derechos establecidos de que trata este título deberán ser abonados en los plazos que establezca el Departamento Ejecutivo, a cuyo efecto los propietarios o responsables presentarán:

a – En el caso de unidades nuevas o que se radiquen en el Partido: Declaración Jurada conteniendo los datos cuya especificación se solicitara en el formulario oficial a efectos de la incorporación al padrón respectivo, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- **Altas de Rodados:**

1. Rodados cero kilómetros y usados registrados en Registro Automotor.
2. Rodados usados no registrados en Registro Automotor

- 1) Para dar el alta del rodado (cero kilómetros y usados) deberá presentar en el caso de los 0km, además de los originales para corroboración de datos, fotocopia del TITULO DE PROPIEDAD, D.N.I. DEL TITULAR (1era., 2da. hoja y cambio de domicilio), FACTURA DE COMPRA DEL MOTOVEHÍCULO Y TARJETA VERDE. Para moto vehículos usados deberá presentar además de los originales FOTOCOPIA DE TITULO DE PROPIEDAD, TARJETA VERDE Y D.N.I. (1era, 2da., y cambio de domicilio).

- 2) Para rodados usados procedentes de otra localidad deberá presentar además de lo mencionado en el inciso anterior, fotocopia de la BAJA Y LIBRE DEUDA MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DONDE PROCEDE.

- 3) Rodados usados no registrados en Registro Automotor: Deberá realizar el trámite correspondiente en el citado Organismo y cumplimentar con el inciso a).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo N° 276: Todo titular de dominio inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, estará obligado a solicitar su inscripción en el Registro que a los efectos tributarios llevará la Municipalidad de Coronel Rosales, dentro de los treinta (30) días de su registración en el Organismo Nacional, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones pertinentes conforme esta Ordenanza Fiscal y/o normas especiales aplicables.

EXENCIONES

Artículo N° 277: Estarán exentos del pago de las patentes establecida en el presente título:

- a. Los estados Nacionales y Provinciales y Municipales.
- b. Triciclos, cuatriciclos (según Ordenanza N°3799), rodados eléctricos y



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

bicicletas sin motor.

c. Los moto vehículos cuyo modelo-año de inscripción inicial supere los veinticinco (25) años de antigüedad. –

Artículo N° 278: Determinase que a fin de acogerse a la exención por discapacidad sobre el pago del derecho correspondiente, el solicitante deberá presentar los siguientes requisitos

- a) Nota del titular solicitando exención y no poseer otro beneficio del mismo Tenor.
- b) Constancia de CUIT O CUIL.
- c) Certificado de discapacidad expedido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires o por el Ministerio de Salud de la Nación (Ley 19279 art. 3).
- d) Documento de Identidad o Libreta Cívica o Libreta de Enrolamiento, Acta de Matrimonio o de Nacimiento de corresponder.
- e) Título de propiedad y Formulario 13 o 13A.”

TÍTULO DÉCIMO CUARTO: TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES.

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo N° 279: Se aplicará la tasa establecida en el presente título y se abonarán los importes que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva por la expedición, visado o archivo de guías, certificados en operaciones de semovientes y cueros, permiso para marcar y señalar, permiso de remisión a feria, la inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones.-

DE LA BASE IMPONIBLE.

Artículo N° 280: La base imponible estará constituida por los siguientes elementos:

- a) Guías, certificados y permisos para marcar, señalar y permisos de remisión a feria, por cabeza.-
- b) Guías y certificados de cuero: por cuero.-
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón o de su transferencia, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales, por documento.-

DE LOS CONTRIBUYENTES.Y RESPONSABLES

Artículo N° 281: Son contribuyentes y responsables de los gravámenes del presente título los siguientes:

- a) Certificados: Vendedor.-
- b) Guías: Remitente.-
- c) Permisos de remisión a feria: Propietario.-



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

- d) Permisos de marca o señal: Propietario.-
- e) Guías de faena: Propietario.-
- f) Guías de cuero: Propietario.-
- g) Inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas y revocadas, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: Titulares.-
- h) Archivo de guías: Remitente.-

La Municipalidad hará de cumplimiento obligatorio lo establecido en el párrafo 7, Contralor Municipal, artículos 153 y siguientes del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires (decreto – ley 10081, del 28 de octubre de 1983 y sus reglamentaciones y modificaciones).

Artículo N° 282: Los responsables cada vez que deban realizar operaciones gravadas por el presente título, deberán:

- a) Presentar el Boleto de Marca y/o Señal.-
- b) Presentar el permiso de marcación o señal dentro de los términos establecidos por el Artículo N° 148 del Código Rural (Marcación del ganado mayor) antes de cumplir el año y señalización Ganado menor, antes de cumplir seis (6) meses de edad).-
- c) Presentar para su archivo en esta Municipalidad, las guías de traslado de ganado y la obtención de la guía de faena con la que se autorizará la matanza, por los entes de faena debidamente autorizados por organismo competente.
- d) Presentar el permiso de marcación en caso de reducción de marca (marca fresca), ya sea ésta por acopiadores o criadores, cuando posean marca de venta cuyo duplicado deberá ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.
- e) Presentar para el caso de comercialización de ganado, cualquiera sea el destino de la hacienda, el correspondiente certificado que acredite la propiedad de la misma
- f) Presentar los certificados de "remisión a feria" confeccionados con todas las características jurídicas propias de un contrato de consignación

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo N° 283: Para el caso que se produzcan remanente de remates-ferias, los certificados que lo amparen serán extendidos a nombre del productor o propietario. Cuando se produzca el retorno de las haciendas no vendidas, sin base, en los remates-ferias, se descargarán los certificados respectivos para su archivo sin cargo, dejándose debida constancia.-

Artículo N° 284: Se establecen para las guías de traslado y las guías de remisión un término de validez de siete (7) días hábiles, a partir de la fecha de expedición de la misma y hasta su correspondiente archivo, conforme Ordenanza 3073 y modificatorias.-

Artículo N° 285: Cuando se remita hacienda en consignación a frigoríficos o mataderos de otro partido, solo se expedirá la Guía Única de Traslado.-

Artículo N° 286: Cuando un productor solicitara la Gestión de un Boleto de Marcas y/o Señal Nueva, Revocación, Transferencia, Rectificación y/o Duplicado, por intermedio



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

de éste Municipio, ante el Ministerio de Asuntos Agrarios, deberá cumplimentar los requisitos exigidos por el Organismo Competente.-

DEL PAGO

Artículo N° 287: El pago del gravamen que dispone el presente título, deberá efectuarse al solicitar la realización del acto por intermedio de la documentación que constituye el hecho imponible.-

Artículo N° 288: Para el caso de las guías comprendidas en el artículo N° 284 de la presente Ordenanza Fiscal y cuyo plazo de validez hubiera vencido, se faculta al Departamento Ejecutivo a recibirlas de acuerdo a lo estipulado por el Artículo N° 174 del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires.-

Artículo N° 289: Cuando se remita hacienda en consignación a los entes de faena de otro Partido, autorizado debidamente por organismo competente, y sólo corresponda expedir la guía única de traslado, se duplicará el valor de la documentación, dado que el mismo implica la guía de traslado propiamente dicha y el certificado de propiedad del ganado.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO: TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN,
MEJORADO DE

LA RED VIAL MUNICIPAL Y SERVICIOS GENERALES

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo N° 290: La presente tasa comprende la prestación de los servicios directos o indirectos de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales, recolección y disposición final de residuos, y de todo otro servicio prestado en forma directa o indirecta y/o potencial no sujeta a obligación tributaria específica por la presente Ordenanza Fiscal u otra Ordenanza Especial y/o Especifica en particular que contribuya a una mejor calidad de vida de los habitantes del Partido de Coronel Rosales y siempre que no estuvieren sujetos a un gravamen en particular para su sostenimiento, tales como: ornato de calles, plazas, parques infantiles y paseos públicos, la construcción y mantenimiento de refugios y elementos de señalización, la promoción y realización de eventos culturales y actividades recreativas, la prestación de servicios educativos, esparcimiento, seguridad, asistencia social, etc., sean estos prestados por la Municipalidad o por terceros a su nombre.

Dado el carácter indivisible de estos servicios, por su consumo individual no excluyente de terceros y, consecuentemente, con beneficios indivisibles para la comunidad en su conjunto, se encuentran obligados a su pago y sin requerimiento expreso de su prestación por parte de los interesados, conforme con sus respectivos hechos imponibles, todos los titulares de dominio con exclusión de los nudos propietarios, los usufructuarios, los poseedores a título de dueños y solidariamente los titulares de



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

dominio, las sucesiones indivisas, y/o los adjudicatarios de viviendas construidas por entidades públicas o privadas, en todos los casos en inmuebles situados en el Partido de Coronel Rosales, estén ocupados o no y se encuentren edificadas o no.

A los efectos de la determinación, imposición y percepción de la presente tasa, la misma resulta obligatoria y exigible en la totalidad del territorio del Partido de Coronel Rosales y su pago se efectuará mediante anticipos mensuales.

DE LA BASE IMPONIBLE.

Artículo N° 291: Se considera como base imponible para este tributo las siguientes unidades de medida:

- 1.- Parcelas rurales; cantidad de hectáreas.-
- 2.- Clubes de campo, Barrios cerrados, Emprendimientos Urbanísticos, Farm Club, las parcelas, subparcelas, lotes o unidades funcionales incluidas bajo el mismo concepto.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo N° 292: Son contribuyentes de los tasas y gravámenes establecidos en este título.

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles
- b) Los usufructuarios.-
- c) Los poseedores a título de dueño y solidariamente los titulares del dominio.-
- d) Los adjudicatarios de inmuebles que revisten el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas. Al efecto del cumplimiento de las obligaciones responderán por ellas los inmuebles que la provoquen.
- e) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.
- f) Las sucesiones indivisas

En todos los casos los contribuyentes serán responsables en forma solidaria. Estarán asimismo habilitados para realizar el pago los simples poseedores o tenedores de inmuebles por cualquier causa o título en forma solidaria con los titulares de dominio. En tales casos, resultará de aplicación lo dispuesto por el artículo 16 de la presente ordenanza.

DE LA DESGRAVACIÓN

Artículo N° 293: Los contribuyentes y responsables del Partido que posean predios rurales afectados por médanos, salitrales, lagunas y afloramientos rocosos, deberán presentar a los efectos de la desgravación, los siguientes elementos:

- 1° Solicitud o nota de presentación con carácter de Declaración Jurada.
- 2° Croquis o plano del campo firmado por profesional habilitado donde se especifique lo siguiente:
 - a) Zona de desgravación requerida, indicando la ubicación, tipo y superficie aproximada de cada una.



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

b) Balance donde se indique la superficie de cada zona a desgravar y el porcentaje a considerar.

Los porcentajes de desgravación serán los siguientes:

Médanos vivos: 100%

Médanos Semifijos: 20%

Lagunas permanentes o estancamiento de agua: 100%

Salitrales: 70%

Afloramientos rocosos: 50%

La Municipalidad se reserva el derecho de inspeccionar los inmuebles de los solicitantes para la verificación de los datos aportados. A los efectos de considerar la desgravación se requerirá que el inmueble por el que se solicita y el contribuyente y responsable del inmueble por el que se requiere no adeuden gravámenes municipales comprensivos de tasas, intereses, multas y demás conceptos o bien en caso de deuda, se deberá presentar constancias de acogimiento a planes de regularización de deuda conforme lo previsto en la normativa fiscal municipal y las reglamentaciones dictadas al efecto.

Las decisiones adoptadas por el Departamento Ejecutivo revestirán la calidad de definitivas e irrecurribles.

Es absoluta responsabilidad del titular y/o responsable del inmueble informar a la Municipalidad cualquier modificación que se hubiere experimentado en su predio rural, ya sea por fenómenos naturales y/o artificiales.

DEL PAGO

Artículo N° 294: El pago de los gravámenes a los que se refiere el presente título será mensual conforme el cronograma determinado por el Departamento Ejecutivo, que podrá prorrogar los plazos establecidos, cuando lo considere oportuno.-

Artículo N° 295: Facultase al Departamento Ejecutivo, a unificar al sólo efecto tributario, de oficio y/o a petición de parte interesada las partidas correspondientes a parcelas resultantes de trazados urbanos, en tanto la proyección del crecimiento del Partido no prevea su incorporación al ejido. También podrán unificarse las quintas, chacras y parcelas rurales colindantes inferiores a 30 hectáreas.

La unificación podrá efectuarse en aquellas parcelas que sean colindantes, aun cuando estén separadas por calles que no hubieran sido libradas al uso público. La superficie a unificar incluirá la superficie de las parcelas más la superficie de las calles encerradas.

A los fines dispuestos en los artículos precedentes el interesado deberá presentar la siguiente documentación avalada por un profesional habilitado:

- a) Croquis de la zona a unificar con las medidas lineales y de superficie correspondientes, con balance detallado de superficie de parcelas y de calles.
- b) Detalle de la nomenclatura catastral y N° de partida de las parcelas afectadas, en planillas provistas por la Municipalidad.

En caso de modificarse la superficie unificada por anexión de nuevas parcelas o fracciones, o desmembramiento de las existentes, el interesado deberá presentar



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

nuevos croquis y planillas según lo establecido en la normativa municipal correspondiente reflejando la nueva situación.

Las partidas correspondientes a las parcelas a unificar deberán encontrarse libre de deuda por todo gravamen municipal comprensivo de tasas, intereses multa y demás accesorios así como su titular y/o responsable al momento de la solicitud o presentar constancia de acogimiento a planes de regularización de deudas implementados por la Municipalidad.

EXENCIONES

Artículo N° 296: Quedan exentos del tributo a que se refiere el presente título los inmuebles, parcelas rurales, o similares cuya titularidad de dominio, usufructo, posesión a título de dueño, adjudicación en carácter de tenencia precaria, comodatarios o beneficiarios de concesiones de usos de inmuebles corresponde a las entidades y/u organismos que se detallan y siempre que se destinen a sus fines específicos:

- 1.- Instituciones Benéficas y Culturales.-
- 2.- Sociedades de Fomento y Asociaciones e Instituciones que estén afectadas a Defensa Civil en el Partido de Coronel Rosales.-
- 3.- Organismos Sindicales.-
- 4.- Partidos Políticos reconocidos por la Junta Electoral.-
- 5.- Instituciones Religiosas reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.-
- 6.- Sociedades Científicas sin fines de lucro y las universidades reconocidas como tales.-
- 7.- La Cruz Roja Argentina.-
- 8.- Los propietarios de inmuebles declarados monumentos históricos por autoridad competente.-
- 9.- Entidades Deportivas que realicen actividades por medio de deportistas aficionados.-
- 10.- Sociedades Mutuales que tengan personería Jurídica y cuyas instalaciones estén exclusivamente al servicio de sus asociados y no lucren con sus instalaciones.-
- 11.- Asociación Bomberos Voluntarios.-
- 12.- Los integrantes del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios del Partido de Coronel Rosales, que sean titulares del dominio o bien que la titular sea la cónyuge de este y por la vivienda que habitan únicamente.
- 13.- El Estado Provincial y Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y sus respectivas reparticiones u organismos dependientes, siempre que no desarrollen en los mismos actos de comercio o industria.-

En este caso la Autoridad de Aplicación constatará la titularidad de dominio o posesión a título de dueño y demás condiciones que detentan dichos sujetos y emitirá el acto administrativo de reconocimiento de la eximición.-



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

Las entidades enumeradas en los incisos 1), 2), 6), 7), 9) y 10) deberán estar registradas en la Municipalidad como entidades de Bien Público.

Las eximiciones a que se refiere la presente Ordenanza y a excepción de la prevista en el inciso 13) del presente artículo corresponden al ejercicio en curso y para gozar de las mismas, es imprescindible la presentación de la solicitud de exención en el término de los primeros ciento veinte (120) días del periodo fiscal, quedando supeditada la recepción de solicitudes fuera de termino a la Dirección de Rentas. Al efecto del cumplimiento de las obligaciones responderán por ellas los inmuebles que las provoquen. Una vez constatada la procedencia de la exención se emitirá el acto administrativo de reconocimiento de la misma.-

En todos los casos previstos en el presente artículo, el acto administrativo que reconozca la exención registrará mientras no cambien las disposiciones legales que rigen la materia o las situaciones de hecho del sujeto o del objeto motivo de la exención; pudiendo aquel ser revocado en caso de que se constate cambio de titularidad y/o destino de la actividad del sujeto exento.-

TÍTULO DÉCIMO SEXTO: DERECHOS DE CEMENTERIO

DEL HECHO IMPONIBLE.

Artículo N° 297: El presente título comprende la prestación de los servicios de inhumación, exhumación, reducción, cremación de restos, verificación, depósito y traslados internos de restos mortales dentro del cementerio; servicios conexos, la concesión de terrenos para bóvedas, panteones, nicheras familiares, sepulturas, sus renovaciones y transferencias excepto la transmisión mortis-causa; el arriendo de tierra para sepultura, arrendamiento de nichos, cenizarios y sus renovaciones y todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio y/o cementerios autorizados por la Municipalidad.

No comprende la introducción al partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (porta-coronas, fúnebres, ambulancias, etc.).

La Ordenanza Impositiva anual fijara los valores que corresponden a los Derechos de Cementerio.

DE LA BASE IMPONIBLE.

Artículo N° 298: Los derechos del presente título se aplicarán por unidades de medida que en cada caso determine la Ordenanza Impositiva Anual. Serán de aplicación las disposiciones vigentes al momento en que se soliciten en forma reglamentaria los servicios. Cuando se trate de renovaciones se aplicarán las disposiciones vigentes al momento del vencimiento de las mismas.

Artículo N° 299: Para los nuevos nichos habilitados durante el año en curso, se fijará en forma supletoria y transitoria un derecho anual, igual que los de reciente y similar construcción y ubicación.



DE LOS CONTRIBUYENTE Y RESPONSABLES

Artículo N° 300: Son contribuyentes y responsables de los derechos establecidos en el presente título las personas a las que la Municipalidad les preste cualquiera de los servicios mencionados en el artículo 297 de la presente Ordenanza Fiscal. Además, son responsables solidarios en los casos correspondientes:

- a) Las empresas de servicios fúnebres o funerarios, por todos los servicios que tengan a su cargo.
- b) Los transmitentes o adquirentes, en los casos de transferencias de bóvedas o sepulturas.
- c) Las personas o entidades titulares de cementerios no municipales como también los panteones privados o de colectividades.

En el caso de las inhumaciones y tumulaciones, podrán ser designadas, previa celebración del convenio respectivo, como responsables solidarios los prestadores de servicios fúnebres.

DEL PAGO

Artículo N° 301: El pago de los derechos a que se refiere este título deberá efectuarse al formularse la solicitud o presentación respectiva o al vencimiento de los arrendamientos, en el caso de renovaciones.

El contribuyente podrá solicitar facilidades de pago del tributo, hasta en 18 cuotas, lo que implicará el acogimiento al Sistema de Pagos Parciales, según modo y formas establecidos en la Ordenanza Fiscal e Impositiva anual. Será requisito esencial para darse curso a la solicitud o renovación el libre deuda del solicitante no debiendo adeudar gravámenes de ningún naturaleza determinados y percibidos por la Municipalidad comprensivo de tasas, intereses, multas y demás accesorios establecido por la presente norma.

En el caso de prestadores de servicios fúnebres el pago de los derechos se realizará de acuerdo a los términos establecidos en convenio.

Artículo N° 302: Cuando por razones no imputables a la Municipalidad no se efectuará la inhumación dentro de los diez (10) días de abonado el arrendamiento de un nicho, caducará el derecho otorgado y se reconocerá y reintegrará al titular el cincuenta por ciento (50 %) del importe pagado.

Cuando por circunstancias ajenas a la Municipalidad se retirasen féretros, urnas o cenizas antes del vencimiento del plazo de arrendamiento, caducará el mismo sin derecho a reclamo alguno.-

Artículo N° 303: El pago de los arrendamientos, así como de los servicios o permisos que resulten pertinentes y/o sus renovaciones se realizará por los plazos indicados en la Ordenanza Impositiva, salvo autorización muy especial concedida por la autoridad municipal a petición de parte debidamente fundada. Las renovaciones se efectuarán al vencimiento de los arrendamientos anteriores y por los períodos señalados en la misma Ordenanza. Se admitirá la renovación anticipada solo en los casos en que esta se solicite dentro del año de vencimiento del arrendamiento anterior.



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

Los vencimientos que se produzcan entre el 1 de enero y el 31 de enero de cada año quedarán prorrogados automáticamente en 30 días. En el caso de transferencias de arrendamientos de lotes para bóvedas, siempre que no se trate de transmisiones mortis-causa, el nuevo arrendatario deberá pagar la diferencia entre el importe abonado en su oportunidad y el vigente a la fecha de la transferencia en forma proporcional a la cantidad de años que restan para la finalización del arrendamiento, con un mínimo de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva y/o la reglamentación correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo N° 304: Las sepulturas y nichos cuyos arrendamientos no hayan sido renovados dentro de los treinta (30) días siguientes al del respectivo vencimiento serán desocupadas por la Administración del Cementerio y los restos de los cadáveres que en ella se encuentren serán colocados en el osario general, previa notificación por única vez a los titulares por cedula y/o correspondencia con aviso de recibo y/o edictos en los medios de mayor circulación en el partido de Coronel Rosales, debiendo dejarse constancia escrita de todo lo actuado

Artículo N° 305: Los titulares de arrendamientos o responsables de sepulturas, nichos, cenizarios, bóvedas y nicheras familiares, están obligados a comunicar al municipio los cambios de domicilio. Caso contrario, y sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder ante cualquier rechazo de las notificaciones por domicilio desactualizado, la Municipalidad podrá iniciar sin más trámites, las acciones que en derecho correspondan.

Artículo N° 306: Los responsables de arrendamientos de sepulturas estarán obligados a construir en un plazo no mayor a los noventa (90) días a partir de la fecha de la última inhumación, la vereda reglamentaria conforme las especificaciones que reglamentariamente establezca el Departamento Ejecutivo. En caso de incumplimiento, la Municipalidad previa intimación, podrá construir la vereda corriendo los gastos de ejecución por cuenta de los responsables a los cuales una vez notificados se les concederán diez (10) días de plazo para su cancelación, pudiendo el municipio, sin más trámites, iniciar las acciones que por derecho correspondan para el cobro del gravamen correspondiente con más sus accesorios.

Artículo N° 307: Los servicios de inhumación, exhumación, reducción, verificación, depósito y traslado dentro del cementerio; la concesión de terrenos para bóvedas, panteones, nicheras familiares, sepulturas, sus renovaciones y transferencias; el arriendo de nichos y sus renovaciones, el régimen de eximiciones y todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio se regirán por las disposiciones de la presente y de la Ordenanza 2153 bis/90 y modificatorias.

Artículo N° 308: Los Cementerios no municipales o privados, para su funcionamiento dentro del Partido de Coronel Rosales, deberán cumplimentar las presentes disposiciones, en lo que sea de aplicación. Asimismo, deberán prever circulaciones y



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

espacios para estacionamiento de vehículos que, en conjunto comprenda por lo menos el diez por ciento (10%) del área total del cementerio.

Artículo N° 309: En todos los casos del funcionamiento de cementerios no municipales o privados dentro del Partido de Coronel Rosales, la Municipalidad se reservará y ejercerá el derecho de Policía Mortuoria. Por medio del área municipal correspondiente ejercerá la fiscalización de todo lo relativo a inhumaciones y movimiento de cadáveres, restos o cenizas; vigilará el cumplimiento de las disposiciones sobre moralidad e higiene y las que contengan las presentes disposiciones; efectuará inspección sobre las construcciones y refacciones de sepulturas, panteones y monumentos, como así también el cobro de los respectivos derechos.

EXENCIONES

Artículo N° 310: Estarán exentos de los gravámenes establecidos en el presente título, los siguientes actos:

- a) Las inhumaciones de restos mortales de personas indigentes, así como también las enviadas por Hospitales Públicos, unidades de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad, siempre que sean sepultados en tierra.
- b) El tránsito de cadáveres o restos humanos a través del Partido de Coronel Rosales a excepción de los efectuados por titulares y/o concesionarios de cementerios no municipales o privados, en cuyo caso abonarán los derechos respectivos establecidos en la Ordenanza Impositiva.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO: TASA POR SERVICIOS VARIOS

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo N° 311: Por los servicios municipales, prestados por sí y/o a través de contratación de terceros sujetos a gravámenes y/o derechos no comprendidos en los títulos precedentes, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva anual. La tasa se aplicará anualmente en función del Módulo (MOD) que para cada caso establezca y en consideración al valor actualizado del servicio prestado. A los efectos de la presente tasa, y específicamente en lo relacionado con la misma será también de aplicación lo establecido en la Ordenanza 2717 y modificatorias referida al registro de Empresas Extra Locales que desarrollen actividades económicas en el partido de Coronel Rosales.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo N° 312: Estará determinada por la naturaleza y valoración en cada oportunidad en que sea prestado el servicio respectivo en la forma en que se establece en la Ordenanza Impositiva anual.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

Artículo N° 313: Son contribuyentes quienes solicitan y/o a quienes les resulten prestados los servicios previstos en el presente y solidariamente responsables del pago, quienes en virtud de disposiciones legales vigentes, están obligados a prestar el servicio correspondiente.-

DEL PAGO

Artículo N° 314: El pago de la tasa prevista en el presente título, será satisfecho en oportunidad de requerirse los servicios respectivos.-

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO: TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES.

DEL HECHO IMPONIBLE.

Artículo N° 315: Comprende la prestación de servicios asistenciales en el Hospital Municipal Eva Perón y/o en el efector de salud que a futuro disponga e implemente la Municipalidad de Coronel Rosales, asistencia pública y/o unidades sanitarias, existentes en el distrito.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo N° 316: Estará determinada por cada oportunidad en que sea prestado el servicio asistencial en la forma en que se establece en la Ordenanza Fiscal e Impositiva anual y/o demás normas aplicables a tales efectos.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Artículo N° 317: Son contribuyentes y responsables quienes solicitan y reciben los servicios asistenciales determinados en el presente título y solidariamente responsables del pago, quienes en virtud de disposiciones legales vigentes, están obligados a prestar asistencia al paciente.

DEL PAGO.

Artículo N° 318: El pago de los presentes derechos será satisfecho en oportunidad de requerirse los servicios asistenciales respectivos. A los efectos de la presente tasa, los montos recaudados por la misma serán afectados exclusivamente para la prestación de servicios asistenciales efectuados en el Hospital Municipal Eva Perón y/o en el efector de salud que a futuro disponga e implemente la Municipalidad de Coronel Rosales, asistencia pública y/o unidades sanitarias, existentes en el distrito.-

EXENCIONES

Artículo N° 319: Estarán exentas del pago de la tasa establecida en el presente Título:
a) las solicitudes presentadas por los contribuyentes inscriptos en Talleres Protegidos, debidamente registrados en la Municipalidad de Coronel Rosales como entidades de



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

bien público y las efectuadas por los egresados, pasantes, becarios, aprendices y/o asimilables que desarrollen sus actividades en los Centros de Formación Laboral dependientes de la Dirección de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.

b) Las solicitudes presentadas por contribuyentes que presten servicios en comedores comunitarios debidamente reconocidos por la Municipalidad de Coronel Rosales, para la confección y/o renovación del Documento de Salud Laboral.

c) Las personas carentes de aportes de obras sociales, las que no registren ingresos computables ante los organismos del estado en todos sus niveles, así como aquellos que se encuentren en situación de indigencia y vulnerabilidad social conforme los parámetros que reglamentariamente establecerá el Departamento Ejecutivo Municipal.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO: DERECHO DE INGRESO A LAS PILETAS DE VILLA DEL MAR,

DEMÁS PILETAS PÚBLICAS IMPLEMENTADAS POR LA MUNICIPALIDAD Y BALNEARIO PUNTA ANCLA DEL HECHO IMPONIBLE.

Artículo N° 320: Estará dado por el ingreso y estacionamiento de vehículos en la zona delimitada para estacionar en la pileta municipal de Villa de Mar, así como el ingreso de particulares a la citada pileta y demás piletas publicas implementadas por la Municipalidad de Coronel Rosales, durante los días viernes, sábados, domingos y feriados en el período comprendido entre el 15 de Diciembre y el 15 de Marzo del año siguiente (temporada estival).

En el caso del balneario Punta Ancla el derecho a abonar será diariamente y estará sujeto por el periodo estival según convenio que suscriba cada año el Departamento Ejecutivo Municipal con las autoridades de la Armada Argentina y se aplicará solo al ingreso de particulares al mismo.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo N° 321: Estará constituida por cada vehículo que ingrese a los respectivos balnearios salvo Punta Ancla (con excepción de vehículos afectados al servicio público, motos, motonetas, bicicletas y similares) y por cada usuario de la pileta de Villa del Mar y demás piletas publicas implementadas por la Municipalidad de Coronel Rosales. En el caso del balneario Punta Ancla solo se aplica a los particulares que concurran al mismo.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Artículo N° 322: Son contribuyentes los usuarios que ingresen a la pileta de Villa del Mar y demás Piletas publicas implementadas por la Municipalidad de Coronel Rosales



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

y aquellos particulares que ingresen al balneario Punta Ancla por el periodo estival y según convenio que suscriba la Municipalidad con las autoridades de la Armada Argentina.

DEL PAGO

Artículo N° 323: El pago del derecho se efectuara en oportunidad del ingreso a las referidas piletas y balneario.-

TÍTULO VIGÉSIMO: DERECHO DE LA BAJADA DE LANCHAS Y/O TODO TIPO DE

EMBARCACIONES EN EL BALNEARIO MUNICIPAL DE ARROYO PAREJAS – PEHUEN-CÓ Y VILLA DEL MAR.-

DEL HECHO IMPONIBLE.

Artículo N° 324: Estará dada por bajada de lanchas y/o todo tipo de embarcaciones en el Balneario Municipal de Arroyo Parejas, Pehuen-Có y Villa del Mar.-

DE LA BASE IMPONIBLE.

Artículo N° 325: La base imponible está constituida por cada lancha y/o todo tipo de embarcaciones que se bajen al mar con los fines de navegación deportiva, pesca y/o recreación.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Artículo N° 326: Son contribuyentes y/o responsables del pago del presente gravamen los usuarios que dispongan de las instalaciones o locaciones y/o sectores del distrito previstas para la bajada de lanchas y/o todo tipo de embarcaciones que a tal efecto disponga el Departamento Ejecutivo.-

DEL PAGO.

Artículo N° 327: El pago del derecho al que se refiere el presente título deberá efectuarse en oportunidad del ingreso al Balneario correspondiente, según las reglamentaciones que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal a través del área correspondiente.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO: TASA POR ESTACIONAMIENTO MEDIDO Y PAGO

DEL HECHO IMPONIBLE



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

Artículo N° 328: El estacionamiento de vehículos en la Vía Pública en la ciudad de Punta Alta conforme las normas vigentes, y comprendido por el radio fijado en la Ordenanza 3405 y demás modificatorias y concordantes.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo N° 329: A los efectos de la determinación de la Base Imponible el estacionamiento de automotores estará sujeto al pago de la “Tasa por Estacionamiento Medido y Pago” los días y horarios establecidos en la Ordenanza 3405 y demás modificatorias y concordantes. A tales efectos el Departamento Ejecutivo queda facultado a delimitar y habilitar los lugares de carga y descarga de mercadería en lo que respecta a los comercios ubicados en dicha delimitación.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo N° 330: Responden solidariamente por el pago de la Tasa por Estacionamiento Medido y Pago el titular de dominio, el poseedor y el simple tenedor del automotor estacionado.

DEL PAGO

Artículo N° 331: El pago del presente derecho podrá ser efectuado de dos formas:

- 1.- Mediante la compra de “tiempo” en los comercios habilitados a tal efecto por parte de los contribuyentes y responsables que estacionen sus vehículos en el radio cuya obligatoriedad de pago se establece en la Ordenanza 3405 y modificatorias.
- 2.- Mediante la compra de “tiempo” por los sistemas informáticos correspondientes y posterior activación del sistema para el comienzo del estacionamiento por parte de los contribuyentes y responsables que estacionen sus vehículos en el radio cuya obligatoriedad de pago se establece en la Ordenanza 3405 y modificatorias.

EXENCIONES

Artículo N° 332: Quedan exentos del pago del tributo Tasa por Estacionamiento Medido y Pago los titulares, poseedores a título de dueño y tenedores de automotores que establezca el Departamento Ejecutivo conforme la normativa vigente o que a futuro se implementase a nivel local, provincial y nacional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo N° 333: El Departamento Ejecutivo Municipal implementara los servicios de medición y control de la Tasa del presente Título y percepción de la misma, que considere técnicamente apropiados.

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO: TASA PARA INMUEBLES BALDÍOS, **EDIFICACIONES**



DESTRUIDAS Y EDIFICACIONES PARALIZADAS

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo N° 334: Conforme art. 84 del Decreto ley 8912/77, modificado por ley 14.449, sgtes y ccdtes. La Municipalidad establece el parcelamiento y/o la edificación obligatorios de los inmuebles urbanos baldíos o con edificación derruida o paralizada según las siguientes definiciones:

- a) Baldío: Todo inmueble en cuyo terreno no existen edificaciones y no tiene uso para actividades económicas.
- b) Edificación derruida: Aquellos inmuebles cuyos edificios se encuentren en estado de deterioro avanzado y hayan sido declarados inhabitables por resolución municipal.
- c) Edificación paralizada: Aquellos inmuebles cuyas construcciones lleven más de cinco (5) años paralizadas.

Los propietarios y/o responsables de inmuebles sujeto a las condiciones establecidas en el presente artículo deberán ser notificados en forma particular a través de un medio fehaciente y/o en forma general mediante edictos, de la obligación según las normas aplicables.

Artículo N° 335: La obligación del artículo anterior se establece de acuerdo a los siguientes parámetros:

- a) Los plazos para edificar o urbanizar no podrán ser inferiores a tres (3) ni superiores a cinco (5) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ordenanza Fiscal y conforme lo que reglamentariamente se establezca.
- b) A partir de la aprobación del proyecto, el propietario y/o responsable tendrá un (1) año de plazo máximo para iniciar las obras.
- c) En emprendimientos de gran envergadura, con carácter excepcional, una ordenanza municipal específica podrá prever su conclusión en etapas, garantizándose que el proyecto aprobado comprenda el emprendimiento como un todo.
- d) Los plazos señalados no se alterarán aunque durante su transcurso se efectúen transmisiones de dominio y cuando esto ocurra deberá hacerse constar dicha circunstancia en la escritura traslativa de dominio e inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble.

A los fines de este artículo, se entenderá por parcelamiento o edificación concluida al completamiento de las obras previstas con las conexiones a los servicios necesarios, para permitir su habilitación.

Artículo N° 336: En caso de incumplimiento de las condiciones y de los plazos previstos en el artículo anterior o no habiéndose cumplido las etapas previstas, la Municipalidad podrá aplicar un gravamen especial sobre el inmueble que será progresivo en el tiempo, mediante el aumento de la alícuota por un plazo de cinco (5) años consecutivos, y cuyo valor será fijado en la Ordenanza Impositiva, no pudiendo el mismo ser superior al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de alumbrado, barrido y limpieza para ese período de tiempo.



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

Transcurrido el plazo de cinco (5) años sin que la obligación de parcelar y/o edificar se hubiere cumplido, la Municipalidad continuará aplicando la alícuota máxima, hasta que se cumpla la citada obligación.

No se podrán conceder bajo ningún concepto exenciones o condonaciones de deudas relativas al gravamen progresivo a que alude este artículo, salvo circunstancias excepcionales debidamente analizadas y fundadas por el Departamento Ejecutivo mediante el dictado del acto administrativo correspondiente.

Artículo N° 337: Transcurridos cinco (5) años de cobro del gravamen especial progresivo establecido en el artículo anterior, sin que el propietario haya cumplido la obligación de parcelamiento y/o edificación, el inmueble quedará declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación por parte de la Municipalidad respectiva. La Ordenanza que se dicte al efecto será remitida a la Legislatura a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

DE LA BASE IMPONIBLE – DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

– DEL PAGO– DE LAS EXENCIONES

Artículo N° 338: A los efectos de la implementación de la presente tasa serán de aplicación las previsiones establecidas en el art. 117sgtes y ccdtes. De la Ordenanza Fiscal Anual y art. 1 sgtes. y ccdtes. De la Ordenanza Impositiva anual.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo N° 339: No obstante establecido en los artículos 336, 337 y 338 y hasta tanto se hagan efectivas las estipulaciones establecidas en los mismos la Municipalidad establecerá gravámenes diferenciales en los inmuebles que reúnan dichas condiciones a la fecha de sanción de la presente, conforme se determine en la respectiva Ordenanza Fiscal e Impositiva anual y las reglamentaciones correspondientes que se establezcan.

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO: TASA POR FORTALECIMIENTO, PROMOCIÓN Y

PREVENCIÓN DE LA SALUD

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo N° 340: Por la prestación de servicios relacionados con la salud humana en el distrito de Coronel Rosales en el Hospital Municipal Eva Perón, mejoras en infraestructura y equipamiento, atención en los centros de Atención Primaria de la Salud y la implementación de programas de promoción y prevención de la Salud se abonará la siguiente tasa.

DE LA BASE IMPONIBLE



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

Artículo N° 341: La base imponible de la tasa del presente Título estará constituida conforme los parámetros establecidos a tales efectos por el artículo 122 para los contribuyentes de la **TASA POR SERVICIOS URBANOS** y por el artículo 291 **TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN, MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL Y SERVICIOS GENERALES**, en ambos casos de la presente ordenanza fiscal.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Artículo N° 342: Son contribuyentes y responsables de la presente los mismos previstos por el artículo 128 para la **TASA POR SERVICIOS URBANOS** y por el artículo 292 para la **TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN, MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL Y SERVICIOS GENERALES**, en ambos casos de la presente ordenanza fiscal.

DEL PAGO.

Artículo N° 343: El pago de las obligaciones tributarias establecidas para la presente tasa se efectuara mensualmente según lo establecido en el calendario fiscal anual para la **TASA POR SERVICIOS URBANOS** y la **TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN, MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL Y SERVICIOS GENERALES**. Es facultad del Departamento Ejecutivo incorporar el monto de la presente tasa en la emisión correspondientes a dichos tributos municipales y/o bien efectuar la liquidación y emisión de la misma en forma diferenciada en otro recibo. Los montos correspondientes a la **TASA POR FORTALECIMIENTO, PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SALUD** tendrán afectación especial presupuestaria y serán destinados exclusivamente al pago de guardias médicas, personal, infraestructura hospitalaria, insumos y equipamiento.

EXENCIONES

Artículo N° 344: Se encuentran exentos de la presente tasa aquellos contribuyentes que cuentan con el mismo beneficio impositivo según artículos 128, 129, 130 y 131. Para la **TASA POR SERVICIOS URBANOS** y artículo 296 para la **TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN, MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL Y SERVICIOS GENERALES**, en ambos casos de la presente ordenanza fiscal.

TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO: SISTEMA SIMPLIFICADO PARA CONTRIBUYENTES BAJO RÉGIMEN MONOTRIBUTO - MONOTASA

Artículo N° 345: Establécese un Régimen Simplificado Obligatorio para contribuyentes que se encuentren en régimen de monotributo, destinado a facilitar la liquidación y pago de los tributos comprendidos en el mismo, agrupados de la siguiente manera:

- i. TRAMO 1: Categorías A, B, C, D.
- ii. TRAMO 2: Categorías E, F, G, H, I, J, K.

Artículo N° 346: La inclusión en el presente Régimen, en la medida que no se excedan



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

los parámetros establecidos al efecto, sustituye y unifica durante su vigencia la liquidación y pago de los siguientes tributos en un concepto único denominado “Monotasa” que comprende: a) Derechos por Publicidad y Propaganda devengados por los elementos publicitarios previstos en los Arts. 185º y sgtes. de la presente Ordenanza Fiscal que exhiba el establecimiento en el frente del mismo, b) Los derechos de Ocupación o Uso del espacio público previstos en los Arts. 247º y sgtes. de la presente Ordenanza Fiscal, que corresponda devengar, según lo establecido por la Ordenanza N°2223 y sus modificatorias, respetando los parámetros estipulados por esta, sobre la superficie afectada del frente de dicho establecimiento comercial y c) La totalidad de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene prevista en los Arts. 160 y sgtes. de la presente Ordenanza Fiscal que corresponda abonar.-

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior y con relación a los Derechos por Publicidad y Propaganda y a los Derechos de Ocupación o Uso del Espacio Público las superficies y/o elementos que excedan los parámetros máximos establecidos tributarán por el excedente de uno o ambos conceptos bajo el régimen general aplicable a cada gravamen sin que ello implique la exclusión del contribuyente del presente régimen de Monotasa.-

Artículo N° 347: La inclusión en el presente Régimen es de carácter obligatorio para los sujetos comprendidos en el mismo, se efectuará de oficio o, en su defecto, a pedido del propio contribuyente siempre en la medida que no se excedan los parámetros establecidos al efecto. Asimismo es responsabilidad del contribuyente informar ante un cambio en su situación frente al fisco que lo excluyan del citado Régimen al Municipio, quien podrá realizarlo también de oficio. La inclusión es al solo efecto tributario no implicando ello el otorgamiento de permiso o habilitación alguna para el desarrollo de actividades, ni para la instalación de elementos publicitarios de cualquier tipo, ni para la ocupación o uso de espacios públicos con cualquier clase de elementos. En consecuencia, dicho encuadramiento no exime al contribuyente o responsable de gestionar y obtener los permisos correspondientes en la oportunidad debida ante las autoridades competentes.

Artículo N° 348: El Departamento Ejecutivo está facultado a disponer la inclusión y exclusión de contribuyentes del presente Régimen; a aceptar y/o rechazar las solicitudes de inscripción receptadas así como a modificar las inscripciones existentes. La exclusión de contribuyentes del Régimen así como el rechazo de las solicitudes receptadas tendrán lugar en todos los casos mediaren indicios suficientes que sugieran que las mismas se hallan orientadas a ocultar la base imponible real o eludir el pago de los tributos que efectivamente debieran abonarse.-

Artículo N° 349: Los contribuyentes y responsables deberán comunicar a la Municipalidad el cese de sus actividades con ajuste a las formalidades, plazos, etc. previstos en la presente Ordenanza Fiscal, ello sin perjuicio de la cancelación de oficio cuando se comprobare el cese de actividades y del cobro de los tributos adeudados, sus accesorios y multas.

Artículo N° 350: El período fiscal será el año calendario. El gravamen se liquidará e ingresará mediante pagos mensuales, en las fechas que al efecto establezca el



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

Calendario Impositivo.

Los importes serán fijados anualmente por la Ordenanza Impositiva y la obligación de pago subsiste incluso ante la ausencia de actividad en el período, o aún cuando el contribuyente o responsable no hubiera obtenido ingresos en el mismo.

Facúltase al Departamento Ejecutivo, a suspender la obligación de pago de los montos correspondientes siempre que mediaren razones de política económica y/o fiscal que así lo sugieran.

La suspensión de la obligación de pago será excepcional, transitoria y orientada a determinados segmentos o categorías de contribuyentes.

Se establece la opción para los contribuyentes incluidos en el presente régimen, que posean deuda exigible en concepto de Monotasa, a su pedido, de adherir a un Plan de Facilidades de Pago. La cantidad de cuotas del mismo queda sujeta a que el vencimiento de la última opere como máximo hasta el día 30 de diciembre de dicho ejercicio. Resulta condición indispensable la continuidad del pago de los periodos en curso por fuera del citado convenio, a fin de evitar la caducidad del Plan.

Artículo N° 351: Cuando se trate de la iniciación de actividades deberá solicitarse, con carácter previo, la inscripción en el presente Régimen y abonarse, antes del comienzo de las mismas en el momento en que se inicie o debió iniciarse el trámite de habilitación, el monto del anticipo que correspondiere.-

Artículo N° 352: El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado a establecer descuentos o bonificaciones para aquellos contribuyentes del presente Régimen que hubieren cumplido en tiempo y forma con el ingreso del anticipo mensual correspondiente a los doce (12) meses del período fiscal, o fracción en el caso del primer año de entrada en vigencia del presente, o por haber adherido al sistema de débito directo o débito automático para el pago de dicha obligación, en la forma, plazos y condiciones que se establezcan.

Artículo N° 353: La exclusión del contribuyente del presente Régimen Impositivo, sin perjuicio de la fecha en que se detecte el hecho generador o se produzca efectivamente la exclusión, tendrá efecto retroactivo a la fecha en que se hubiere producido el cambio de situación impositiva del mismo por haber dejado de revestir en categoría de monotributo y haber pasado a condición de responsable inscripto o autónomo.

Los contribuyentes y responsables excluidos del presente Régimen serán simultáneamente dados de alta en cada uno de los tributos que componen la Monotasa a todos sus efectos.

En todos los casos el Municipio quedará asimismo facultado, sin más trámite, a determinar y reclamar el pago de los tributos correspondientes, individualmente considerados, por todo el período involucrado con más sus intereses.

En todos los casos, la exclusión del presente Régimen hace pasible al contribuyente o responsable de la aplicación de las sanciones previstas en la Ordenanza Fiscal e Impositiva.

Artículo N° 354: Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar el presente Régimen en lo referido a la forma, plazos, requisitos, condiciones y demás aspectos necesarios a los fines de su correcta implementación; incluyendo la compensación y/o



aplicación de pagos efectuados en las respectivas tasas y derechos incluidos.

TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO: DISPOSICIONES VARIAS

Artículo N° 355: En las liquidaciones de los tributos Municipales, efectuadas en MOD, la cantidad de MOD. Resultante del cálculo, será redondeada al número entero, inmediato siguiente de MOD.

Artículo N° 356: El Departamento Ejecutivo quedará facultado para otorgar a los contribuyentes, que hayan tenido buen cumplimiento fiscal durante el ejercicio en curso, un descuento sobre los montos a abonar por la siguiente tasa:

▪ TASA POR SERVICIOS URBANOS

- a) Fijase en el cinco por ciento (5%) el descuento a otorgar por cada anticipo mensual. El descuento se determinará en forma individual para cada unidad, para cada tasa de las mencionadas. Para la obtención de este beneficio no se debe registrar deuda exigible respecto de las cuotas devengadas hasta la anteúltima que, al momento del otorgamiento, se hubiere emitido respecto del tributo. El presente descuento se denominará Descuento por Buen Cumplimiento.
- b) Fijase en el cinco por ciento (5%) el descuento a otorgar por cada anticipo mensual. El descuento se determinará en forma individual para cada unidad, para cada tasa de las mencionadas. Para la obtención de este beneficio debe haber cancelado antes de cada vencimiento las seis (6) cuotas mensuales anteriores contadas desde la anteúltima cuota que, al momento del otorgamiento, se hubiere emitido respecto del tributo o bien debe haber cancelado la cuota anual del año anterior. El presente descuento se denominará Descuento de Contribuyente Destacado.
- c) Fijase en el tres por ciento (3%) el descuento a otorgar por la adhesión a factura electrónica por cada anticipo. El descuento se determinará en forma individual para cada unidad, para cada tasa de las mencionadas, con un tope máximo de descuento de 375 MOD.
- d) Fijase en el treinta por ciento (30%) el descuento a otorgar por los doce (12) anticipos mensuales correspondientes al año en curso pagados en término y antes del vencimiento fijado si no registra deuda exigible respecto de las cuotas devengadas hasta la anteúltima que, al momento del otorgamiento, se hubiere emitido respecto del tributo o fijase en el quince por ciento (15%) el descuento a otorgar por los doce (12) anticipos mensuales correspondientes al año en curso pagado en término antes del vencimiento fijado para el resto. Los descuentos mencionados se determinarán en forma individual para cada unidad, para cada tasa de las mencionadas y no serán acumulables.

La Dirección de Rentas podrá emitir y percibir a pedido del contribuyente cuotas adelantadas, siempre que pertenezcan al mismo ejercicio, solamente obteniendo el



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

descuento por pago en término, este pago es a cuenta y no cancelatorio.

- **TASA POR CONSERVACIÓN, PREPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL Y SERVICIOS GENERALES**

- a) Fijase en el cinco por ciento (5%) el descuento a otorgar por cada anticipo mensual. El descuento se determinará en forma individual para cada unidad, para cada tasa de las mencionadas. Para la obtención de este beneficio no se debe registrar deuda exigible respecto de las cuotas devengadas hasta la anteúltima que, al momento del otorgamiento, se hubiere emitido respecto del tributo. El presente descuento se denominará Descuento por Buen Cumplimiento.
- b) Fijase en el cinco por ciento (5%) el descuento a otorgar por cada anticipo mensual pagado en término. El descuento se determinará en forma individual para cada unidad, para cada tasa de las mencionadas. Para la obtención de este beneficio debe haber cancelado antes de cada vencimiento las seis (6) cuotas mensuales anteriores contadas desde la anteúltima cuota que, al momento del otorgamiento, se hubiere emitido respecto del tributo o bien debe haber cancelado la cuota anual del año anterior. El presente descuento se denominará Descuento de Contribuyente Destacado.
- c) Fijase en el tres por ciento (3%) el descuento a otorgar por la adhesión a factura electrónica por cada anticipo mensual. El descuento se determinará en forma individual para cada unidad, para cada tasa de las mencionadas, con un tope máximo de descuento de 375 MOD.
- d) Fijase en el treinta por ciento (30%) el descuento a otorgar por los doce (12) anticipos mensuales correspondientes al año en curso pagados en término y antes del vencimiento fijado si no registra deuda exigible respecto de las cuotas devengadas hasta la anteúltima que, al momento del otorgamiento, se hubiere emitido en relación al tributo.-
- e) Fijase en el quince por ciento (15%) el descuento a otorgar por los doce (12) anticipos mensuales pagados en término y antes del vencimiento fijado si la Partida de que se trate registra deuda exigible respecto de las cuotas devengadas hasta la anteúltima que, al momento del otorgamiento, se hubiere emitido en relación al tributo.

Los descuentos mencionados se determinarán en forma individual para cada unidad, para cada tasa de las mencionadas y no serán acumulables.



- **TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS.**

Las empresas comprendidas por la Ordenanza N° 3546 referida al Empresariado Joven podrán obtener una rebaja de hasta el 50% de la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias, quedando su reglamentación a cargo del Departamento Ejecutivo.

- **TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE.**

Los comercios o las industrias que, atendiendo la ordenanza N° 2.717, actúen como agentes de retención en concepto de tasa de Inspección de seguridad e higiene o Tasa por servicios varios a las empresas “extra locales” gozarán de un descuento equivalente al treinta por ciento (30%) del importe retenido, el cual será aplicado al importe a abonar en concepto de artículo 16 de la presente ordenanza impositiva. Las retenciones serán informadas al momento de presentar la declaración jurada.

El importe del descuento no podrá exceder en ningún caso el valor resultante del artículo 16 para el comercio o la industria que actúe de agente de retención.

Por otra parte, se efectuarán reducciones en el pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para los dos siguientes casos:

1. Empresariado Joven (Ordenanza N°3546).
2. Empresas rosaleñas que realicen misiones comerciales al exterior (Ordenanza N°3371).

- **DERECHOS DE OFICINA**

- a) Fijase el ciento por ciento (100%) de descuento para el pago del derecho de oficina en el punto quince (15), tramitación de licencia de conductor para los siguientes casos:
 - i. El descuento se determinará en forma individual, para la obtención de este beneficio no debe registrar deuda exigible al momento del otorgamiento y haber realizado al menos un pago al municipio en el último año en las tasas de Servicios Urbanos, Red vial, Seguridad e higiene, patentes de rodados o vehículos siendo el titular del/los mismos, el total de los pagos realizados deberá ser mayor o igual que 8.750 MOD.
 - ii. Se extiende este beneficio a la totalidad de las personas mayores de 70 años, independientemente de su condición tributaria, que acrediten su edad mediante la presentación de su documento nacional de identidad.



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

- b) Fijase el cincuenta por ciento (50%) de descuento para el pago del derecho de oficina en el punto quince (15) tramitación de licencia de conductor. El descuento se determinará en forma individual. Para la obtención de este beneficio no debe registrar deuda exigible al momento del otorgamiento y haber realizado al menos un pago al municipio en el último año en las tasas de Servicios Urbanos, Red vial, Seguridad e higiene, patentes de rodados o vehículos siendo el titular del/los mismos, el total de los pagos realizados deberá ser menor que 8.750 MOD.
- c) Fijase el veinticinco por ciento (25%) de descuento para el pago del derecho de oficina en el punto quince (15) tramitación de licencia de conductor. El descuento se determinará en forma individual. Para la obtención de este beneficio no debe registrar deuda exigible al momento del otorgamiento.

- **PATENTES DE RODADOS.**

Fijase en el veinte por ciento (20%) el descuento a otorgar por el pago anual en término. El descuento se determinará en forma individual para cada unidad. Para la obtención de este beneficio no debe registrar deuda exigible al momento del otorgamiento.

- **TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES.**

Fijase en el TREINTA por ciento (30%) el descuento a otorgar por el pago de la presente tasa para los contribuyentes que se adhieran al sistema DUT. El descuento se determinará en forma individual para cada pago. Para la obtención de este beneficio no debe registrar deuda exigible al momento del otorgamiento.

- **TASA POR ESTACIONAMIENTO MEDIDO Y PAGO.**

Los vehículos municipalizados que abonen la patente al Municipio de Coronel Rosales y se encuentren al día con el mencionado tributo gozarán de un descuento del veinte por ciento (20%) en la TASA POR ESTACIONAMIENTO MEDIDO Y PAGO, siempre y cuando utilicen para el pago la aplicación de ROSALES INTERACTIVA. Para la aplicación de dicho descuento se elevará, a la aplicación, mensualmente los días 25 (o día hábil siguiente) de cada mes el listado actualizado de vehículos que no poseen deuda en el tributo mencionado y serán los dominios alcanzados por el beneficio del descuento.

- **TASA POR FORTALECIMIENTO, PROMOCION Y PREVENCION DE LA SALUD**

- a) Fijase en el cinco por ciento (5%) el descuento a otorgar por cada anticipo mensual. El descuento se determinará en forma individual para cada unidad, para cada tasa de las mencionadas. Para la obtención de este beneficio no se debe registrar deuda exigible respecto de las cuotas devengadas hasta la anteúltima que, al momento del otorgamiento, se hubiere emitido respecto del tributo. El



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

presente descuento se denominará Descuento por Buen Cumplimiento.

- b) Fijase en el cinco por ciento (5%) el descuento a otorgar por cada anticipo mensual. El descuento se determinará en forma individual para cada unidad, para cada tasa de las mencionadas. Para la obtención de este beneficio debe haber cancelado antes de cada vencimiento las seis (6) cuotas mensuales anteriores contadas desde la anteúltima cuota que, al momento del otorgamiento, se hubiere emitido respecto del tributo o bien debe haber cancelado la cuota anual del año anterior. El presente descuento se denominará Descuento de Contribuyente Destacado.
- c) Fijase en el tres por ciento (3%) el descuento a otorgar por la adhesión a factura electrónica por cada anticipo mensual pagado en término. El descuento se determinará en forma individual para cada unidad, para cada tasa de las mencionadas, con un tope máximo de descuento de 375 MOD.
- d) Fijase en el treinta por ciento (30%) el descuento a otorgar por los doce (12) anticipos mensuales correspondientes al año en curso pagados en término y antes del vencimiento fijado si no registra deuda exigible respecto de las cuotas devengadas hasta la anteúltima que, al momento del otorgamiento, se hubiere emitido respecto del tributo.-
- e) Fijase en el quince por ciento (15%) el descuento a otorgar por los doce (12) anticipos mensuales pagados en término y antes del vencimiento fijado si la Partida de que se trate registra deuda exigible respecto de las cuotas devengadas hasta la anteúltima que, al momento del otorgamiento, se hubiere emitido en relación al tributo.

Los descuentos mencionados se determinarán en forma individual para cada unidad, para cada tasa de las mencionadas y no serán acumulables.

- **SISTEMA SIMPLIFICADO PARA CONTRIBUYENTES BAJO RÉGIMEN MONOTRIBUTO – MONOTASA**

- a) Fijase en el cinco por ciento (5%) el descuento a otorgar por cada anticipo mensual. El descuento se determinará en forma individual para cada imponible y por todas las tasas y derechos abarcados por la Monotasa. Para la obtención de este beneficio el imponible no debe registrar deuda exigible respecto de las cuotas devengadas hasta la anteúltima que, al momento del otorgamiento, se hubiere emitido con relación a todos los tributos abarcados por la Monotasa. El presente descuento se denominará Descuento por Buen Cumplimiento.
- b) Fijase en el veinte por ciento (20%) el descuento a otorgar por los doce (12) anticipos mensuales correspondientes al año en curso pagados en término y antes del vencimiento fijado si no registra deuda exigible respecto de las cuotas devengadas hasta la anteúltima que, al momento del otorgamiento, se hubiere emitido con relación a todos los tributos abarcados por la Monotasa.-



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

- c) Fijase en el cinco por ciento (5%) el descuento a otorgar por los doce (12) anticipos mensuales pagados en término y antes del vencimiento fijado si la Partida de que se trate registra deuda exigible respecto de las cuotas devengadas hasta la anteúltima que, se hubiere emitido con relación a todos los tributos abarcados por la Monotasa.

Los descuentos mencionados se determinarán en forma individual para cada unidad, para cada tasa de las mencionadas y no serán acumulables.

A efectos de la presente se entiende por buen cumplimiento tributario a las obligaciones fiscales abonadas dentro de las fechas de vencimiento estipuladas en la presente Ordenanza para cada una de las tasas o aquellas que fije el Departamento Ejecutivo como prorroga a dicho vencimiento y que no registren deudas exigibles.

El beneficiario es siempre y en todos los casos el titular de la parcela o de la habilitación según el caso, de modo que ante una transferencia del inmueble o del comercio, el descuento quedará sin efecto. En estos casos el beneficiario podrá solicitar el reconocimiento de buen cumplimiento para otra parcela o habilitación de su titularidad, siempre y cuando la nueva parcela o habilitación no posea deuda por ningún concepto. Bajo ninguna circunstancia el contribuyente tiene derecho a reclamo alguno por los descuentos no recibidos en ejercicios anteriores.

Artículo N° 357: El Departamento Ejecutivo queda facultado para celebrar los convenios y/o acuerdos de colaboración recíproca que resulten menester con entidades públicas y/o privadas tendientes a lograr la información y datos necesarios para la imposición y percepción de las tasas establecidas en la presente Ordenanza u Ordenanzas Especiales y/o Específicas.-

Artículo N° 358: Los Organismos que se encuentren registrados en el Municipio como Entidades de Bien Público y las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, podrán disponer de la posibilidad de presentar la documentación para renovar el beneficio de eximiciones que correspondieran cada un periodo de 3 años, salvo cambio de domicilio social o del objeto social.

Artículo N° 359: Se faculta al Departamento Ejecutivo a aplicar un esquema de descuento por cancelación total de deuda de contado de la tasa o derecho que correspondiere, bajo circunstancias fundadas que así lo ameriten:

- i. Descuento del 5%.
- ii. Descuento del 15%.
- iii. Descuento del 30%.

Para el caso i. se realizará bajo un análisis del área de Recaudación. Mientras que para los casos ii. y iii. se requerirá dictamen expreso de la Secretaría de Economía y del Intendente Municipal, respectivamente.



PROYECTO DE ORDENANZA IMPOSITIVA

CAPÍTULO I

TASA POR SERVICIOS URBANOS – TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo N° 1: Los inmuebles edificados afectados por la Tasa de Servicios Urbanos abonarán los montos que resulten por aplicación de los artículos subsiguientes con un valor base mensual de:

ZONA	MOD
Zona 1	2180
Zona 2	1800
Zona 3	1785
Zona 4	1360
Zona 5	3790

Los inmuebles edificados se categorizarán según los metros cuadrados de construcción que posean, de acuerdo a la siguiente tabla.

M2	CATEGORÍA					
	Base	A	B	C	D	E
Desde		50	80	120	200	275
Hasta	50	80	120	200	275	

Los inmuebles afectados por los servicios correspondientes a la tasa por Servicios Urbanos abonarán un anticipo mensual por dichas tasas, de acuerdo con las escalas que se detallan en los artículos siguientes, conforme a la clasificación establecida en la Ordenanza Fiscal y los códigos que a continuación se establecen. Se determina en esta ordenanza, en el caso de la Tasa por Alumbrado Público su valor mensual, ya sea que el mismo se perciba en forma mensual o bimestral.

ZONA	CATEGORIA					Alumbrado
	A	B	C	D	E	
1	23,76	25,57	28,98	32,34	34,36	2185
2	21,62	23,40	26,54	29,58	30,96	2185
3	19,72	21,29	24,18	26,96	28,58	2185
4	17,51	19,30	21,87	24,24	25,70	2185
5	38,99	42,32	47,58	53,12	57,05	2185



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

Los inmuebles edificados se categorizarán según los metros cuadrados de construcción que posean, de acuerdo a la siguiente tabla.

M2	CATEGORÍA					
	Base	A	B	C	D	E
Desde		50	80	120	200	275
Hasta	50	80	120	200	275	

Los inmuebles afectados por los servicios correspondientes a la tasa por Servicios Urbanos abonarán un anticipo mensual por dichas tasas, de acuerdo con las escalas que se detallan en los artículos siguientes, conforme a la clasificación establecida en la Ordenanza Fiscal y los códigos que a continuación se establecen. Se determina en esta ordenanza, en el caso de la Tasa por Alumbrado Público su valor mensual, ya sea que el mismo se perciba en forma mensual o bimestral.

ZONA	CATEGORIA					Alumbrado
	A	B	C	D	E	
1	23,76	25,57	28,98	32,34	34,36	2185
2	21,62	23,40	26,54	29,58	30,96	2185
3	19,72	21,29	24,18	26,96	28,58	2185
4	17,51	19,30	21,87	24,24	25,70	2185
5	38,99	42,32	47,58	53,12	57,05	2185

Artículo N° 2: Los inmuebles edificados, abonarán la tasa conforme a la siguiente fórmula:

A) Cada metro adicional que supere la base, se ponderará por el coeficiente del intervalo y zona al que pertenece, independientemente si la partida pertenece a esa categoría o no, hasta alcanzar el tope del intervalo de cada categoría. Una vez superados los máximos de cada intervalo, cada metro adicional se ponderará por el coeficiente de la categoría siguiente hasta alcanzar los metros totales construidos. Al resultante se le adicionará el valor de la base. La tabla siguiente demuestra lo expresado en la fórmula.

$X = \text{Mts}^2 \text{ Construidos}$	Categoría s/Zona	Cálculo Progresivo
$X \leq 50\text{Mts}^2$	Base	base
$50\text{Mts}^2 < X \leq 80\text{Mts}^2$	Categoría A	base + $(X - 50\text{mts}^2) * \text{Coef_A}$



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

$80\text{Mts}^2 < X \leq 120\text{Mts}^2$	Categoría B	base + (30*Coef_A) + (X-80mts ²)*Coef_B)
$120\text{Mts}^2 < X \leq 200\text{Mts}^2$	Categoría C	base + (30*Coef_A) + (40*Coef_B) + (X-120mts ²)*Coef_C)
$200\text{Mts}^2 < X \leq 275\text{Mts}^2$	Categoría D	base + (30*Coef_A) + (40*Coef_B) + (80*Coef_C) + (X-200mts ²)*Coef_D)
$275\text{Mts}^2 < X$	Categoría E	base + (30*Coef_A) + (40*Coef_B) + (80*Coef_C) + (75*Coef_D) + (X-275mts ²)*Coef_E)

Ejemplo: Una partida de 210 metros cuadrados se calcularía: Valor base + (30 x coef A) + (40 x coef B) + (80 x coef C) + (10 x coef D)

A este valor se le aplicarán las bonificaciones propias según correspondan a la ZONA en que se encuentren emplazados los inmuebles, conforme a lo establecido en esta Ordenanza Impositiva. El valor mínimo de cada anticipo se fijará en **2355 MOD** para cada una de las partidas.

B) Valor tasa de Alumbrado público a abonar con el medidor de luz =**2185 MOD**

Valor TOTAL: A + B. Al resultado del valor total se lo ponderará por el valor del módulo.

Artículo N° 3: Los inmuebles baldíos abonarán la tasa conforme a la siguiente fórmula:



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

ZONA	Característica	Unidad	Servicios	Alumbrado MOD por metro lineal	Alumbrado por medidor MOD
			MOD por Unidad		
1	Baldío	ml	294,66	217,73	2185
	Baldío Esq.	ml	147,30	108,86	2185
2	Baldío	ml	271,35	217,73	2185
	Baldío Esq.	ml	135,73	108,86	2185
3	Baldío	ml	248,20	217,73	2185
	Baldío Esq.	ml	124,00	108,86	2185
4	Baldío	ml	224,85	217,73	2185
	Baldío Esq.	ml	112,41	108,86	2185
5	Baldío	ml	465,18	217,73	2185
	Baldío Esq.	ml	232,53	108,86	2185
	Mayor a 20 mts lineales	ml	232,53	53,76	2185

A) Metros lineales de frente ponderado por el coeficiente de zona y característica que corresponda. A este valor se le aplicarán las bonificaciones propias según correspondan a la ZONA en que se encuentren emplazados los inmuebles, conforme a lo establecido en esta Ordenanza Impositiva.

B) Valor módulo Alumbrado Público (baldío o baldío esq.) X metros lineales de frente
Valor

Valor TOTAL: A + B. Al resultado del valor total se lo ponderará por el valor del módulo.

Artículo N° 4: La tasa por Alumbrado, en los casos de inmuebles edificados, por medidor, será percibida en forma directa por la Cooperativa de Luz y Fuerza Eléctrica, Industrias y otros Servicios Públicos Vivienda y Crédito de Punta Alta Limitada, en los términos de la Ley 11.769 y la tasa por Alumbrado en los casos de inmuebles baldíos, por el Municipio conjuntamente con la Tasa por Servicios Urbanos.-

Artículo N° 5: El valor de la tasa de alumbrado en el caso de inmuebles baldíos con un solo frente, será de **217,73 MOD** por metro lineal de frente y por mes. Con más de un frente y que no sea baldío esquina, abonará la resultante de la sumatoria de los metros lineales de cada frente. En el caso de los baldíos esquina, el valor se fijará en **108,86 MOD** por metro lineal de frente y por mes, no pudiendo ser inferior el valor a **2185 MOD**. Para la zona 5 (Pehuen-Có), los inmuebles baldíos con un frente el valor será de **217,73 MOD**, por metro lineal de frente y por mes. Con más de un frente y que no sea baldío esquina, abonará la resultante de la sumatoria de los metros lineales de cada frente, el valor será de **108,86 MOD** por metro lineal de frente y por mes. En el caso de los baldíos esquina, el valor se fijará en **108,86 MOD** por metro



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

lineal de frente y por mes, no pudiendo ser inferior el valor a **2185 MOD**.

Para la Zona 4 por partida de terreno baldío, será de un máximo de **2185 MOD**., siempre y cuando los metros lineales de frente no superen los 20 metros. Si superan los 20 metros lineales el valor será de **55 MOD** por metro lineal.

En ninguno de los casos el monto a abonar podrá ser inferior a **2185 MOD**.

Artículo N° 6: Los inmuebles baldíos, incluidas las subparcelas que figuran “baldíos en construcción”, abonarán los montos que resulten por aplicación de los artículos precedentes con un mínimo mensual de:

	MOD
Zona 1	3090
Zona 2	2550
Zona 3	2550
Zona 4	2070
Zona 5	5160

Artículo N° 7: Los inmuebles edificados subdivididos al solo efecto tributario pero que en la actualidad no cuenten con partida individual abonarán como valor inicial por una vivienda de 70 m2 (conforme el plano de Vivienda Económica que entrega el Municipio), y para un terreno baldío con 10 metros lineales de frente según los valores correspondientes en la presente conforme su zona.

Artículo N° 8: Los terrenos baldíos ubicados en la ZONA 1 sufrirán un incremento del 100% y los ubicados en la ZONA 2 un incremento del 25%, en ambos casos será sobre el valor resultante de los montos establecidos por esta Ordenanza Impositiva, mientras permanezcan sin edificación declarada conforme a las condiciones en la Ordenanza Fiscal e Impositiva anual.

Este recargo se suspenderá en el caso que un propietario y/o responsable inicie la construcción de una vivienda. A estos efectos se tendrán en consideración las estipulaciones establecidas a partir del artículo 334 y siguientes de la Ordenanza Fiscal. Para ello se deberá cumplimentar las siguientes condiciones:

- Ser el titular del inmueble y/o poseedor a título de dueño
- Poseer único inmueble
- Presentar plano de la construcción a ejecutar, conforme a lo estipulado en el código de edificación vigente.
- Poseer el medidor de luz instalado

Estos descuentos se aplicarán únicamente sobre la tasa por Servicios Urbanos y su aplicación quedará sujeta a la reglamentación correspondiente.

Artículo N 9: Los propietarios de inmuebles edificados, ubicados en la localidad de Pehuen-Có (zona 5), tendrán un 70% de descuento sobre la Tasa por Servicios Urbanos. No obstante el descuento otorgado, en ningún caso el valor a abonar podrá exceder el que se establece para inmuebles edificados con la misma cantidad de



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

metros cuadrados construidos, sitios en la Zona 2 prevista en el artículo 1 de la presente A efectos de concretar el referido descuento se deberán cumplimentar los siguientes requisitos a presentar en la Oficina de Catastro Municipal:

- Poseer un único inmueble.
- Acreditar titularidad del inmueble mediante escritura y/o Boleto de compraventa debidamente certificado.
- Poseer construido una sola vivienda, con características unifamiliares, de habitación permanente, y no afectar ni total ni parcialmente actividad comercial alguna y/o arrendamiento a un tercero.
- Poseer domicilio constituido en el inmueble, tanto el titular como el grupo familiar conviviente, certificando esta situación mediante el Documento Nacional de Identidad, donde deberá figurar como último domicilio declarado.
- Encuesta socio/económica a efectos de determinar la capacidad contributiva.

Artículo N° 10: Aquellos inmuebles cuya superficie constituida supere el valor del Factor de Ocupación del Suelo (FOS) de acuerdo a lo estipulado en el código de zonificación, abonará sobre el excedente de superficie, un recargo del cien por ciento (100%) mientras perdure esta situación y conforme a la zona tributaria donde se encuentre ubicado.

CAPÍTULO II

SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo N° 11: Los derechos del presente título, serán abonados en la siguiente forma:

	MOD
a) Limpieza de predios, por cada metro cuadrado o fracción	800
b) 1. Desratización de locales y/o predios: cada m2 o fracción	800
2.Desinfección de inmuebles edificados y/o baldíos: cada m2 o fracción.	800
3.Fumigaciones especiales de inmuebles edificados y/o baldíos: cada m2 o fracción.	800
c) Desinfección de vehículos:	
1.- Ómnibus, furgones, transportes escolares, camiones: por cada vehículo y por bimestre	4475
2.- Taxis, remises y automóviles particulares, por cada vehículo y por bimestre	2600
d) Por el retiro en los domicilios de toda clase de residuos que no sean específicamente los domiciliarios, por cada camión o similar	4475
e) Camión atmosférico	
1.- Por el desagote de pozo, por cada viaje	3975
2.- Por el desagote de cámara séptica por cada viaje	5050
3.- Por cada viaje fuera del radio urbano se adicionará hasta 10 km. de recorrido	1925
Por excedente de 10 km. por cada km. recorrido	275

CAPÍTULO III



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Artículo N° 12: Por habilitación de locales, establecimientos y/u oficinas destinados a comercios, industrias y/o vehículos asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, será de aplicación la alícuota del cinco por mil (5 ‰).

La alícuota indicada se calculará sobre el monto de activo fijo excluidos los inmuebles y rodados: fijándose de acuerdo a la naturaleza de la actividad los siguientes MOD, en concepto de mínimo:

	MOD
a) Comercios Minoristas y de Prestación de Servicios:	
1. Hasta 50 m2 de superficie cubierta total	13600
2. Más de 50 m2 y menos de 300 m2 de superficie cubierta total	33675
3. Más de 300 m2 de superficie cubierta total	57550
b) Comercio Mayoristas	57550
c) Criaderos de Aves, Cerdos, Conejos y otros	57550
d) Industrias	100825
e) Confiterías, café concert, bares, traguearías, y establecimientos similares que expendan bebidas y/o comidas.	200600
f) Pub con espectáculos cualesquiera sea la denominación utilizada.	224400
g) Servicios de Esparcimiento y diversión: Confiterías Bailables, discotecas, discos, salas de baile, clubes, bares nocturnos, dancing, boites y demás locales donde se realicen actividades similares, cualquiera sea la denominación utilizada.	403425
h) Albergues por hora:	
1.- Hasta 10 habitaciones	672350
2.- Por cada habitación que exceda de 10	67150
i) Por cada vehículo que transporte productos alimenticios y/o mercaderías que se encuentren bajo contralor Municipal:	
1. Con tara superior a 500 kg, por unidad	27200
2. Con tara hasta 500 kg, por unidad	17400
j) Taxis, Remises y Taxiflet, por unidad	17400
k) Transporte Colectivo de Pasajeros (Escolar, Ómnibus, Combis, Minibús, etc.), por unidad	27200
l) Canchas de Fútbol, Tenis, Básquet, Paddle y similares por unidad.	22800

Artículo N° 13: En el caso de habilitaciones estacionales por temporada en la Villa Balnearia de Pehuén-Có el valor se verá incrementado en un 100% al que correspondiere.-

CAPÍTULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo N° 14: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160° de la Ordenanza



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

Fiscal, fíjense las alícuotas que gravan cada actividad y los mínimos en módulos para cada anticipo bimestral.

Dichos anticipos salvo las excepciones contempladas expresamente no podrán ser compensados con otro bimestre. No están alcanzados por los importes mínimos los contribuyentes que determinan el monto imponible por la aplicación de las normas del convenio Multilateral.

Tratándose de los mínimos se fijarán de acuerdo a la superficie cubierta del local comercial según el siguiente cuadro:

Mínimos p/Anticipo Bimestral

Actividad Comercial en el Partido de C.M.L.R.	MOD
De 0 hasta 40 m2 de superficie cubierta total	7225
De 41 hasta 100 m2 de superficie cubierta total	9650
De 101 hasta 200 m2 de superficie cubierta total	11650
De 201 hasta 300 m2 de superficie cubierta total	13600

Actividad Estacional Pehuén – Có	MOD
De 0 hasta 50 m2 de superficie cubierta total	16075
De 51 hasta 100 m2 de superficie cubierta total	19300
De 101 hasta 200 m2 de superficie cubierta total	23300
De 201 hasta 300 m2 de superficie cubierta total	26925

En los casos que el mínimo que impone la ordenanza difiera al mínimo establecido en base a los m2 se tomará el mayor.

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Cód. Act.	Su b	Actividad	Alíc %	Cant. MOD
	Co d			
31000	1	Frigorífico	4.75	6450
31000	2	Frigorífico en lo que respecta al abastecimiento de carnes	4.75	6450
31000	3	Envasado y conservación de frutas y legumbres	4.75	6450
31000	4	Elaboración de pescados, crustáceos y otros productos marinos y sus derivados	4.75	6450
31000	5	Fabricación y refinerías de aceites y grasas comestibles vegetales y animales	4.75	6450
31000	6	Productos de Molinería	4.75	6450
31000	7	Fabricación de Productos para Panaderías	4.75	6450
31000	8	Fabricación de golosinas y otras confituras	4.75	6450
31000	9	Elaboración de pastas frescas y secas	4.75	6450
31000	10	Higienización y tratamiento de leche, elaboración de sub-productos lácteos	4.75	6450



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

31000	11	Fabricación de chacinados, embutidos, fiambres y carnes en conserva	4.75	6450
31000	12	Elaboración de helado	4.75	6450
31000	13	Mataderos	4.75	6450
31000	14	Preparación y conservación de carnes	4.75	6450
31000	15	Fraccionadora de miel	4.75	6450
31000	16	Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte	4.75	6450
31000	17	Elaboración de alimentos preparados para animales	7	6450
31000	18	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	4.75	6450
31000	19	Industrias vitivinícolas	4.75	6450
31000	20	Bebidas malteadas y maltas	4.75	6450
31000	21	Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	4.75	6450
31000	22	Fábrica de soda	4.75	6450
31000	23	Industrias de tabaco	7	6450
31000	24	Industrias manufactureras de productos alimenticios, bebidas, tabaco no clasificados en otra parte.	7	6450
31000	25	Elaboración de productos y subproductos de la industria cárnica, integrales, mezclas, especias y su fraccionamiento	7	6450
31000	26	Elaboración de cerveza y/o vino artesanal	7	6450
32000	1	Hilados, tejidos y acabado de textiles, plastificados de telas, tintorería industrial	7	6450
32000	2	Artículos confeccionados con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7	6450
32000	3	Fábrica de tejidos de punto	7	6450
32000	4	Fábrica de tapices y alfombras	7	6450
32000	5	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado	7	6450
32000	6	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	7	6450
32000	7	Curtidurías y talleres de acabado	7	6450
32000	8	Fabricación de productos de cuero, sucedáneos de cuero, excepto el calzado y prendas de vestir	7	6450
32000	9	Fabricación de calzado	7	6450
32000	10	Fabricación de prendas de vestir e industria del cuero, no clasificados en otra parte.	7	6450
33000	1	Industria de la madera y productos de madera de corcho y aglomerados, excepto muebles	7	6450
33000	2	Fabricación de escobas	7	6450
33000	3	Fabricación de muebles y accesorios, excepto lo que son principalmente metálicos.	7	6450



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

34000	1	Fabricación de papel y productos de papel y cartón	5.5	6450
34000	2	Imprentas e industrias conexas	5.5	6450
34000	3	Editoriales	5.5	6450
35000	1	Fabricación de sustancias químicas, industriales básicos, excepto abonos y plaguicidas	7	6450
35000	2	Fabricación de plaguicidas	7	6450
35000	3	Resinas sintéticas	7	6450
35000	4	Fabricación de productos plásticos, clasificados en otra parte	7	6450
35000	5	Fabricación de pinturas, barnices y lacas	7	6450
35000	6	Laboratorios de especialidades medicinales y farmacéuticos	5.5	6450
35000	7	Laboratorios de jabones, preparados de limpieza, lavandinas, detergentes, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador	7	6450
35000	8	Fabricación y/o refinerías de alcoholes	7	6450
35000	9	Fabricación de productos químicos, no clasificados en otra parte	7	6450
35000	10	Refinerías de petróleo	7	6450
35000	11	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón	7	6450
35000	12	Fabricación de productos de caucho	7	6450
36000	1	Fabricación de objetos de loza, barro y porcelana	7	6450
36000	2	Fabricación de vidrios, productos de vidrio	7	6450
36000	3	Fabricación de productos de arcilla para la construcción	7	6450
36000	4	Fabricación de ladrillos	7	6450
36000	5	Fabricación de mosaicos	7	6450
36000	6	Marmolerías	7	6450
36000	7	Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte	7	6450
37000	1	Industrias básicas del hierro, del acero y su fundición	7	6450
37000	2	Industrias básicas de metales no ferrosos y su fundición	7	6450
38000	1	Fabricación de armas, cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería	7	6450
38000	2	Fabricación de muebles y accesorios, principalmente metálicos	7	6450
38000	3	Fabricación de productos metálicos estructurales	7	6450
38000	4	Herrería de obra	7	6450
38000	5	Tornería, fresado y matricería	7	6450
38000	6	Hojalatería	7	6450



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

38000	7	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte, excepto máquinas y equipos	7	6450
38000	8	Fabricación de motores y turbinas	7	6450
38000	9	Construcción de maquinarias y equipos para la agricultura y ganadería	7	6450
38000	10	Construcción de maquinarias y equipos para trabajar los metales y las maderas	7	6450
38000	11	Construcción de maquinarias y equipos para la industria, exceptuando la maquinaria para trabajar los metales y la madera	7	6450
38000	12	Construcción de maquinarias para oficinas de cálculo y contabilidad	7	6450
38000	13	Construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte, excepto maquinarias eléctricas	7	6450
38000	14	Construcción de aparatos y equipos de radio, televisión y comunicaciones	7	6450
38000	15	Construcción de aparatos y/o accesorios eléctricos de uso doméstico	7	6450
38000	16	Construcción de aparatos eléctricos, no clasificados en otra parte	7	6450
38000	17	Construcciones navales	7	6450
38000	18	Construcción de equipos ferroviarios	7	6450
38000	19	Fabricación de vehículos automotores	7	6450
38000	20	Fabricación de piezas de armado de automotores	7	6450
38000	21	Fabricación de motocicletas, bicicletas, etc. y sus piezas especiales	7	6450
38000	22	Fabricación de aeronaves	7	6450
38000	23	Fabricación de acoplados	7	6450
38000	24	Construcción de material de transporte no clasificados en otra parte	7	6450
38000	25	Construcción de equipos profesionales científicos, instrumentos de medidas y control, aparatos fotográficos e instrumentos de ópticas y relojes	7	6450
39000	1	Fabricación de refinerías de aceite y grasas vegetales y animales de uso industrial	7	6450
39000	2	Industrias de la preparación de teñido de pieles	7	6450
39000	3	Fabricación de hielo	7	6450
39000	4	Fabricación de joyas y artículos conexos.	7	6450
39000	5	Fabricación de instrumentos de música	7	6450
39000	6	Industrias manufactureras, no clasificadas en otra parte	7	6450
39000	7	Industrialización de materia prima, propiedad de terceros	7	6450



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

CONSTRUCCIÓN				
40000	1	Construcción, reformas y/o reparaciones de calles, carreteras, puentes, viaductos, puertos, aeropuertos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas	9	14875
40000	2	Construcción general, reformas y reparaciones de edificios	9	14875
40000	3	Servicios para la construcción, tales como plomería, calefacción y refrigeración, colocación de ladrillos, mármoles, carpintería de madera y de pintura, excavaciones y demoliciones	9	14875
40000	4	Montajes industriales	7	14875
ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA				
50000	1	Generación, transformación y distribución de electricidad	10	14875
50000	2	Producción y distribución de vapor y agua caliente para calefacción, fuerza motriz y otros usos	10	14875
50000	3	Suministro de agua (captación, purificación, distribución)	6	14875
50000	4	Fracciones de gas licuado	10	14875
50000	5	Distribución de gas natural por redes	10	14875
COMERCIO POR MAYOR				
61.100	1	Aves y huevos	2.35	15725
61.100	2	Frutas y legumbres	2.35	15725
61.100	3	Pescado fresco y congelado	2.35	15725
61.100	4	Mariscos y otros productos marinos, excepto pescado	2.35	15725
61.100	5	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería no clasificados en otra parte	2.35	15725
61.200	1	Abastecedores y matarifes	2.35	15725
61.200	2	Productos lácteos	2.35	15725
61.200	3	Aceites comestibles	2.35	15725
61.200	4	Productos de molinería, harinas y féculas.	2.35	15725
61.200	5	Grasas comestibles	2.35	15725
61.200	6	Comestibles no clasificados en otra parte	2.35	15725
61.200	7	Bebidas espirituosas	2.35	15725
61.200	8	Vinos	2.35	15725
61.200	9	Bebidas malteadas y maltas, bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	2.35	15725
61.200	10	Golosinas	2.35	15725
61.200	11	Hipermercados, Supermercados y/o similares con superficie total afectada a la actividad mayor a 2.500 m2	16	15725



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

61.201	1	Tabacos y cigarrillos	15.5	15725
61.201	2	Cigarrillos	15.5	15725
61.300	1	Hilados, tejidos de punto y artículos confeccionados de materiales textiles	9.5	15725
61.300	2	Tapicerías	9.5	15725
61.300	3	Prendas de vestir	9.5	15725
61.300	4	Bolsas de arpillera, nuevas de yute	9.5	15725
61.300	5	Marroquinerías y productos de cuero, excepto calzados	9.5	15725
61.300	6	Calzado	9.5	15725
61.300	7	Textiles, confecciones de cuero, pieles, no clasificados en otra parte	9.5	15725
61.400	1	Madera, productos de madera, excepto muebles	9.5	15725
61.400	2	Muebles y accesorios, excepto metálicos	9.5	15725
61.400	3	Papel y productos del papel, y cartón	9.5	15725
61.400	4	Productos del caucho	9.5	15725
61.500	1	Sustancias químicas industriales	9.5	15725
61.500	2	Materia plástica, pinturas, lacas, etc.	9.5	15725
61.500	3	Droguerías	3.75	15725
61.500	4	Productos de caucho	9.5	15725
61.500	5	Productos químicos derivados del petróleo	9.5	15725
61.600	1	Artículos de bazar, loza, porcelana, etc.	9.5	15725
61.600	2	Cristales y vidrierías	9.5	15725
61.600	3	Materiales de construcción	9.5	15725
61.600	4	Muebles y acceso metálicos	9.5	15725
61.600	5	Artículos de ferretería, cuchillería y herramientas	9.5	15725
61.600	6	Artículos y artefactos electrónicos y/o mecánicos de uso doméstico	9.5	15725
61.600	7	Equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	9.5	15725
61.600	8	Artículos para el hogar y materiales de construcción no clasificados en otra parte	9.5	15725
61.700	1	Productos de hierro y acero	9.5	15725
61.700	2	Productos de metales no ferrosos	9.5	15725
61.800	1	Motores, maquinarias y equipos, máquinas y aparatos industriales eléctricos, con excepción de la maquinaria agrícola	9.5	15725
61.800	2	Máquinas agrícolas, tractores y sus repuestos nuevos y usados	9.5	15725
61.800	3	Máquinas de oficina, cálculo y contabilidad	9.5	15725
61.800	4	Equipos profesionales y científicos e instrumentos de medida de control	9.5	15725
61.800	5	Aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	9.5	15725
61.900	1	Alimentos para animales, forrajes	9.5	15725
61.900	2	Instrumentos musicales, discos, etc.	9.5	15725



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

61.900	3	Perfumería	9.5	15725
61.900	4	Combustibles líquidos, sólidos y gaseosos	14.25	15725
61.900	5	Armas, pólvora, explosivos	19	15725
61.900	6	Repuestos y accesorios para vehículos automotores	9.5	15725
61.900	7	Joyas, relojes y artículos conexos	19	15725
61.900	8	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte	10	15725
61.901	1	Cereales, oleaginosos y otros productos vegetales	11.75	15725
61.901	2	Comercialización de frutos del país, por cuenta propia	11.75	15725
61.901	3	Acopiadores de productos agropecuarios	11.75	15725
61.902	1	Venta de billetes de lotería	15.5	15725
61.902	2	Juegos de azar autorizados	15.5	15725
61.902	3	Carreras de caballos y agencias hípicas	15.5	15725
61.903	1	Cooperativas o secciones especificadas en los incisos 1.7 y 1.8 del artículo 164 de la Ordenanza Fiscal.	9.5	6800
COMERCIO POR MENOR				
62.100	1	Carnicerías	7	6800
62.100	2	Productos lácteos y lecherías	7	6800
62.100	3	Pescaderías	7	6800
62.100	4	Verdulerías y fruterías	7	6800
62.100	5	Panaderías	7	6800
62.100	6	Almacén de comestibles/Despensa	7	6800
62.100	7	Rotiserías y Fiambrerías	7	6800
62.100	8	Despacho de pan y otros productos de panadería	7	6800
62.100	9	Mercados y mercaditos	9	6800
62.100	10	Golosinas	7	6800
62.100	11	Productos para regímenes especiales (Dietética - Herboristería)	9.5	6800
62.100	12	Supermercados (alimenticios)	12	6800
62.100	13	Vinerías	9.5	6800
62.100	14	Aves y huevos (incluye Pollerías con o sin elaboración)	7	6800
62.100	15	Sandwichería	7	6800
62.100	16	Galletitería	7	6800
62.100	17	Venta de pastas frescas y/o secas	7	6800
62.100	18	Alimentos y bebidas no clasificadas en otra parte	7	6800
62.100	19	Venta de Artículos de Limpieza	9.5	6800
62.100	20	Hipermercados, supermercados y/o similares con una superficie total afectada a la actividad mayor a 2.500 m2	18	6800
62.101	1	Tabaco y cigarrillos	15.5	6800
62.200	1	Mercerías y botonerías	9.5	6800



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

62.200	2	Prendas de vestir, boutique, tienda	9.5	6800
62.200	3	Marroquinerías, productos de cuero, carteras	9.5	6800
62.200	4	Zapaterías y zapatillerías	9.5	6800
62.200	5	Venta de indumentaria, no clasificada en otra parte	9.5	6800
62.200	6	Lencería, mediería	9.5	6800
62.200	7	Ropa y artículos deportivos	9.5	6800
62.200	8	Pañalera y artículos para bebé	9.5	6800
62.200	9	Sedería y Venta de telas	9.5	6800
62.200	10	Venta de Lanas e Hilados	9.5	6800
62.300	1	Mueblerías	12	6800
62.300	2	Muebles, útiles y artículos usados	9.5	6800
62.300	3	Casas de Música, instrumentos, discos	9.5	6800
62.300	4	Artículos de goma, plásticos	9.5	6800
62.300	5	Bazares, loza, porcelana, cristales, juguetería, regalos, etc.	9.5	6800
62.300	6	Artículos para el hogar, cristalería, alfarería, cerámica antigüedades y cuadros	9.5	6800
62.300	7	Artículos para el hogar, no clasificados en otra parte	9.5	6800
62.400	1	Papelería, librería	9.5	6800
62.400	2	Fotocopiadora	9.5	6800
62.400	3	Máquinas para oficinas, cálculo y contabilidad	9.5	6800
62.400	4	Venta de computadoras y accesorios	9.5	6800
62.400	5	Artículos para oficina, escolares, no clasificados en otra parte	9.5	6800
62.500	1	Perfumerías, artículos de tocador	9.5	6800
62.500	2	Farmacia(solamente por las ventas de productos y actividades comerciales, ajenas al desarrollo profesional farmacéutico)	9.5	6800
62.600	1	Ferretería, bulonería y pinturerías	9.5	6800
62.700	1	Comercialización de automotores nuevos	16.3	6800
62.700	2	Comercialización de automotores usados	15.5	6800
62.700	3	Comercialización de automotores usados, por concesionarios oficiales	16.3	6800
62.700	4	Comercialización de motocicletas y vehículos similares	10	6800
62.700	5	Comercialización de lanchas y embarcaciones	19	6800
62.900	1	Kiosco, (excepto tabaco y cigarrillos)	9.5	6800
62.900	2	Florerías	9.5	6800
62.900	3	Semillerías y forrajeras	9.5	6800
62.900	4	Tapicerías	9.5	6800
62.900	5	Venta de envases descartables y bolsas de polietileno	9.5	6800
62.900	6	Santerías	9.5	6800



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

62.900	7	Triciclos y bicicletas	9.5	6800
62.900	8	Armas, pólvora, explosivos y artículos de caza y pesca	19	6800
62.900	9	Artículos de deportes, camping, playa, etc.	9.5	6800
62.900	10	Materiales de construcción, arena, piedra y productos afines	9.5	6800
62.900	11	Implementos de granjas y jardín	9.5	6800
62.900	12	Veterinarias, abonos plaguicidas	9.5	6800
62.900	13	Cristalerías y vidrierías	9.5	6800
62.900	14	Gas envasado, combustibles líquidos y otros sólidos	10	6800
62.900	15	Lubricantes	10	6800
62.900	16	Carbonerías y otros combustibles	9.5	6800
62.900	17	Neumáticos, cubiertas y cámaras	9.5	6800
62.900	18	Repuestos, accesorios para automotores, motocicletas y vehículos similares	9.5	6800
62.900	19	Venta de aparatos de telefonía, accesorios y afines	9.5	6800
62.900	20	Aparatos y artefactos eléctricos y/o mecánicos, máquinas y motores, incluidos sus repuestos y accesorios, excepto la maquinaria agrícola	9.5	6800
62.900	21	Maquinaria agrícola, tractores, sus repuestos y accesorios nuevos y usados	9.5	6800
62.900	22	Equipos profesional y científico e instrumentos de medida y control	9.5	6800
62.900	23	Ópticas y aparatos fotográficos	9.5	6800
62.900	24	Joyerías	19	6800
62.900	25	Heladerías	9.5	6800
62.900	26	Bombones y confituras	9.5	6800
62.900	27	Cotillón, repostería	9.5	6800
62.900	28	Venta de maderas en general	9.5	6800
62.900	29	Comercios minoristas, no clasificados en otra parte	9.5	6800
62.900	30	Repuestos y accesorios náuticos	19	6800
62.900	31	Viveros, venta de plantas	9.5	6800
62.900	32	Insumos para el agro (torniquetes, alambres, rejas para arados, postes, etc.)	9.5	6800
62.900	33	Artes funerarios	9.5	6800
62.900	34	Relojería	9.5	6800
62.900	35	Venta de trofeos	9.5	6800
62.900	36	Compra / Venta de chatarra, desguace, artículos en desuso	9.5	6800
62.900	37	Venta por internet de mercaderías y/o servicios	10	6800
RESTAURANTES Y HOTELES				
63.100	1	Restaurantes	9.5	10475



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

63.100	2	Despachos de Bebidas	9.5	10475
63.100	3	Bares Lácteos	9.5	10475
63.100	4	Bares, cafeterías, pizzerías	11.75	17700
63.100	5	Confiterías y Establecimientos similares sin espectáculos	11.75	17700
63.100	6	Salones de Té	11.75	17700
63.100	7	Establecimientos que expidan bebidas y comidas no clasificados en otra parte	11.75	17700
63.100	8	Establecimientos con expendio de comidas rápidas y bebidas alcohólicas y no alcohólicas y con servicio de salón.	11.75	17700
63.100	9	Establecimientos con expendio de cerveza tirada (Incluye recarga)	11.75	17700
63.200	1	Hoteles, Residenciales, Hospedajes, Campamentos y otros lugares de alojamiento con más de 2 unidades habitacionales	4	3750
63.200	2	Hoteles, residenciales, hospedajes, campamentos y otros lugares de alojamiento 3 y 4 unidades.	4	7500
63.200	3	Hoteles, residenciales, hospedajes, campamentos y otros lugares de alojamiento 5 o más unidades.	11.75	16375
63.201	1	Hoteles Alojamientos y albergues por hora	19	88400
TRANSPORTE				
71.100	1	Transporte de pasajeros	4.95	6800
71.100	2	Transporte de cargas	9.5	11250
71.100	3	Transporte escolar	9.5	6800
71.100	4	Agencia de remises	9.5	6800
71.200	1	Transporte de agua	9.5	11250
71.200	2	Transporte marítimo (servicio de lanchas para transporte de personal y/o víveres a buques amarrados a monoboyas)	10	11250
71.300	1	Transporte aéreo	9.5	11250
71.400	1	Lavado y engrase	9.5	6800
71.400	2	Garajes y playas de estacionamiento	9.5	6800
71.400	3	Hogares y guarderías de lanchas	19	6800
71.400	4	Talleres de reparaciones navales	20	6800
71.400	5	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas, material ferroviario, aviones y embarcaciones	9.5	6800
71.400	6	Servicios relacionados con el transporte, no clasificados en otra parte	9.5	6800
71.400	7	Remolques de automotores	9.5	6800
71.400	8	Gomerías, vulcanizado, reparado, etc.	9.5	6800
71.400	9	Talleres mecánicos del automotor	9.5	6800



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

71.400	10	Talleres de electricidad del automotor	9.5	6800
71.400	11	Talleres de chapa y pintura del automotor	9.5	6800
71.400	12	Otros servicios de reparaciones relacionados con el automotor	9.5	6800
71.401	1	Agencias de turismo	15.50	6800
71.401	2	Empresas de turismo	15.50	6800
DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO				
72000	1	Locales para acondicionamiento, depósitos y almacenaje de mercaderías o muebles de terceros	10	6800
72000	2	Cámaras frigoríficas	10	14125
COMUNICACIONES				
73000	1	Comunicaciones	10	6800
73000	2	Locutorio	10	6800
73000	3	Servicios de Internet y Juegos en red	10	6800
SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO				
82.100	1	Institutos de enseñanza, academias, etc. Quedan incluidos en esta categoría los que son objeto de la Ordenanza 4160° y sus modificatorias	9.5	6800
82.100	2	Academia de conductores	9.5	6800
82.300	1	Servicios médicos y odontológicos	7	6800
82.300	2	Clínicas y sanatorios	7	6800
82.300	3	Hospitales	7	6800
82.400	1	Guarderías para niños	4.75	6800
82.400	2	Pensionado geriátrico	4.75	6800
82.400	3	Jardines de infantes	4.75	6800
82.400	4	Hogar de día (destinado a la atención de pacientes ancianos ambulatorios geriátricos. De 7hs a 21 hs)	4.75	6800
82.400	5	Oficinas de Retiro Privado	9.5	6800
82.400	6	Servicios sociales no clasificados en otra parte	4.75	6800
82.400	7	Obras Sociales	9.5	6800
82.400	8	Tatuajes y Piercing	9.5	6800
82.900	1	Otros servicios sociales conexos	7	6800
82.900	2	Empresas de servicio de limpieza, fumigación y desratización	7	6800
82.900	3	Correo Privado	9.5	6800
82.900	4	Contenedores	7.5	6800
82.900	5	Servicio de Cobranzas	7	6800
SERVICIOS PRESTADOS A EMPRESAS				
83.100	1	Servicios de elaboración de datos y tabulación	9.5	6800
83.400	1	Alquiler y arrendamiento de maquinarias y equipos	9.5	6800
83.400	2	Alquiler de cámaras frías	9.5	6800
83.400	3	Alquiler de equipos profesionales y científicos	9.5	6800
83.400	4	Alquiler de bienes muebles	9.5	6800



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

83.900	1	Secado, limpieza, etc. de cereales	9.5	6800
83.900	2	Contratistas rurales	9.5	6800
83.900	3	Bolsa de trabajo y liquidación de sueldos	9.5	6800
83.900	4	Servicios no clasificados en otra parte	10	6800
83.901	1	Empresas de publicidad	9.5	6800
83.901	2	Agencias de publicidad	9.5	6800
83.901	3	Oficinas administrativas de empresas	10	6800
83.901	4	Servicios de cobranza de impuestos, tasas, servicios, etc.	9.5	6800
83.901	5	Agencias marítimas	10	6800
83.901	6	Proveeduría marítima	10	6800
83.901	7	Servicios de estibaje	10	6800
83.901	8	Servicios de seguridad ambiental marítima y/o terrestre	10	6800
83.901	9	Servicio de practicaje	10	6800
84.100	1	Producción de películas cinematográficas	9.5	6800
84.100	2	Exhibición de películas cinematográficas	9.5	15300
84.100	3	Distribución y alquiler de películas cinematográficas	9.5	6800
84.100	4	Emisiones de radio y televisión, música funcional, circuitos cerrados y abiertos y estaciones retransmisoras	10	6800
84.100	5	Espectáculos teatrales	9.5	15300
84.900	1	Balnearios, piletas, natatorios	9.5	15300
84.900	2	Juegos electrónicos, pool, etc.	19	15300

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

84.901	1	Servicios de Esparcimientos y Diversión: Confeiterías Bailables, Discotecas, Discos, Salas de Baile, Clubes y de más locales donde se realicen actividades similares, cualquiera sea la denominación utilizada (Locales con expendio de bebidas con o sin números vivos, con o sin pista de baile)	21.35	31400
84.901	2	Confeiterías, Café Concert, Bares, Cafeterías, Pizzerías, Tragnerías, y establecimientos similares que expendan bebidas y/o comidas, con espectáculos cualquiera sea la denominación utilizada	19	20125
84.901	3	Pubs con espectáculos.	21.35	32150
84.901	4	Pubs sin espectáculos.	21.35	20150

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

85.100	1	Talleres de calzado y otros artículos de cuero	9.5	6800
85.100	2	Talleres de reparaciones de artefactos eléctricos y electrónicos	9.5	6800



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

85.100	3	Talleres de reparaciones de motocicletas y/o vehículos a pedal	9.5	6800
85.100	4	Taller de afilado	9.5	6800
85.100	5	Talleres de reparación de máquinas de escribir, calcular, contabilidad, y equipos computadoras	9.5	6800
85.100	6	Talleres de fundición y herrería	9.5	6800
85.100	7	Talleres de mantenimiento	9.5	6800
85.100	8	Servicios atmosféricos	9.5	6800
85.100	9	Cerrajería y venta de artículos afines	9.5	6800
85.100	10	Otros servicios de reparaciones no clasificados en otra parte	9.5	6800
85.100	11	Talleres de compostura de calzado, sin personal en relación de dependencia	9.5	4425
85.100	12	Taller de reparación de artefactos eléctricos, sin personal en relación de dependencia	9.5	4425
85.100	13	Taller de reparación de vehículos a pedal, sin personal en relación de dependencia	9.5	4425
85.100	14	Otros servicios de reparación, no clasificados en otra parte, sin personal en relación de dependencia	9.5	6800
85.100	15	Talleres de reparaciones de muebles	9.5	6800
85.100	16	Talleres de reparaciones de máquinas de tejer y de coser	9.5	6800
85.100	17	Reparaciones y carga de matafuegos y afines	9.5	6800
85.100	18	Talleres de refrigeración y aire acondicionado	9.5	6800
85.200	1	Tintorería, lavandería	9.5	6800
85.300	1	Peluquerías atendidas en forma unipersonal	9.5	4425
85.300	2	Salones destinados a alquiler, para fiestas y/o reuniones	19	24100
85.300	3	Salón de Fiestas Infantiles (Peloteros)	19	16075
85.300	4	Servicios funerarios y conexos (Transporte, cremación, etc)	16.3	6800
85.300	5	Talabarterías	9.5	6800
85.300	6	Calcografía, serigrafía	9.5	6800
85.300	7	Actividad artesanal ejercida en forma unipersonal, con miembros de la familia, con ayudante o aprendiz	9.5	6800
85.300	8	Peluquerías	9.5	6800
85.300	9	Salones de belleza	9.5	6800
85.300	10	Estudios fotográficos incluida la fotografía comercial	9.5	6800
85.300	11	Servicios de caballerizas y studs	9.5	6800
85.300	12	Peluquería canina – Alimentos y accesorios para mascotas	9.5	6800
85.300	13	Gimnasio	9.5	6800



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

85.300	14	Servicios personales no clasificados en otra parte	9.5	6800
85.301	1	Remates, administración de inmuebles, intermediación en la negociación de inmuebles o colocación de dinero en hipoteca, loteos, agencias comerciales, consignaciones, comisiones y otras actividades de intermediación	15.5	11900
85.301	2	Comisiones ramo automotores	15.5	14450
85.301	3	Martilleros	15.5	11900
85.301	4	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra – venta de títulos de muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares no clasificadas en otra parte.	15.5	11900
85.301	5	Inmobiliaria	9.5	11900
85.301	6	Gestoría Administrativa	9.5	6800
85.301	7	Toda actividad profesional que se ejerza en oficinas, consultorios, estudios o similares y no esté clasificada en otra parte.	9.5	6800

BANCOS

91.101	1	Bancos	33	108800
91.101	2	Instituciones financieras autorizadas por el B.C.R.A.	33	108800
91.101	3	Agencias financieras	33	108800
91.101	4	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones financieras, no clasificadas en otra parte.	33	108800
91.002	1	Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda	33	34000
91.002	2	Sociedades de ahorro y préstamos para la compra de automotores	33	34000
91.002	3	Compañías que emiten o colocan títulos sorteables	33	34000
91.002	4	Compañías de capitalización y ahorro	33	34000
91.003	1	Préstamo con garantías hipotecarias	33	34000
91.003	2	Préstamos con o sin garantía prendaria	33	34000
91.003	3	Descuentos de documentos de terceros	33	34000
91.004	1	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero por cuenta propia o a comisión	33	34000



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

91.005	1	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compras	33	34000
91.005	2	Otros servicios financieros	33	108800
91.006	1	Casas de cambio y operaciones con divisas (excluidos los Bancos)	33	108800
COMPAÑÍAS DE SEGUROS				
92000	1	Seguros	16.3	32150
92000	2	Representaciones de compañías de seguros	16.3	16075

Artículo N° 15: Los depósitos que no efectúen ventas, abonarán de acuerdo a la siguiente escala siempre y cuando dependan de establecimientos habilitados en el partido de Coronel Rosales y que oficien en éste la casa matriz:

	MOD
Hasta 200 m2 de superficie por bimestre	4425
De 201 m2 a 500 m2 de superficie por bimestre	7225
Más de 500 m2 de superficie por bimestre	11900

Para los casos en que la casa matriz no esté ubicada en el partido de Coronel Rosales, la escala a aplicar será la siguiente:

	MOD
Hasta 200 m2 de superficie por bimestre	11325
De 201 m2 a 500 m2 de superficie por bimestre	22675
Más de 500 m2 de superficie por bimestre	45475

Artículo N° 16: Los anticipos y/o alícuotas determinados tendrán un incremento en función de ingresos anuales del contribuyente, según el siguiente detalle:

Ingresos Anuales en act. ppal superiores a:	Ingresos Anuales en act. ppal inferiores a:	Ingresos Anuales en resto de act superiores a:	Ingresos Anuales en resto de act. inferiores a:	Aumento
MOD.	MOD.	MOD.	MOD.	
1.657.500.000		1.020.000.000	595.000.000	50%
1.190.000.000	1.657.500.000	595.000.000	297.500.000	40%
722.500.000	1.190.000.000	297.500.000	195.500.000	30%
365.500.000	722.500.000	195.500.000	136.000.000	20%
263.500.000	365.500.000	136.000.000	127.500.000	10%

Los ingresos a computar serán los obtenidos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior correspondientes a la totalidad de las actividades. A estos efectos, el encuadre del contribuyente como Industria o resto de actividades estará determinado por la actividad que en dicho período hubiera generado mayores ingresos. Cuando un contribuyente hubiera iniciado actividad en el ejercicio fiscal anterior, a los fines de determinar su encuadre se dividirán los ingresos por la cantidad de meses de actividad



**Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia**

y se multiplicarán por doce.

i) Aumento significativo de la producción

Quedarán exentas de la aplicación del presente artículo, aquellas empresas que habiendo presentado un proyecto de inversión que incluya la ampliación física de sus instalaciones tanto en obra civil (debidamente aprobadas por la secretaria de obras y planeamiento) como en instalación de nuevas tecnologías y equipamientos que le permitan un aumento significativo de la producción.

El aumento significativo en la producción se categorizará teniendo en cuenta como “base del cálculo”, el promedio de la declaración jurada de los tres últimos años expresada en moneda estadounidense.

Base de cálculo = (DDJJ dolarizada año AA + DDJJ dolarizada año AA-1 + DDJJ dolarizada año AA-2) / 3

Base de cálculo bimestral = Base de cálculo / 6

A los efectos de la conversión de la base de cálculo, se tomará en cuenta el “dólar promedio” de cada uno de los tres años de referencia en base a la cotización del dólar estadounidense vendedor Banco Nación, de los días 30 de junio y 31 de diciembre (en caso que resulte una fecha sin cotización se tomará el día inmediatamente anterior), y que será utilizado para obtener el total de las “declaraciones juradas dolarizadas de cada año” a partir del total de las “declaraciones juradas en pesos de cada año”

Dólar promedio año AA = (dólar Vendedor Bco. Nación 30/6/AA + dólar Vendedor Bco. Nación 31/12/AA) / 2

DDJJ dolarizada año AA = DDJJ en pesos año AA / dólar promedio año AA

Donde AA es último año sin proyecto de inversión, y a partir del cual se utilizará la base de cálculo para determinar el presente beneficio durante los siguientes cinco años.

Para el cálculo del aumento de la producción se tomará la DDJJ dolarizada del bimestre declarado, comparada con la “Base de cálculo bimestral”, cuando la misma resulte un aumento del:

150%, corresponderá aplicar una bonificación del 100 % del artículo 16.

100%, corresponderá aplicar una bonificación del 80 % del artículo 16.

75%, corresponderá aplicar una bonificación del 60 % del artículo 16.

50%, corresponderá aplicar una bonificación del 40 % del artículo 16.

En caso que la empresa vuelva a presentar un nuevo proyecto de inversión, el presente beneficio no será acumulable, y su vigencia aplicará por un nuevo periodo de 5 años a partir del año en que se recalcula el beneficio por un nuevo aumento de



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

producción.

Para las empresas que no contaran con los tres años, para promediar la base de cálculo se utilizará el mismo criterio que el artículo 16 pero extensivo a tres años.

ii) Nuevas radicaciones

En el caso de nuevas empresas radicadas durante el año en curso, las mismas accederán al beneficio durante los tres años siguientes a su radicación.

Durante el 1er año, corresponderá aplicar una bonificación del 100 % del artículo 16.
Durante el 2er año, corresponderá aplicar una bonificación del 70 % del artículo 16.
Durante el 3er año, corresponderá aplicar una bonificación del 30 % del artículo 16.

Una vez cumplido ese periodo, podrá acceder al beneficio de “aumentos significativos de producción” en caso de calificar bajo los supuestos definidos en el inciso i).

CAPÍTULO V
DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo N° 17: Por la publicidad en la vía pública, o interiores con acceso a público, visible desde esta en los lugares donde se desarrollan actividades lucrativas o productivas, deberán tributar un importe mínimo semestral o fracción según corresponda, de acuerdo a la siguiente escala:

		MOD
1.- Avisos o letreros en el frente del inmueble:		
a-	Aviso simple que avance sobre la vía pública por faz, por metro cuadrado, o fracción y por semestre	1700
2.-Avisos o letreros en columnas, carteles, vidrieras, toldos, paredes y otros elementos de apoyo:		
a-	Avisos comerciales, en columnas, por faz, por m2 o fracción y por semestre	3400
b-	En toldos, marquesinas, por m2 o fracción y por semestre	3400
c-	En vidrieras, vitrinas, cortinas, paredes, por m2 o fracción y por semestre	1275
d-	Letreros provisorios en telas, colocados cruzando la calzada, por día y por letrero	3400
3.- Otros anuncios:		
a-	Carteles, pantallas, instaladas para fijar afiches o anuncios con textos cambiables, abonarán por cada faz, por m2. O fracción y por semestre.	12750
b-	Avisos sobre rutas, caminos, baldíos por semestre, previa autorización de Vialidad Nacional o Provincial, según corresponda.	4675



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

c-	Campañas publicitarias, por día y stand	8775
d-	Pantallas destinadas a la reproducción de imágenes de carácter publicitario.	19225
4.- Avisos en y/o por medio de vehículos:		
a-	En vehículos destinados exclusivamente a publicidad, excepto la sonora, por vehículo y por semestre	4250
b-	Publicidad que se realiza en espacio aéreo, se abonará por día	18875
5.- Otras formas de publicidad:		
a-	Avisos o proyecciones luminosas o cinematográficas de propaganda en la vía pública, por cada una y por semestre	4850

Artículo N° 18: Si algún medio de publicidad y/o propaganda no se halle expresamente determinado en el presente título, el Departamento Ejecutivo autorizará su percepción sobre idénticas bases que sus similares, con un mínimo de **1250 MOD.** y hasta un máximo de **29025 MOD.**

Todo Derecho por Publicidad y Propaganda no abonado en término se liquidará al valor del gravamen al momento de pago.

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un cien por ciento (100%).

Toda publicidad y/o propaganda referida a bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.-

Toda presentación para aprobación del presente derecho requerirá la autorización del área correspondiente, previa presentación de croquis informativo.

CAPÍTULO VI

DERECHOS POR COMERCIALIZACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo N° 19: Las actividades que se realicen en la Vía Pública o en lugares de dominio público, conforme arts. 195 a 201 de la Ordenanza Fiscal quedan eximidas para el ejercicio en curso.

CAPÍTULO VII

TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA Y SANITARIA

Artículo N° 20: Esta tasa fue derogada por adhesión a la Ley Provincial 13850 - Ordenanza Municipal N° 3105/08.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE OFICINA



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

Artículo N° 21: Por las gestiones y actuaciones administrativas se abonarán los siguientes derechos:

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

	SECRETARÍAS DE GOBIERNO, ECONOMÍA Y COORDINACIÓN Y GESTIÓN	
		MOD
1-	Toda actuación general, hasta 3 fojas.	1850
2-	Reposición de fojas subsiguientes, por foja.	300
3-	Por otorgamiento de certificados de libre deuda sobre bienes inmuebles	5950
3. "a"	Por transferencia de fondos de comercio, autos, motos, motonetas y otro, de comercio o baja.	2550

4-	Adicionales para tramitar la expedición dentro de las 48 hs., trámite urgente, referido al inciso 3.	8500
5-	Testimonios de expedientes y/o actos relativos a la jurisdicción Municipal, por cada foja.	850
6-	Por transferencia de concesión a terceros:	
a-	Hasta cinco años.	10550
b-	Hasta diez años.	24650
c-	Hasta veinte años.	56375
7-	Por cada diligenciamiento de oficios judiciales de abogados rematadores, martilleros públicos y otros profesionales autorizados por la Ley Particular.	4775
8-	Por transferencias de motos, motonetas y otros.	2550
9-	Por certificados de bajas y/o altas de autos, motos, motonetas y otros.	3400
10-	Por certificado de pago de Derechos de Cementerio.	1125
11-	Por solicitud de verificación de ubicación de sepultura.	1500
12-	Por solicitud de reducción o traslado de restos.	2075
13-	Por tramitación de licencia de conductor:	
1-	Por primera vez y/o por cada renovación de 1 año	4250
2-	Por primera vez y/o por cada renovación de 2 años	8500
3-	Por primera vez y/o por cada renovación de 3 años	12750
4-	Por primera vez y/o por cada renovación de 5 años	21250
5-	Por cada duplicado solicitado por extravío o robo del original, tomándose la fracción de tiempo de vigencia que le resta en número enteros:	
	A) 1 Año	4250
	B) 2 Años	8500
	C) 3 Años	12750
	D) 4 Años	21250



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

	6- Por cada renovación de aptitud física o cambio de categoría	8500
	En el caso de Ex- Soldados conscriptos combatientes de la Guerra del Atlántico Sur y de civiles cumpliendo funciones en el Teatro de Operaciones Malvinas o en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur en los términos de la Ord. 2703/99 y para los integrantes del Cuerpo Activo Bomberos Voluntarios que se desempeñen en forma efectiva como choferes, sobre los valores antes determinados se efectuará un descuento del 50%. Están exentos del pago de los derechos por licencia de conducir los agentes municipales que se desempeñen como choferes en la forma que determine la reglamentación.-	
14-	Por cada fotocopia, tamaño oficio, de planos, subdivisión, construcción, minuta o similares.	300
15-	Por cada solicitud de informes que deben ser extraídos de los archivos Municipales.	4250
16-	Por cada certificado de actuación Municipal.	2550
17-	Por cada intimación administrativa de deuda.	4250
18-	Por la gestión de boletos de marcas y señales ante Ministerio de Asuntos Agrarios.	
	- Dirección Provincial de Ganadería	
	a.- Marca Nueva.	37075
	b.- Señal Nueva.	37075
	c.- Renovación de Marca.	37075
	d.- Renovación de Señal.	37075
	e.- Duplicado de Señal.	31625
	f.- Duplicado de Marca.	31625
	g.- Transferencia de Marca.	37075
	h.- Transferencia de Señal.	37075
	i.- Rectificaciones.	11050
	j.- Certificados Comunes.	11050
19-	Por la provisión de Ordenes de Servicio, Placas Identificadoras y Obleas a los remises conforme a las disposiciones de la Ordenanza 2.652/98 (Art. 16 y 30)	
	a.- Por cada 50 formularios de Órdenes de Servicio (Art. 16)	16150
	b.- Por cada juego de Placas Identificadoras incluidas obleas autoadhesivas (Art. 30)	14125
	c.- Por la transferencia de la titularidad de vehículos afectados a SERVA (remises/ taxis).	179400
20-	Por la expedición de certificados de aptitud ambiental	
	a.- Por primera vez	10550
	b.- Por renovación con validez de 2 (dos) años	5275



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

21-	Por la Gestión de Inscripción de Establecimientos, que se dediquen a la cría, engorde o acopio de Cerdos – Ley N° 10510-, ante la Dirección de Desarrollo Agropecuario y Sanidad Animal – Área de Explotación Porcina- Dirección Provincial de Ganadería	14975
22-	Por cada pieza postal remitida con destino dentro del Partido de Coronel Rosales mediante sistema de “carta simple” del Correo Argentino o mediante sistema de reparto personal o mecanismos similares (Arts. 18, 22 y cctes. de la Ordenanza Fiscal).	275
23-	Por cada pieza postal remitida con destino fuera del Partido de Coronel Rosales mediante sistema de “carta simple” del Correo Argentino o mediante sistema de reparto personal o mecanismos similares (Arts. 18, 22 y cctes. de la Ordenanza Fiscal).	1075
24-	Por la toma de examen de Clase A 2: Triciclos y cuatriciclos sin cabina de cualquier cilindrada o kilowatts de potencia máxima continua. Clase A 2.1 Triciclos y cuatriciclos sin cabina de hasta TRESCIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS (300 c.c.) o VEINTE KILOWATTS (20 kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica con manillar o manubrio direccional. Clase A 2.2: Triciclos y cuatriciclos sin cabina de más de TRESCIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS (300 c.c.) o VEINTE KILOWATTS (20 kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica con manillar o manubrio direccional. A los efectos de obtener esta clase de licencia se debe acreditar una antigüedad previa de DOS (2) años en la clase A 2.1, excepto los mayores de 21 años de edad que deberán acreditar UN (1) año en triciclos o cuatriciclos de cualquier cilindrada, según el caso. Incluye clase A 2.1. Clase A 3: Triciclos y cuatriciclos cabinados de cualquier cilindrada o kilowatts de potencia máxima continua con volante direccional.	6290
SECRETARÍAS DE OBRAS Y SERVICIOS		
1-	Por la emisión de Certificados de constancias para tramites en organismos	10200
2-	Por nuevas inspecciones motivadas por observaciones de la oficina Técnica Municipal.	6800
3-	Por cada solicitud de inscripción en el Registro Municipal de construcciones y de empresas de construcciones.	12750
4-	Por cada carpeta de construcción.	8850
5-	Copias de planos de construcción archivadas en la Dirección de Catastro Municipal, en ancho de ploteo de 0,91 mts.	
	a.- Cada 33 cmts o fracción.	2900
6-	Por cada solicitud de apertura de calzada.	6800
7-	Por cambio de constructor, instalador de empresas constructoras o directores técnicos.	27200
8-	Inspección ocular domiciliaria.	4250
9-	Cada inspección parcial de construcción.	4250



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

10-	Cada inspección final de construcción.	9350
11-	Copias de planos de obra en oficina	
	a.- Cada 33 cmts o fracción.	2900
12-	La expedición de certificados de aprobación de subdivisión de tierras en las siguientes formas:	
	1- Subdivisión de manzanas, por cada manzana resultante o fracción superior a 5000 mts.	46750
	2- Subdivisión de lotes en fracciones o parcelas, se cobrará por fracción o parcelas resultantes:	
	a- en la zona 1 y 2	17000
	b- en la zona 3 y 4	7650
	c- en la zona 5	17000
	d- fuera de zona	5525
	Quando la cantidad de parcelas o fracciones resultantes en cada uno de los incisos precedentes, sea mayor de 10, por cada parcela que exceda de 10, se abonará el cincuenta por ciento (50%) del valor correspondiente. Si la propiedad diera con sus frentes o vértices a dos o más zonas, pagarán sobre la zona a la cual corresponda el mayor frente.	
13-	Expedición de certificados de aprobación de planos de mensuras de tierras que no sean objeto de subdivisión, se cobrará por cada parcela mensurada	11900
14-	Por cada subdivisión de quintas, chacras y parcelas rurales en fracciones, se cobrará por cada fracción resultante	
	a. - de 1 has. a 2 has.	20400
	b. - de 2 has. a 5 has.	31450
	c. - de 5 has. en adelante	55250
	Quando la cantidad de parcelas resultantes o fracciones en c/u de los incisos precedentes, sea mayor de 10 por cada parcela resultante que exceda de 10, se abonará el cincuenta por ciento del valor correspondiente.	
15-	Expedición de datos catastrales, tales como ubicación, valores, fecha de empadronamiento de inmuebles, abonarán	
	a- De número de cuenta municipal y partida	625
	b- De ubicación de inmueble	1275
	c- De nomenclatura, valuación, base imponible, etc.	1700
	d- Extraídos de la ficha de dominio y minuta de inscripción	3250
	e- Consulta de planchetas y ficha catastral	1000
	f- Consulta de planos de subdivisión y construcción	1275
16-	Expedición de certificados de subdivisión y unificación de catastro, se abonará	
	a- por dos cuentas de catastro	6800
	b- por tres a cinco cuentas	10200
	c- por seis o más cuentas	18700



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

	Por cada carpeta de licitación completa de obras públicas, se abonará sobre el valor del Presupuesto Oficial:	
	Hasta \$ 500.000 – el dos por mil (2 ‰)	
	Sobre el excedente el uno por mil (1‰)	
	El importe mínimo a percibir será de	20400
18-	Por cada solicitud para extracción de árboles, por unidad	2125
19-	Por cada solicitud de rotura de calles para servicios públicos, se abonará por adelantado por m2. de pavimento o fracción	11025
20-	Por aplicación de la Ordenanza N° 3017, se abonará:	
	a- plantación de árboles en la vereda, por unidad	4300
	b- construcción de borde de vereda	14325
	c- colocación de murete subterráneo	22950
	d- por plantación de setos vivos, por metro lineal	4300
21-	Por cada ejemplar del Código de edificación	7650
22-	Por la construcción de veredas por m2 o fracción (solo mano de obra)	21250
23-	Por la construcción de cercos por m2 o fracción (solo mano de obra)	29750
24-	Por la refacción de pavimento por m2 o fracción (solo mano de obra)	23800
25-	Por cada ejemplar del vivero municipal se cobrará en base a reglamentación del Departamento Ejecutivo a actualizarse en base a unidad definida de variación salarial.	
SECRETARÍA DE SALUD		
1-	Por cada libreta de sanidad o carnet sanitario	6300
2-	Por cada examen médico para renovación anual de libreta de sanidad	3500
3-	Por cada solicitud de inscripción de productos, por expedientes	4600
4-	Por cada certificado de producto inscripto	4600
5-	Análisis de Triquina por Digestión Enzimática	5375
6-	Por los análisis realizados por el laboratorio Municipal, a solicitud de particulares o para inscripción de productos, se cobrarán los aranceles establecidos por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires.	

CAPÍTULO IX

DERECHO DE CONSTRUCCIÓN

Artículo N° 22: La determinación del valor en juego para la fijación de los Derechos de Construcción deberá realizarse:

- Utilizando las planillas anexas a los contratos de construcción, presentadas por los profesionales, y visadas por sus colegios respectivos. Dichas planillas conllevan en su liquidación la categorización de la obra y la división en superficies cubiertas y semicubiertas.
- Al valor de la Obra resultante se le aplicará la alícuota del 1,00%.
- Al valor resultante determinado por la aplicación del inciso b), se le adicionará:



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

	MOD
1.- Por cada inspección parcial de construcción	3750
2.- Por cada inspección final de construcción	7500
3.- Por citaciones y entrega de la documentación correspondiente al final de la obra	2900

Los valores correspondientes al inciso c) se considerarán como derechos de construcción en caso de presentación por medio de expediente de obra. Para el resto de las solicitudes efectuadas, se percibirán los mismos como Derechos de Oficina.

Artículo N° 23: Para la determinación de los derechos de construcción para las obras de empresas privadas en la vía pública, no contratadas por el Municipio, deberá considerarse:

	MOD/ALIC
a) Con la presentación de la documentación previa, sobre el valor de la Obra	1,30%
b) Sin documentación previa, sobre el valor de Obra	3,57%
c) Al valor resultante de los ítems a) o b), según corresponda, se adicionarán	
1.-Por cada inspección parcial	4250
2.-Por cada inspección final	9450
3.-Por carpeta de construcción	8500
4.-Por rotura de calle y/o acera	
4 a.-Por rotura de calle y/o acera con zanjeo hasta 0.80 mts de ancho por cada 100 metros o fracción	47525
4 b.-Con zanjeo mayor a 0.80 mts de ancho por m2 o fracción	2400
4 c.-Hasta 10 m2	32300
5.-Por citaciones y/o comunicaciones	2900

A-1 Por la factibilidad de localización de cada estructura de soporte de antenas de telefonía fija, telefonía celular, se abonará el siguiente monto:

	MOD
Por cada estructura	3060000

A-2 Por la factibilidad de localización de cada estructura de soporte de antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, radiocomunicaciones, televisión por cable, transmisión de datos, se abonará el siguiente monto:

	MOD
Por cada estructura	226100

B Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones las estructuras de soporte, se abonarán los siguientes montos cada 3 meses:

B-1- Estructuras de soporte de telefonía celular y fija y televisión por cable



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

	MOD.
Por cada estructura	493000

B-2- Otras antenas

	MOD.
Por cada estructura	49300

Artículo N° 24: Para el servicio de delineación en Obras Públicas exclusivamente se percibirán:

	MOD.
a) Delineación en zonas pavimentadas, por metro de frente	5450
b) Delineación en zonas sin pavimentar, por metro de frente	7325

Artículo N° 25: Se abonará la siguiente cantidad de MOD. en concepto de relevamiento, de acuerdo con:

	MOD.
a) Por cada relevamiento de fijación de vértices de línea por estaqueo de la misma en el terreno cuando no mediara permiso de construcción	20400
b) Por relevamiento de fijación de vértices en manzanas o puntos de arranques para trabajos topográficos con estaqueo	32300
c) Por fijación en el terreno de puntos acotados con estaqueo	13600

Artículo N° 26: En los casos de refacciones o modificaciones que no impliquen un aumento en la superficie cubierta del inmueble, se abonará un derecho de acuerdo con el valor de la obra denunciada por el profesional y el propietario, debiendo presentar el presupuesto actualizado con el factor de corrección correspondiente a la fecha de presentación del expediente de Construcción en el Departamento de Obras Particulares, y en la siguiente proporción:

a) Con documentación previa, sobre el valor de la obra, el	1.30%
b) Sin documentación previa, sobre el valor de la obra, el	1.95%

En casos de obras con permiso, se adicionarán los recargos previstos en los incisos d) 1 y 2 del artículo 22° de esta Ordenanza Impositiva.

En casos de obras realizadas sin permiso municipal, donde no exista la presentación previa de planos, se adicionarán además los incisos d) 1 y 2 del artículo 22° y los recargos previstos en el artículo 31° de la presente Ordenanza Impositiva.

Artículo N° 27: En la construcción de monumentos, bóvedas, panteones, nichos aéreos y sótanos funerarios, el propietario abonará los siguientes derechos:

	MOD
1.- MONUMENTOS:	



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

a) De mampostería, terminada con revoque fino, revestimiento cerámico, salpicrete, iggam simil, piedra o similares	13875
b) De granito reconstruido o similar	16325
c) De mármol o granito natural	25500
2.- BOVEDAS O PANTEONES:	
a) De dos metros de frente	54075
b) De más de dos metros de frente	66050
3.- NICHOS AEREOS:	
a) De un nicho	11325
b) De dos nichos	15050
c) De tres nichos	20150
d) De cuatro o más nichos	22025
4.- SOTANOS:	
a) Para un ataúd	5100
b) Para dos ataúdes	10200

A los incisos 2, 3 y 4 se le adicionarán los valores correspondientes a los incisos d) 1, 2, 3, del artículo 22° de la presente Ordenanza Impositiva.

Artículo N° 28: En los casos de demoliciones en el cementerio se cobrará el 30% del valor de acuerdo al tipo de construcción de que se trate, según lo establecido en el artículo 27° y se le adicionará el inciso d) 2 del artículo 22°, ambos de la presente Ordenanza Impositiva

Artículo N° 29: Por la construcción, instalación de cualquier naturaleza y obras de infraestructura dentro del Partido de Coronel Rosales, no especificadas a los fines impositivos en el presente capítulo y siempre que estén sujetos al permiso o control Municipal se abonará:

a) Sobre el valor de la obra, el	1,00%
----------------------------------	--------------

En casos de obras con permiso, se adicionarán los incisos d) 1,2 y 3) del artículo 22°
En casos de obras realizadas sin permiso municipal, donde no exista la presentación previa de planos, se adicionarán además los incisos d) 2 y 3) del artículo 22° y los recargos previstos en el artículo 31°.

Artículo N° 30: Para los casos previstos en el artículo N° 236 de la Ordenanza Fiscal anual, se cobrará un dos por ciento (2 %) del costo de la obra.

Artículo N° 31: Para los casos previstos en el artículo N° 238 de la Ordenanza Fiscal anual, referente a las construcciones efectuadas sin la presentación previa de la documentación de obra, la determinación del valor en juego para la fijación de los Derechos de Construcción se hará en la siguiente forma:

a) Por la determinación emergente de la aplicación de los incisos a), b) y c) del artículo



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

22°.

- b) Al valor resultante se lo multiplicará por la alícuota que para cada uno de los casos a continuación se detallan:

1.- PRESENTACION ESPONTÁNEA	
a) Obras reglamentarias, el valor surgido asciende al 150%	D. de Const. x 1.5
b) Obras antirreglamentarias, el valor surgido asciende al 200%	D. de Const. x 2
2.- PRESENTACION POR DETECCIÓN:	
a) Obras reglamentarias, el valor surgido asciende al 180%	D. de Const. x 1.8
b) Obras antirreglamentarias, el valor surgido asciende al 500%	D. de Const. x 5

A la liquidación definitiva, se le adicionarán los incisos d) 2, y 3) del artículo 22°

En los casos de las obras sin permiso que el F.O.S (factor del suelo) se realice en un 100%, o sea que el terreno sea ocupado en su totalidad, se considerará una condición antirreglamentaria extrema, donde el valor surgido del punto 1-b) y 2-b) del presente artículo se incrementará en un 50% (1.5 veces su valor)

Artículo N° 32: Para los casos de Vivienda económica establecidos conforme al artículo 240 de la Ordenanza Fiscal anual, se establece como monto máximo de ingreso mensual del grupo familiar solicitante **80.000 MOD.**

Artículo N° 33: Por las construcciones que avancen sobre la línea Municipal:

	MOD
a) Cuerpos y balcones cerrados, por m3	4250
b) Balcones abiertos, por m2	4250
c) Marquesinas y voladizos, por m2	4250
d) Reforma nivel cordón, por m Lineal	4250

Artículo N° 34: Por demoliciones parciales o totales, se abonará de acuerdo a:

	MOD
1) Demolición con permiso municipal	
a) Por cada m2. O fracción de superficie cubierta	550
b) Con un mínimo de	17600
A la liquidación resultante se le adicionarán, los incisos d) 1, 2, 3 y 5) Art. 22°	
2) Demolición sin permiso municipal	
a) Por cada m2. O fracción de superficie cubierta	1125
b) Con un mínimo de	34850
A la liquidación resultante se le adicionarán los incisos c) 2 y 3 del Artículo 22°	

Artículo N° 35: Para los casos previstos en el artículo 230° de la Ordenanza Fiscal anual, se cobrará:



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

- a) El valor de los Derechos de Construcción correspondientes a la obra existente sin permiso detectada, y
- b) Se adicionará al inciso a), el monto establecido por el Colegio de Técnicos para Medición, equivalente a **108800 MOD.**

CAPÍTULO X

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo N° 36: Por la ocupación de la Vía Pública en lugares de dominio público, se abonarán los siguientes derechos:

	MOD.
1.- Por colocación de tableros para la fijación de carteles de propaganda y caballetes para fijar, publicaciones escritas diversas, previa autorización, por m2. Y por semestre	4425
2.- Por la ocupación de la acera al frente de negocios, previa autorización:	
a) Por mts. Lineal de frente y por mes o fracción	1625
b) Por mesas con sillas, por cada mesa y por mes o fracción	3150
c) Por mesas con sillas, por cada mesa y por mes o fracción en la ampliación y utilización del área gastronómica sobre la calzada en radio del sistema de estacionamiento medido y pago, conforme ordenanza 4093 aumentará en un 50% de lo establecido	4725
3.- Por ocupación de la Vía Pública por Kiosco, carro gastronómico o instalaciones de expendio de productos, cuando se autoricen:	
En la plaza General Belgrano o Parque San Martín, por cada carro o instalación y por mes	18700
En la Ciudad, por cada carro o instalación y por mes	18700
Fuera de la ciudad, por cada carro o instalación y por mes	18700
En la zona balnearia, por cada carro o instalación y por mes	18700
4.- Por refugios para paradas de automóviles de alquiler, por mes	11325
5.- Por uso del espacio público AEREO, A NIVEL O SUBTERRANEO, las compañías o empresas particulares de cualquier naturaleza, pagarán por mes o fracción:	
a) En el caso de empresas que emitan televisión o radio por cable o internet:	
a.1.- El equivalente al dos con cincuenta por ciento (2,5%) del total de la facturación que realicen en el mismo período, en concepto de abono por servicio	
a.2.- En el caso en que no resulte posible acreditar fehacientemente los montos facturados sobre los cuales se aplicará el precitado porcentaje, abonarán por el espacio público ocupado con el tendido de cables, por cada mil (1000) metros o fracción	4350
b) Las empresas no comprendidas en el inciso a), abonarán:	



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

b.1.- Por el tendido transitorio de cables, cañerías, tuberías y otras instalaciones similares, por cada cien (100) metros o fracción	6975
b.2.- Por el tendido de cables, cañerías, tuberías y otras instalaciones similares, no incluido en el inciso anterior, por cada mil (1000) metros o fracción.	1450
Para los casos de empresas proveedoras de gas, agua, energía, etc. los cuales no sea posible acreditar fehacientemente los metros lineales a declarar, abonarán un dos 50/100 (2,5 %) de la facturación en el Distrito.	
b.4.- Por cada poste, por unidad	2300
b.5- Por poliductos, oleoductos, gasoductos y similares fíjense mensualmente por cada mil (1.000) metros lineales o fracción.	27200 0
6.- Taxis, por semestre o fracción	13950
7.- Vehículos de alquiler (bicicletas, triciclos, autos y/o similares), en funcionamiento en plazas, paseos públicos y zonas balnearias abonarán por cada uno y por mes o fracción	1975
8. Por el uso u ocupación de locales en el interior de la Terminal de Ómnibus	
a. Locales destinados a boleterías o administración por las empresas, por m2 o fracción y por mes	8500
b. Locales destinados a depósitos o embalajes por las empresas, por m2 o fracción y por mes	6375
c. Dársenas para entrada o salida de unidades de las empresas prestatarias de servicios de transporte abonarán por cada una según lo establezca la Resolución provincial dictada a tal efecto (Res.2335/2018 y modificatorias).	
9.- Funcionamiento de carrousel en plazas, paseos públicos, parques y zonas balnearias, abonaran por mes la cantidad de	9450
10.-Por la instalación de castillo inflable y/u otro tipo de entretenimiento y/u otro tipo de actividades no clasificadas en plazas, paseos públicos y zonas balnearias, abonaran por metro cuadrado y por mes. Con un máximo de 5 metros cuadrados	3150
11- Fijase semestralmente el presente derecho a piletas de natación que desaguan a conductos pluviales municipales la suma correspondiente al sueldo básico de un empleado municipal administrativo categoría 6.	

Fijase los valores semestrales de estos derechos para los establecimientos industriales, comerciales, depósitos, estaciones de servicio, etc., por conexión a los desagües municipales, uso y conservación de los mismos y por desagües a cauces naturales, por el caudal que evacuan, de acuerdo a los metros cuadrados de la superficie del inmueble, según se detalla a continuación.

Hasta 200 m2	15725
De 201 m2 a 1.000 m2	20400
De 1.001 m2 a 5.000 m2	26525
De 5.001 m2 a 10.000 m2	34425
Más de 10.001 m2	44800



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

Será facultad del Departamento Ejecutivo establecer y dictar las reglamentaciones necesarias para la celebración de un convenio de uso sobre todas las actividades desarrolladas anteriormente, que luego será convalidado por el Honorable Concejo Deliberante.

CAPÍTULO XI

DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES

Artículo N° 37: Los derechos a aplicar, serán los siguientes:

	MOD
1.- Arena por m3	300
2.- Pedregullo, canto rodado, por m3	425
3.- Material de suelo y tosca, por m3	175
4.- Arena voladora, por m3	175

Por la extracción que se realice sobre terrenos fiscales, se abonará el trescientos por ciento (300%) de los montos fijados.

El monto mínimo a abonar será de **56000 MOD** por mes.

CAPÍTULO XII

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo N° 38: Los derechos a los espectáculos públicos a que se refiere la Ordenanza Fiscal, quedan fijados de acuerdo a la clasificación y cantidad de MOD y alícuotas que a continuación se determinan:

1.- Bailes, festivales, recitales y/o similares, sobre el total de cada entrada, se abonará el	5%
2.- Parques de diversiones con juegos mecánicos, electrónicos y/o de destreza y/o similares abonarán por juego y por día	2350
3.- Todo espectáculo, cualquiera fuere su naturaleza, no previsto precedentemente, abonará por cada reunión	8000
4.- Espectáculos circenses por función	12750
5.- Bailes, festivales, recitales, obras teatrales y/o similares, llevados a cabo en el Teatro Colón, sobre el total de cada entrada, se abonará el	3.5 %
6 - Espectáculos que sean realizados en el Teatro Colón, a beneficio de alguna Institución del Distrito y/o Declarados de Interés Municipal, quedan eximidos del canon establecido en el inciso 11	

Será potestad del Departamento Ejecutivo establecer un convenio de uso sobre todas las actividades desarrolladas anteriormente en el cual se determinará un alquiler del Teatro Colón según la magnitud de la obra, el cual oscilará entre **5125 MOD** y **87210 MOD.-**



Artículo N° 39: Se establece, de acuerdo al artículo 264 de la Ordenanza Fiscal, un mínimo de **2025 MOD**.-

CAPÍTULO XIII

PATENTES DE RODADOS

Artículo N°: 40: Por los vehículos radicados en el Partido y que utilicen o no la vía pública, se abonará un derecho anual aplicable a los siguientes vehículos.

- A) Para los rodados que cuenten con valor establecido por la DNRPA-ACARA según lo dispuesto en el Art. 271 de la Ordenanza Fiscal: se aplicará una alícuota de uno con 75/100 por ciento (1.75%) sobre la base imponible.

En ningún caso el monto resultante a abonar por el contribuyente o responsable podrá ser inferior a **3188 MÓDULOS** en cuyo caso, tal constituirá el tope mínimo del tributo a liquidar.

Por su parte el monto resultante a abonar por el contribuyente o responsable tampoco podrá ser superior en 1.75 veces a lo que hubiere sido liquidado en el año inmediatamente anterior en cuyo caso tal valor constituirá el tope máximo del tributo a liquidar. -

- B) Para los rodados que no cuenten con valor establecido por la DNRPA-ACARA según lo dispuesto por el Art. 271 2do. párrafo de la Ordenanza Fiscal:

CATEGORÍAS DE ACUERDO A LA CILINDRADA: MOTOCICLETAS CON O SIN SIDEAR Y MOTONETAS

MODELO	Hasta 100cc	De 101cc a 150cc	De 151cc a 300cc	De 301cc a 500cc	De 501cc a 750cc	Más de 750 cc	Bicicleta s con motor y triciclos
	MOD	MOD	MOD	MOD	MOD	MOD	MOD
Año en curso	8075	14705	22270	31960	49300	76585	3188
Año en curso menos 1	6800	12155	18700	22950	41650	64600	3188
Año en curso menos 2	5780	10370	15895	20655	35275	54400	3188
Año en curso	4930	8840	13430	19210	29750	46240	3188



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

menos 3							
Año en curso menos 4	4080	7310	11390	16490	25330	39270	3188
Año en curso menos 5	3655	6460	9945	14450	22270	34510	3188
Año en curso menos 6	3188	5610	8755	12580	19550	30345	3188
Año en curso menos 7	3188	5015	7650	11135	17255	26690	3188
Año en curso menos 8	3188	4335	6800	9775	15130	23460	3188
Año en curso menos 9 y anterior	3188	3825	6035	8755	13685	21080	3188

En ningún caso el monto resultante a abonar por el contribuyente o responsable podrá ser inferior a **3188 MOD** en cuyo caso, tal constituirá el tope mínimo del tributo a liquidar.-

- A) Los vehículos y motovehículos que pertenezcan al registro municipal de automóviles y motocicletas antiguos, clásicos y de colección (según ordenanza 3.684) abonarán el presente derecho según el siguiente detalle:

Automóviles: 6250.00 MOD por año.

Motovehículos: 5000.00 MOD por año

Para los rodados comprendidos en los incisos A y B del presente artículo que hubieren sido patentados en el año en curso (0 KM) se establece como tope máximo del gravamen a liquidar la suma equivalente a **136000 MÓDULOS. -**

CAPÍTULO XIV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

Artículo N° 41: La transacción y/o movimiento de ganado, equino, bovino, ovino y porcino, tributarán las tasas que a continuación se detallan por cabeza:

GANADO BOVINO Y EQUINO			MOD
Documentos por transacciones o movimientos:			
a-	Venta particular de productor a productor del mismo Partido: Certificado		375
b-	Venta particular de productor a productor de otro Partido:		
	1-	Certificado	655
	2-	Guía	655
	3-	Guía de venta	715
c-	Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
	1-	A frigorífico o matadero del mismo Partido:	655
		Certificado:	655
	2-	A frigorífico o matadero de otra jurisdicción	655
		Certificado:	655
		Guía	655
d-	Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:		
		Guía	655
e-	Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:		
	1-	Certificado	655
	2-	Guía	655
f-	Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:		
	1-	A productor del mismo partido:	
		Certificado:	375
	2-	A productor de otro Partido:	
		Guía/Cert.	375
	3-	A frigorífico o matadero de otras Jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados:	375
		1- Certificado:	375
		2- Guía	375
	4-	A frigorífico o matadero local:	
		Certificado:	
g-	Venta de productor en remate-feria de otros Partidos:		
		Guía	375
h-	Guías para el traslado fuera de la Provincia:		
	1-	A nombre del propio productor	375
	2-	A nombre de otros	715
i-	Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido		60
	Permiso de remisión a feria (en caso que el animal provenga del mismo Partido)		60



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

j-	En los casos de expedición de la guía del apartado i- , si una vez archivada la guía los animales se remitieran a feria antes de los 15 días, por permiso de remisión a feria se abonará	180
k-	Permiso de marca	120
l-	Guía de faena (en caso que el animal provenga del mismo Partido)	60
m-	Guía de cuero	60
n-	Certificado de cuero	60

GANADO OVINO		MOD
Documentos por transacciones o movimientos:		
a-	Venta particular de productor a productor del mismo Partido: Certificado	180
b-	Venta particular de productor a productor de otro Partido:	
	1- Certificado	375
	2- Guía	375
	3- Guía de venta	375
c-	Venta particular de productor a frigorífico o matadero:	
	1- A frigorífico o matadero del mismo Partido: Certificado:	375
	2- A frigorífico o matadero de otra jurisdicción Certificado:	375
	Guía	375
d-	Venta de productor en Avellaneda y/o Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción: Guía	375
e-	Venta de productor a tercero y remisión a Avellaneda, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:	
	1- Certificado	375
	2- Guía	375
f-	Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:	
	1- A productor del mismo partido: Certificado:	180
	2- A productor de otro Partido: Guía/Certificado	180
	3- A frigorífico o matadero de otras Jurisdicciones o remisión a Avellaneda y otros mercados:	
	1- Certificado	180
	2- Guía	180
	4- A frigorífico o matadero local: Certificado:	180
g-	Venta de productor en remate-feria de otros Partidos: Guía	180
h-	Guías para el traslado fuera de la Provincia:	
	1- A nombre del propio productor	180



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

	2-	A nombre de otros	375
i-		Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido	60
j-		Permiso de remisión a feria (en caso que el animal provenga del mismo Partido)	60
k-		Permiso de señalada	60
l-		Guía de faena (en caso que el animal provenga del mismo Partido)	7,5
m-		Guía de cuero	12,5
n-		Certificado de cuero	12,5

GANADO PORCINO			MOD
Documentos por transacciones o movimientos:			
a-	Venta particular de productor a productor del mismo Partido: Certificado		180
b-	Venta particular de productor a productor de otro Partido:		
	1-	Certificado	375
	2-	Guía	375
	3-	Guía de venta	375
c-	Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
	1-	A frigorífico o matadero del mismo Partido	375
		Certificado:	375
	2-	A frigorífico o matadero de otra Jurisdicción	375
		Certificado	375
		Guía	375
d-	Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción: Guía		375
e-	Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra Jurisdicción:		
	1-	Certificado	375
	2-	Guía	375
f-	Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:		
	1-	A productor del mismo Partido	
		Certificado	180
	2-	A productor de otro Partido	
		Certificado	180
		Guía	180
	3-	A frigorífico o matadero de otras Jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados:	
	1-	Certificado	180
	2-	Guía	180
	4-	A frigorífico o matadero local:	180
g-	Venta de productor en remate-feria de otros Partidos: Guía		180
h-	Guía para traslado fuera de la Provincia:		
	1-	A nombre del propio productor	180
	2-	A nombre de otros	375



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

i-	Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido	60
j-	Permiso de remisión a feria (en caso que el animal provenga del mismo Partido)	60
k-	Permiso de señalada	60
l-	Guía de faena (en caso que el animal provenga del mismo Partido)	60
m-	Guía de cuero	20
n-	Certificado de cuero	20

Artículo N° 42: Tasas fijas sin considerar el número de animales

		OVINO/PORC-MOD	BOV./EQ-MOD
A-	Correspondientes a Marcas y Señales:		
	1- Inscripción de marcas y señales	2500	3340
	2- Inscripción de transferencias de marcas y señales	1370	2380
	3- Toma de razón de duplicado de marcas y señales	955	1190
	4- Toma de razón de rectificaciones, cambios o adicionales de marcas y señales	1610	2380
	5- Inscripciones de marcas y señales renovadas	1610	2380
B-	Correspondiente a formularios o duplicados de Certificados, Guías o Permisos		
	1- Formulario de certificados de Guías o Permisos	89,25	89,25
	2- Duplicados de Certificados de Guías	480	480

CAPÍTULO XV

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN, MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL Y

SERVICIOS GENERALES

Artículo N° 43: Por la percepción de la tasa establecida en el artículo 290 de la Ordenanza Fiscal, fijase los siguientes importes:

- a) Para las parcelas rurales la tasa anual se establece en **540 MOD** por hectárea. El monto mínimo anual de esta tasa será de **13400 MOD. por cada una**
- b) Los clubes de campo, Barrios Cerrados, Emprendimientos Urbanísticos, Farm Club, o similares; por las parcelas, subparcelas, lotes o unidades funcionales por cada una abonarán la cantidad anual de MOD. Que se indican:

Edificadas	98600 MOD
Baldías	98600 MOD



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

Los valores anuales se dividirán en doce cuotas iguales, con los vencimientos que el Departamento Ejecutivo determine de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ordenanza Fiscal. -

CAPÍTULO XVI

DERECHOS DE CEMENTERIO

Artículo N° 44: Los derechos de este Capítulo se abonarán de la siguiente forma:

TIERRAS PARA PANTEONES, BOVEDAS, NICHERAS FAMILIARES		
	MOD	
Arrendamientos: por m2 hasta 15 años		
ZONA “A”	61965	
ZONA “B”	52700	
Renovaciones: por m2 por cada año: y hasta 15 años		
ZONA “A”	6545	
ZONA “B”	5355	
<u>NICHOS MUNICIPALES</u>		
Arrendamientos:		
	ZONA “A”- MOD	ZONA “B” - MOD
Por 1 año	10500	10200
RENOVACIONES: Por período de 1 año siempre que no haya tierras disponibles y/o no sea posible la reducción no pudiendo exceder la suma de las renovaciones la cantidad de 2 años.		
Por 1 año	10200	8000

A los fines de esta Ordenanza defínese la Zona "A" del Cementerio Municipal como el Sector de la Circunscripción-I delimitado por: calle Colón y límite con Sección Antigua "A" y "B"; entre calle 12 de Mayo y Sección circundante lindera con Circunscripción – III conforme al plano del cementerio aprobado.
Entiéndase por Zona "B" la no comprendida en el Sector antes mencionado.

	MOD.
<u>INHUMACIONES</u>	
a.- Por cada inhumación a tierra de cadáver mayor de 5 años	13600
b.- Por cada inhumación a tierra de cadáver menor de 5 años o de restos o cenizas	13600
c.- Por cada tumulación a nicho municipal	13600
d.- Por cada tumulación a nicho municipal de restos o cenizas	13600
e.- Por cada tumulación a nichera familiar panteón o cenizas	13600
f.- Por cada tumulación a nichera familiar panteón o bóveda de restos cenizas	13600
<u>REDUCCIONES</u>	
a.- Reducciones de cadáveres de sepultura	13600



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

b.- Reducciones de ataúdes de doble caja	17000
c.- Verificación del estado en que se encuentra el cadáver para su reducción	10795
DESMONTE DE MONUMENTOS DE SEPULTURA	
a.- Por cada servicio de desmonte	17000
SERVICIOS CONEXOS	
a.- Por apertura y tapado de fosa o sótano	27725
b.- Apertura y tapado de canteros centrales de monumentos de mampostería	5100
c.- Apertura de tapas de mampostería de nichos municipales o de flia.	6975
d.- Tapado de tapas de mampostería de nichos municipales o de flia.	17000
Tratándose de angelitos se abonará el 50% (cincuenta por ciento) de los establecido en los incisos a) y b)	
TRASLADOS	
a.- De ataúd	10400
b.- De urna	7075
Cuando se trate de traslados que desocupan totalmente una sepultura o nicho municipal, la tasa por reducción y la tasa por traslado se reducirán en un 50% (cincuenta por ciento)	
ATAUDES EN DEPOSITO MUNICIPAL: Siempre que el hecho no sea imputable a la Comuna, se cobrará:	
a.- Por día, durante los primeros 15 días	825
b.- Por los 15 días subsiguientes, por día	925
c.- Por los días subsiguientes, por día	2125

TRANSFERENCIAS: Por transferencia de títulos de arrendamiento el nuevo arrendatario abonará la suma que estipule la Ordenanza Impositiva vigente prorrateado por el número de años que restaren para dar cumplimiento al contrato original. Ningún caso el importe a abonar podrá ser menor del 30% (treinta por ciento) del costo actual del arrendamiento total.

CAPÍTULO XVII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

Artículo N° 45: Por los servicios, patentes o contribuciones que a continuación se enumeran, fíjense los siguientes derechos:

	MOD
1.- Por cada prestación de los siguientes servicios:	
a.- Camión regador, por viaje de agua:	
- para consumo doméstico	13275
- para otros fines	18450



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

	b.- Camiones volcadores o regadores y carretón para transporte de máquinas, por hora o fracción	22525
	c.- Cargadora, tractor con niveladora, tractor con pala de arrastre, conservadora, motocompresor con martillo neumático, por hora o fracción	34525
	d.- Motoniveladora, por hora o fracción	34525
	e.- Topadora, retroexcavadora, camión desobstructor, por hora o fracción	64275
	f.- Motosierra, por hora o fracción	10850
	g.- Cortadora de pasto, cortadora de pavimento, por hora o fracción	18450
	h.- Grúa Municipal por traslado o remoción de automotores que obstruyan el tránsito o se hallen en infracción sin perjuicio de la multa, se pagarán los derechos calculados como porcentaje del sueldo básico categoría 19 en jornada de 30hs, en los siguientes valores respecto al mismo:	
	1.- Camión, acoplado, ómnibus, colectivo	14%
	2.- Pick-Up	10,5%
	3.- Automóviles y motos de más de 100 cc	7%
	4.- Motos de menos de 100 cc	3,5%
	i.- Por la utilización del cepo trabarruedas en los vehículos automotores que se hallen en infracción, sin perjuicio de la multa correspondiente	4250
	j.- Por los servicios de los inspectores de tránsito municipales en eventos privados. Se abonará previa solicitud y autorización por cada uno y por hora	2550
	k.- Por cada vehículo de tránsito en eventos privados. Se abonará previa solicitud y autorización por cada uno	6800
	l.- Por los servicios de los médicos o enfermeros municipales en eventos privados. Se abonará previa solicitud y autorización por cada uno y por hora	2550
	m.- Por cada vehículo de ambulancia en eventos privados. Se abonará previa solicitud y autorización por cada uno	6800
	n.- Por el control de vehículos en puesto bromatológico municipal por cada uno por día.	675
	2.- Por cada vehículo retenido en depósito por incumplimiento de las Ordenanzas Municipales	
	a.- De tracción a sangre, por el primer día	2475
	b.- Por los días subsiguientes	675
	c.- Rodados en general excepto motos de menos de 100 cc, primer día	9350
	c-i. Por los días subsiguientes	2340
	d.- Motos de menos de 100 cc, por el primer día	4775
	d-i. Por los días subsiguientes	1195



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia

3.- Por las tareas de verificación y control para el ejercicio de la actividad de abastecedor de productos en general, sin local habilitado, excepto las del inciso 9, por bimestre o fracción	17000
4.- Por el servicio de verificación y control de actividades que se desarrollen sin local, no previstos en otros incisos de este Capítulo, excepto las del inciso 9, por semestre o fracción	21850
5.- Las actividades comprendidas en el artículo 2 y 3º de la Ordenanza N° 2717 abonarán, por bimestre o fracción según determine el Departamento Ejecutivo, el 15 por mil sobre los ingresos brutos correspondientes a las operaciones contempladas en dicha ordenanza	
6.- Por la disposición de Residuos Sólidos Urbanos (no Patogénicos ni Especiales) en el predio municipal	
a- Cada contenedor	2100
b- Cada camión compactador	10200
7.- Por el servicio de verificación y control de actividades que se desarrollen con local sin estar afectadas a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene	514100
y que impliquen servicios para distintas personas con residencia o no en el partido de Coronel Rosales por mes	
8.- Por el servicio de verificación y control de actividades que se desarrollen sin local sin estar afectadas a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y que impliquen servicios para distintas personas con residencia o no en el Partido de Coronel Rosales, abonarán por bimestre o fracción según determine el Departamento Ejecutivo el 14 por mil sobre los ingresos brutos correspondientes a las operaciones realizadas en el periodo con un mínimo de 7140 módulos	
9.- Por la recolección y disposición de Residuos Sólidos Urbanos (no Patogénicos ni Especiales) en el predio municipal en sectores del distrito no comprendidos en el servicio de recolección y disposición municipal, por mes	7310000

CAPÍTULO XVIII

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Artículo N° 46: En todos los casos de prestación de servicios asistenciales y para todos aquellos que soliciten y/o usufructúen prestaciones, serán de aplicación las normas de la ley 22.269 y disposiciones complementarias. Se facturará a las obras sociales los servicios prestados a los pacientes afiliados según la modalidad acordada en cada caso. La facturación se realizará por la totalidad de la prestación asistencial, incluyendo internación, medicamentos, material descartable hospitalario y cualquier otro elemento o práctica médica con o sin instrumental, aún las de carácter complementario. Para el cumplimiento de la presente se utilizarán los nomencladores correspondientes a cada una de las entidades según lo establecido por la normativa vigente en la materia. Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a celebrar con las obras sociales los convenios correspondientes cuya finalidad sea la mejor y más eficaz prestación de los servicios médicos.



Artículo N° 47: En el caso de accidentes de trabajo o lesiones que sean responsabilidad de empleadores, compañías de seguros, empresas de transporte, compañías de espectáculos públicos y terceros en general, quedarán constituidos en deudores por la totalidad de los servicios prestados, en virtud de la responsabilidad civil de los mismos.-

CAPÍTULO XIX

TASA POR ESTACIONAMIENTO MEDIDO Y PAGO

Artículo N° 48: Se establece para el estacionamiento del automotor por los primeros quince (15) minutos una tarifa de **45 MOD**, transcurrido ese lapso una tarifa de **15 MOD** cada CINCO (5) minutos adicionales.

Sin perjuicio de ello existirá la posibilidad de cancelar:

- a) La totalidad del horario matutino (de 08:30 hs. a 12:30 hs. u horario que se fijare para el primer tramo horario de estacionamiento medido y pago) del mes calendario a un valor de **8500 MOD**.
- b) La totalidad del horario vespertino (de 16:00 hs. a 20:00 hs. u horario que se fijare para el segundo tramo horario de estacionamiento medido y pago) del mes calendario a un valor de **8500 MOD**.
- c) La totalidad del mes calendario a un valor de **13750 MOD**.
- d) La totalidad del horario matutino (de 08:30 hs. a 12:30 hs. u horario que se fijare para el primer tramo horario de estacionamiento medido y pago) del año calendario a un valor de **93000 MOD**. -
- e) La totalidad del horario vespertino (de 16:00 hs. a 20:00 hs. u horario que se fijare para el segundo tramo horario de estacionamiento medido y pago) del año calendario a un valor de **93000 MOD**. -
- f) La totalidad del año calendario por un valor de **109000 MOD**

Artículo N° 49: Será de aplicación en un caso las estipulaciones establecidas en el art. 12 de la Ordenanza 3405 modificada por Ordenanza 3433 y demás modificatorias y concordantes.

CAPÍTULO XX

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO: TASA POR FORTALECIMIENTO, PROMOCIÓN Y

PREVENCIÓN DE LA SALUD

Artículo N° 50: Para la determinación y aplicación de la presente tasa se establece un porcentaje fijo mensual del 33% del importe liquidado para los contribuyentes de la **TASA POR SERVICIOS URBANOS y TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN, MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL Y SERVICIOS GENERALES.**



Coronel de Marina Leonardo Rosales
Presidencia



CAPÍTULO XXI

TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO: SISTEMA SIMPLIFICADO PARA CONTRIBUYENTES BAJO

REGIMEN MONOTRIBUTO - MONOTASA

Artículo N° 51: El monto anual de la Monotasa establecida en los Arts. 345 y sgtes. de la Ordenanza Fiscal, se fija en la suma de **102000 MOD** para el Tramo I y **162000 MOD** para el Tramo II. En cada caso, dicho valor anual se dividirá en doce (12) cuotas iguales, mensuales y consecutivas de **8500 MOD** y **13500 MOD** respectivamente, cada una pagaderas con los vencimientos que el Departamento Ejecutivo determine de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ordenanza Fiscal.-

Artículo N° 52: Comuníquese, tome conocimiento el Departamento Ejecutivo, gírese a las dependencias que corresponda; dese al Boletín Municipal, Hecho, Vuelva.-

SANCIONADA EN ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES POR EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE CORONEL DE MARINA LEONARDO ROSALES EN LA CIUDAD CABECERA DE PUNTA ALTA A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

Pablo Zaragoza
Secretario Legislativo
Honorable Concejo Deliberante



Nicolás Aramayo
Presidente
Honorable Concejo Deliberante